



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 47

VI LEGISLATURA

24 DE NOVIEMBRE DE 2004

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

[Decreto Legislativo 1/2004](#), de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

(pág. 2434)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmiendas al articulado al Proyecto de ley de medidas tributarias para el año 2005 en materia de tributos cedidos y tasas regionales de la Comunidad Autónoma, formuladas por:

- [El G.P. Mixto](#).

(pág. 2523)

- [El G.P. Socialista](#).

(pág. 2525)

- [El G.P. Popular](#).

(pág. 2528)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Transcurrido el plazo de un mes, establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, sin que ningún diputado o grupo parlamentario haya formulado objeciones al Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, de la cual se dio publicidad en el Boletín Oficial de la Asamblea nº 40, de 20-X-04), procede entender que, tácitamente, se da la conformidad al uso hecho por el Consejo de Gobierno de la delegación legislativa otorgada al efecto por la Cámara en la disposición final primera de la Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004.

En consecuencia, la Mesa, en reunión celebrada el día de la fecha, acuerda la publicación del referido texto refundido en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 24 de noviembre de 2004

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 9 DE JULIO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.****Preámbulo**

La promulgación de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, vino motivada, en primer lugar, por la necesaria adecuación de las categorías de tasas y precios públicos, recogidas en el entonces vigente Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 36/1995, de 19 de mayo, -que trató de adaptarse a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 185/1995, de 14 de diciembre-, a partir de la definición de las llamadas "prestaciones patrimoniales de carácter público". No obstante, la vigente Ley también supuso un importante esfuerzo en la línea de racionalizar y simplificar el sistema de tasas y precios públicos de la Administración Regional, con el objetivo de lograr una mejora sustancial en su gestión y recaudación así como su mejor conocimiento y aplicación, reforzando así el principio de seguridad jurídica de los administrados.

Sin embargo, la especial naturaleza de este

conjunto de ingresos, ligados en gran medida a la prestación de servicios o a la realización de actividades en régimen de Derecho Público, así como el paulatino traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que ha tenido lugar en los últimos años, tienen como consecuencia que esta norma haya sido objeto, desde su promulgación, de una constante adecuación a las nuevas situaciones que iban surgiendo, suprimiéndose, en unos casos, aquellas figuras que carecían de aplicación práctica, implantándose otras, para dar cobertura a actuaciones nuevas desarrolladas por la Administración o modificando las existentes, para mejorar la redacción y aplicación de los elementos que las configuran.

En base a las razones expuestas, la Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004, en su Disposición Final Primera, autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, apruebe un Texto refundido, que incluya, además, de las modificaciones introducidas por la presente Ley, las modificaciones introducidas en la Ley 7/1997, por las leyes a que se refiere la disposición final primera de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales.

En virtud de tal autorización se ha procedido a redactar el presente Texto Refundido, en el que se han incluido las modificaciones llevadas a cabo por las Leyes de Medidas en materia fiscal o tributaria promulgadas para los ejercicios 1997 a 2003, la Ley 7/1998, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal, Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia y la citada Ley 15/2002, de 23 de diciembre.

Asimismo, y dentro del ámbito de la autorización, se ha procurado en todo momento respetar, tanto el contenido material del texto de la Ley, como su estructura básica, con una parte correspondiente a las Disposiciones Generales y otra destinada a recoger el Catálogo de las Tasas (Anexo I) y la regulación específica de cada una de ellas (Anexo II), acometiéndose solamente aquellas alteraciones de índole formal dirigidas a conseguir una mayor coherencia y armonización interna del texto así como una mejor sistematización del mismo que facilite su manejo y utilización. En este sentido cabe resaltar, entre otras actuaciones, la actualización de todas las remisiones normativas que aparecen en el articulado, la reordenación de las disposiciones adicionales y transitorias, suprimiendo aquellas que por distintos motivos habían agotado su vigencia, supresión asimismo de la Tasa T350 del Centro del Alto

Rendimiento "Infanta Cristina" al haber devenido tácitamente inaplicable en virtud de la conversión del citado centro en Empresa Pública Regional por Ley 7/2002, de 25 de junio, y, por último, la reubicación sistemática de todas las cuotas exigibles en cada una de las Tasas del Anexo II en columna separada del texto, lo que facilita una mejor lectura y localización de las mismas.

Por tanto, en virtud de la autorización concedida en la Disposición Final Primera de la Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004, a propuesta del Consejería competente en materia de Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 9 de Julio, de 2004, dispongo:

Artículo único

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, que se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Exención de determinados hechos imponible de la tasa del "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Para el ejercicio 2001 se declara la exención con carácter general de la tasa T510 del Boletín Oficial de la Región de Murcia, establecida en el anexo segundo de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, respecto de los hechos imponible por suscripciones, vía telemática o informática del Boletín Oficial diario, del archivo histórico y del tratamiento jurídico del mismo, establecidos en su artículo 4, apartados 6,7 y 8 respectivamente.

Segunda.- Exención de la tasa del "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Para el ejercicio 2002 se declara la exención con carácter general de la tasa T510 del "Boletín Oficial de la Región de Murcia", establecida en el anexo segundo de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, respecto de los hechos imponible por suscripciones, vía telemática o informática, del Boletín Oficial diario, del archivo histórico y del tratamiento jurídico del mismo, establecidos en su artículo 4, apartados 6,7 y 8 respectivamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En virtud de su incorporación al Texto Refundido

que se aprueba por este Decreto Legislativo, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

- Artículo 5 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas.

- Artículo 2 de la Ley 7/1998, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal.

- Artículo 4 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

- Artículo 4 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas leyes regionales en materia de tasas, puertos, educación, juego y apuestas, y construcción y explotación de infraestructuras.

- Artículo 3 de la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Pública.

- Artículo 3 de la Ley 7/2001, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

- Artículo 7 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

- Disposición Adicional Duodécima de la Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- a) Tasas.
- b) Precios públicos.
- c) Contribuciones especiales.

Artículo 2.- Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley no será de aplicación a:

1. Los ingresos obtenidos por la Administración,

Entidades y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma, cuando actúen sometidos a normas de derecho privado.

2. Los ingresos por las concesiones administrativas obtenidos como canon por la gestión indirecta de los servicios públicos o por ocupación del dominio público, cuando, en este último caso, tenga su origen en una disposición con rango legal.

3. Cualesquiera otros ingresos de la Comunidad Autónoma que no procedan de la aplicación de tasas, precios públicos o contribuciones especiales.

Artículo 3.- Régimen normativo.

1. Las tasas se regirán por esta Ley, por la Ley propia de cada tasa, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

2. Los precios públicos se regirán por esta Ley y por las disposiciones que los establezcan o desarrollen y, en lo que pueda serles de aplicación, por las mismas normas previstas para las tasas.

3. Las contribuciones especiales se regirán por la presente Ley, por las disposiciones que las establezcan o desarrollen, así como, en su caso, por los conciertos que se establezcan con Asociaciones de Contribuyentes dentro de los límites fijados por la ley.

4. Con carácter supletorio se aplicará la normativa estatal.

5. Los derechos generados a favor del Tesoro Público Regional, regulados en esta Ley, se ingresarán conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 4.- Régimen presupuestario y no afectación.

1. Los rendimientos de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales se aplicarán íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo autorización expresa de la ley o aplicación del régimen de devolución de ingresos indebidos.

2. Los rendimientos de las tasas se destinarán a satisfacer el conjunto de las obligaciones de la Hacienda Regional, salvo que, a título excepcional y por ley, se establezca una afección concreta. Los ingresos procedentes de los precios públicos, sin embargo, podrán destinarse a financiar el coste del servicio o la actividad correspondiente, de acuerdo con lo que su norma de establecimiento o creación prevea.

Artículo 5.- Régimen general de exacción.

1. Con carácter general, el pago de las tasas,

precios públicos y contribuciones especiales podrá realizarse por alguno de los medios previstos en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia o en otras leyes especiales, o mediante compensación. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos.

2. Cuando la gestión se lleve a cabo mediante el sistema de declaración liquidación e ingreso previo, el pago de la deuda será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien. Reglamentariamente se determinarán los casos sujetos a declaración liquidación, la forma y el lugar para materializar el ingreso.

3. Si la gestión se lleva a cabo mediante liquidación, ésta será objeto de notificación expresa y constituirá a sujeto pasivo o contribuyente en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos generales establecidos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias. No obstante, la norma de creación de las tasas, precios públicos o contribuciones especiales podrá excepcionar el régimen general de los plazos y medios de pago en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo. Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero competente en materia de Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

5. Las bonificaciones establecidas en la presente Ley no serán acumulables. Cuando un obligado al pago pueda acogerse a más de una bonificación, podrá optar por una de ellas en el momento de presentar la declaración o declaración-liquidación correspondiente. En defecto de opción expresa, o cuando la

Administración practique la oportuna liquidación, se aplicará aquella que tenga establecido el porcentaje más alto.

Artículo 6.- Devoluciones.

1. El reconocimiento del derecho a la devolución total o parcial de un ingreso indebido efectuado a la Hacienda se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca, en los siguientes casos:

a) Cuando no se realice la actividad o no se preste el servicio que devenga la tasa, precio público o contribución especial, por causas no imputables al sujeto pasivo.

b) Cuando se produzca duplicidad de pago o exista un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponde.

c) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia de parte, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación o cualquier otro acto de gestión y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.

d) Cuando medie una resolución administrativa o sentencia judicial firme que así lo acuerde.

e) Cuando se haya ingresado la deuda después de prescribir la acción para exigir su pago.

f) En los demás casos que las normas establezcan.

2. En particular procederá la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de contribuciones especiales exigidas por anticipado en los siguientes supuestos:

a) Cuando las obras o servicios que originen las mismas no se hayan iniciado dentro de los doce meses siguientes a la exigencia de su pago anticipado.

b) Cuando los pagos anticipados hubieran sido realizados por personas que en la fecha del devengo no tuviesen la condición de sujeto pasivo.

c) Cuando las cantidades satisfechas como anticipos excedieran de la cuota individual definitiva y por el exceso.

3. La resolución denegatoria de un expediente por cuya tramitación se hayan devengado tasas, no dará lugar a devolución alguna.

4. Los expedientes de devolución podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y habrán de ser resueltos en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose desestimada la solicitud, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso o reclamación, si dentro del mencionado plazo la Administración no notifica su decisión al interesado.

5. Las cantidades que la Administración adeude por ingresos indebidos devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, a favor de los acreedores, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda hasta la de la resolución.

Artículo 7.- Recursos.

Los actos de gestión, liquidación, inspección, revisión, recaudación y devolución de ingresos, dictados en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, serán reclamables en vía económico-administrativa ante el Consejero competente en materia de Hacienda, previo el recurso de reposición, potestativo, ante el órgano que dictó el acto. Las resoluciones expresas o presuntas de la reclamación agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante los Tribunales contencioso-administrativos, según la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 8. Competencias gestoras e inspectoras.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión y resolución de cuantos actos, hechos o incidencias se deriven de esas competencias en relación con los ingresos regulados por la presente ley.

No obstante lo anterior, las demás Consejerías de la Comunidad Autónoma, por delegación, y los Organismos Autónomos y los Entes Públicos asumirán el ejercicio efectivo de las funciones de gestión, liquidación, revisión en vía administrativa, aplazamientos y fraccionamientos en periodo voluntario y devolución de ingresos indebidos cuando las actuaciones administrativas, la prestación de los servicios o las entregas de bienes que den lugar al nacimiento de los respectivos hechos imponibles sean o hubieran sido competencia de aquéllas.

2. Los Organismos Autónomos y los Entes Públicos, en relación a los ingresos regulados en la presente Ley gestionados por los mismos, ejercerán además las funciones de recaudación voluntaria, sin perjuicio de las competencias generales atribuidas a la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Previo desarrollo y regulación reglamentarios, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá atribuir, en casos y situaciones especiales, funciones recaudatorias en periodo voluntario a las Consejerías.

4. La Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, realizará la función inspectora sobre la gestión de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos de la Administración.

5. La inspección y comprobación de los hechos

imponibles de las tasas y contribuciones especiales será ejercida por la inspección tributaria de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 9.- Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que, de forma voluntaria y culpable, exijan indebidamente una tasa, precio público o contribución especial, o lo hagan en mayor cuantía que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades de otro carácter que pudieran derivarse de su actuación. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulen esta materia, estarán obligadas, además, a indemnizar a la Hacienda Pública por los perjuicios causados.

TÍTULO II TASAS

Artículo 10. Concepto.

Son tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los tributos creados por ley y percibidos por los órganos de la Administración, entes u organismos dependientes de aquélla, cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público o en la prestación de servicios públicos o en la realización de actividades, de su competencia, en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Quando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Quando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 11.- Obligados al pago, responsables y supuestos de exención subjetiva.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que soliciten o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible o realicen las actuaciones que supongan el devengo de una tasa.

2. Serán sustitutos del contribuyente las personas

físicas o jurídicas que conforme a la normativa reguladora de cada tasa, vengán obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria en lugar de aquél, en especial, cuando deban retener su importe con ocasión del pago que realicen a otras personas, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso a la Hacienda.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria y en la regulación propia de cada tasa en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de la tasa.

4. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

5. Con carácter general y a excepción de que cada tasa establezca un régimen distinto, los organismos públicos integrantes de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos gozarán de exención subjetiva respecto de las actuaciones, servicios o actividades sujetos a tasas, cuando los mismos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones respectivas y los organismos públicos que los demanden actúen de oficio.

Artículo 12.- Establecimiento y regulación.

1. El establecimiento de las tasas se realizará mediante ley en la que se regulen, al menos, los siguientes elementos:

a) Hecho imponible.

b) Obligados al pago.

c) Devengo.

d) Cuota o elementos directamente determinantes de la deuda tributaria.

e) Exenciones y bonificaciones.

2. El desarrollo del contenido de los elementos esenciales fijados por la Ley para cada tasa, así como la concreción del procedimiento para su gestión, liquidación, recaudación y revisión se llevará a cabo reglamentariamente.

Artículo 13.- Elementos determinantes de la cuota.

1. El importe estimado de las tasas no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible de realización de la actividad o prestación del servicio de que se trate, y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. En la determinación de los tipos y tarifas aplicables a las distintas tasas se tenderá a cubrir el coste real o valor de prestación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. Para la determinación del coste total o individual del servicio, actividad o bien, se tendrán en cuenta todos los costes directos e indirectos computables, independientemente de la procedencia de los recursos que hayan de financiarlos. Cuando no sea posible la determinación exacta de alguno o algunos de los componentes del coste, éstos podrán estimarse con referencia a los costes medios representativos de aquellos.

Artículo 14.- Determinación del coste.

Los proyectos de normas de creación de nuevas tasas y de reforma o integración de las ya existentes, deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria justificativa del coste o valor del servicio o prestación que se someta a gravamen. Tales proyectos, respecto de las tasas vigentes con anterioridad, se acompañarán de la Memoria cuando incluyan modificaciones o alteraciones de los elementos determinantes de la deuda, no considerándose como tales las meras actualizaciones generales de las cuantías establecidas en las leyes de presupuestos o la refundición, transcripción, agrupación, integración o armonización de tasas o de hechos imponible de las mismas que no supongan alteración en las cuotas vigentes antes de la reforma.

Artículo 15.- Capacidad económica y beneficios fiscales.

En la determinación de la cuantía de las tasas y en la regulación de sus exenciones y bonificaciones, se tendrá en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos en la medida en que lo permita la naturaleza del hecho imponible.

Excepcionalmente, podrán otorgarse determinados beneficios fiscales en atención a las circunstancias específicas que concurran en los sujetos pasivos o en la naturaleza del hecho imponible, susceptibles de especial protección o tratamiento tributario.

Artículo 16.- Cuota ordinaria y cuota complementaria por disposición del servicio.

1. La cuota tributaria estará determinada para cada hecho imponible diferenciado por una cantidad fija, por una cantidad que resulte de aplicar un determinado tipo de gravamen sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o bien, por el resultado de aplicar conjuntamente ambos procedimientos. En todo caso, la cuota ordinaria a percibir no incluirá los gastos de disposición del servicio, desplazamiento, locomoción o dietas del personal encargado de realizar la actividad cuando ésta implique su realización fuera del centro de trabajo.

2. Cuando la prestación del servicio, realización de

la actividad o entrega del bien sujetos a tasas, impliquen el desplazamiento de los empleados públicos fuera del centro de trabajo habitual de los mismos, se percibirá en concepto de cuota complementaria por disposición del servicio y por cada salida y empleado público encargado de realizar la prestación, las siguientes cantidades, según proceda:

a) Por disposición y desplazamiento del servicio fuera del centro de trabajo, con independencia de la distancia y lugar de prestación: 49,435788 euros.

La cuota anterior se liquidará en todos los casos en los que haya desplazamiento fuera del centro de trabajo habitual y se devengue alguna de las tasas establecidas en esta Ley.

b) Independientemente de la anterior pero acumulada a la misma cuando se devengue, se liquidarán las siguientes cuotas por servicios extraordinarios, realizados fuera del horario y jornada laboral normales:

1. En jornada no festiva y horario no nocturno: 14,962760 euros/hora.

2. En jornada no festiva y horario nocturno: 17,124898 euros/hora.

3. En jornada festiva y horario no nocturno: 17,016473 euros/hora.

4. En jornada festiva y horario nocturno: 19,146721 euros/hora.

c) Para el cómputo de las horas se tendrá en cuenta el tiempo de desplazamiento al lugar donde se preste el servicio, el tiempo de prestación y el regreso a la localidad donde radique el puesto de trabajo del encargado de prestarlo.

A estos efectos, para la consideración de horario normal, nocturno o festivo se estará a lo que rija en cada momento para el funcionamiento de las oficinas y servicios de la Administración Regional.

3. La cuota complementaria, en cualquiera de sus modalidades, sólo será exigible cuando se actúe a petición o solicitud de parte interesada y se liquidará conjuntamente con la tasa que se devengue y con cargo al mismo sujeto pasivo.

4. La cuota complementaria tendrá la misma naturaleza jurídica y seguirá el mismo régimen que la tasa a que dé lugar la actividad o servicio prestado.

5. Salvo que la Ley de Presupuestos disponga lo contrario, las cuantías fijadas en el apartado anterior serán actualizables anualmente en la misma cuantía que lo hagan las cuotas ordinarias de las tasas.

Artículo 17.- Devengo.

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se preste el servicio, se realice la actividad, se entregue el bien o se haga uso del dominio público sujetos a la tasa.

b) Cuando se presente la solicitud por el

interesado para que se preste el servicio, se autorice la actividad, se entregue el bien o se autorice el uso.

c) Cuando la prestación de servicios, la realización de la actividad o entrega de bienes se produzca de forma sucesiva e ininterrumpida a lo largo de un período, la tasa se devengará el primer o último día del período impositivo que se determine, según el caso.

d) En las tasas que se establezcan por autorizar o conceder licencias o permisos para hacer o llevar a cabo por los sujetos pasivos determinadas actividades o actuaciones sujetas a la correspondiente autorización, aquéllas se devengarán en todo caso cuando las actuaciones o actividades se ejecuten sin la preceptiva licencia, permiso o autorización, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades a que haya lugar o que las actuaciones realizadas no sean susceptibles de autorizar.

2. El devengo de la tasa supondrá para el sujeto pasivo la obligación de pago o extinción de la deuda.

Artículo 18.- Liquidación y régimen de ingreso.

1. Con carácter general, las tasas serán objeto de autoliquidación y pago en el momento de la presentación de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad, entrega del bien u ocupación del dominio público, siempre que la deuda esté determinada o sea susceptible de ser determinada con carácter previo.

2. En otro caso, la Administración practicará liquidación de la tasa y la notificará al sujeto pasivo que deberá satisfacerla en los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de lo que en particular pueda disponerse reglamentariamente sobre los plazos de ingreso en voluntaria de acuerdo con las peculiaridades de cada exacción.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al primer devengo, con alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula, las sucesivas liquidaciones podrán notificarse colectivamente con expresión del plazo, forma y medios de pago.

4. La Administración podrá comprobar las declaraciones liquidaciones presentadas y practicará, cuando proceda, liquidación complementaria para regularizar las diferencias en la deuda tributaria ingresada. Si del resultado de la comprobación se dedujera una cantidad pagada superior al importe de la deuda, la Administración promoverá de oficio el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 19.- Gestión.

En la gestión de las tasas se aplicarán los principios

y procedimientos establecidos en la presente Ley, en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, en la Ley General Tributaria y en el resto de normas de desarrollo de esta Ley, reglamentarias o no, que se dicten por la Administración regional, teniendo carácter supletorio la normativa estatal.

TÍTULO III PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Concepto.

1. Constituyen precios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales en régimen de derecho público, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios, actividades o entrega de bienes no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

b) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes sean prestados o realizados en régimen de concurrencia con el sector privado con los mismos efectos para el solicitante que los prestados o realizados por la Administración.

c) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes hayan sido regulados como precios públicos de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

3. Las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Administración Regional por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales, no sujetos a tasa ni a precio público, en régimen de derecho privado, se considerarán precios privados, quedando excluidas del ámbito de aplicación general de esta Ley.

Su establecimiento, fijación, modificación o supresión se realizará previo informe de la Consejería competente en materia de Hacienda, mediante Orden de la Consejería u Organismo que deba prestar el servicio. Reglamentariamente se fijarán las condiciones y requisitos precisos para su establecimiento.

Artículo 21.- Establecimiento y regulación.

1. La creación, modificación y supresión de los

precios públicos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de Hacienda y de aquél al que en cada caso corresponda por razón de la materia. Su desarrollo se llevará a cabo mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda

2. Podrán establecerse precios públicos de aplicación general a todo el ámbito de la Administración Regional y Organismos Autónomos, en cuyo caso la iniciativa y propuesta de creación, modificación o supresión del Decreto que los regule, corresponde exclusivamente a la Consejería competente en materia de Hacienda, previos los informes y estudios oportunos de las demás Consejerías.

3. El expediente para la creación, modificación o supresión de precios públicos deberá incluir una Memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 22.- Obligados al pago.

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 23.- Importe y criterios para la determinación de la cuantía.

1. Con carácter general, la cuantía de los precios públicos deberá establecerse de tal forma que, como mínimo, cubra el coste total efectivo de la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien.

2. En la determinación de la cuantía de los precios públicos se tendrá siempre en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado, evitando situaciones de competencia desleal con el sector económico al que afecte.

3. Excepcionalmente podrán establecerse exenciones o bonificaciones, siempre que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, que no impliquen desequilibrios significativos para el sector económico y que se adopten previsiones presupuestarias suficientes para asegurar el equilibrio presupuestario.

4. Cuando la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien sujetos a tasas, impliquen el desplazamiento de los empleados públicos fuera del centro de trabajo habitual de los mismos, se percibirá en concepto de cuota complementaria por disposición del servicio y por cada salida y empleado público encargado de realizar la prestación, las siguientes cantidades, según proceda:

a) Por disposición y desplazamiento del servicio fuera del centro de trabajo, con independencia de la distancia y lugar de prestación: 49,435788 euros.

Esta cuota se liquidará en todos los casos en los que haya desplazamiento fuera del centro de trabajo habitual, independientemente de que proceda o no liquidar las de los apartados siguientes, por servicios extraordinarios, realizados fuera del horario y jornada laboral normales:

1. En jornada no festiva y horario no nocturno: 14,962760 euros/hora.

2. En jornada no festiva y horario nocturno: 17,124898 euros/hora.

3. En jornada festiva y horario no nocturno: 17,016473 euros/hora.

4. En jornada festiva y horario nocturno: 19,146721 euros/hora.

b) Para el cómputo de las horas se tendrá en cuenta el tiempo de desplazamiento al lugar donde se preste el servicio, el tiempo de prestación y el regreso a la localidad donde radique el puesto de trabajo del encargado de prestarlo.

A estos efectos, para la consideración de horario normal, nocturno o festivo se estará a lo que rija en cada momento para el funcionamiento de las oficinas y servicios de la Administración Regional.

5. La cuota complementaria tendrá la misma naturaleza jurídica y seguirá el mismo régimen que el precio público a que dé lugar la actividad o servicio prestado.

6. Salvo que la ley de presupuestos disponga lo contrario, las cuantías fijadas en el apartado anterior serán actualizables anualmente en la misma cuantía que lo hagan las cuotas ordinarias de los precios públicos.

7. En el caso de entregas de bienes perecederos que requieran medios o medidas especiales de conservación, la norma de creación del precio público podrá establecer un sistema de descuentos que aseguren la correspondencia entre aquél y el precio de mercado que rija en cada momento.

8. Si los precios de los bienes sujetos fuesen fijados en el sector privado con referencia a mercados, lonjas, alhóndigas o sistema de subasta, la norma de creación del precio público podrá establecerlo con referencia a los precios que rijan en dichos mercados en cada momento. En estos casos, los precios públicos estarán excluidos de actualización anual por la ley de presupuestos.

Artículo 24.- Gestión.

1. Por razones de economía o eficiencia administrativa podrá encomendarse el cobro y gestión de los precios públicos a otros organismos o entidades públicas, mediante Convenio en el que se estipulen el alcance y las condiciones para su entrega o prestación de la actividad o servicio.

2. Los precios públicos podrán exigirse con carácter previo a la entrega de bienes o prestación del servicio que dé origen a los mismos.

3. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio cuando, vencidos los plazos de ingreso en voluntaria, no se hubiese efectuado el pago, siempre que hubiese mediado requerimiento expreso para el mismo.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de exacción de los precios públicos.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 25.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por parte de la Comunidad Autónoma.

Artículo 26.- Sujeto pasivo.

1. Tienen la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas que obtengan beneficio o cuyos bienes vean aumentado su valor como resultado de la realización de las obras, el establecimiento o la ampliación de servicios que den lugar al nacimiento del hecho imponible.

En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

2. Se consideran incluidas en el párrafo anterior:

a) En el supuesto de que las obras o los servicios afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En los casos en que las obras o el establecimiento o ampliación de servicios sean consecuencia de actividades industriales, las personas o entidades titulares de las mismas.

c) Cuando se trate de establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en

el ramo en la zona correspondiente.

d) Cuando las obras consistan en la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Las personas o entidades que habiendo sido notificadas de su condición de sujeto pasivo en el momento de ordenarse la imposición de la contribución especial, transmitan sus derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo que media entre dicha notificación y el nacimiento del devengo, notificarán a la Administración dicha transmisión en el plazo de un mes desde la fecha de ésta. Transcurrido dicho plazo sin realizar tal notificación, la Administración podrá exigir el pago a quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente de ordenación.

Artículo 27.- Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el coste total efectivamente soportado por la Comunidad Autónoma para la realización de las obras, el establecimiento o la ampliación del servicio, excluyendo las cantidades recibidas en concepto de subvención o auxilio de otras personas o entidades.

2. Para la determinación del coste total se tendrán en cuenta:

a) El coste real de los trabajos técnicos, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los bienes o derechos que hubieren de ocupar o afectar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de inmuebles cedidos en los términos del artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés de los capitales invertidos en las obras o servicios cuando la Comunidad Autónoma tuviera que apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El cálculo de la cuota tributaria se realizará sobre la base del coste real de ejecución de la obra o de la implantación o ampliación del servicio.

4. Si la subvención o auxilio citados en el apartado 1 se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, no se excluirán a la hora de determinar la base imponible, sino que su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva

persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediere de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 28.- Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde el momento en que se hayan efectuado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar el sujeto pasivo, aun cuando en el momento de la ordenación hubiera figurado como sujeto pasivo otra persona o entidad.

4. A solicitud del sujeto pasivo podrá concederse el fraccionamiento o aplazamiento del pago de la cuota por un máximo de cinco años, previo afianzamiento de las cantidades adeudadas en cualquiera de las formas previstas en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 29.- Elementos cuantitativos.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, podrá ser distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en las distintas zonas en que se divide la Comunidad Autónoma a estos efectos, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras para la construcción de galerías subterráneas, el importe total de la

contribución especial se distribuirá entre las empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o los tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas correspondientes a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 30.- Aplicación de los recursos obtenidos.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales podrán destinarse únicamente a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 31.- Imposición.

1. La realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que se financie en todo o en parte mediante contribuciones especiales requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. El citado acuerdo contendrá la determinación del coste previsto de las obras o servicios, la necesidad de exacción de contribuciones especiales, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. De proceder el anticipo de la contribución especial, el acuerdo lo establecerá de forma expresa y fijará el periodo de ejecución máximo de las obras una vez iniciadas éstas.

3. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, que adoptará la forma de Decreto, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Catálogo de Tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se aprueban el catálogo y las tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se relacionan en los anexos primero y segundo de esta Ley.

Segunda.- Creación, modificación y supresión de tasas.

Las tasas se crearán mediante ley. No obstante, las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma

podrán suprimirlas y modificarlas.

Tercera.- Régimen de devolución de otros ingresos públicos.

Los expedientes de devolución de ingresos indebidos por conceptos sometidos a normas de derecho público, distintos de impuestos, recargos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales, serán incoados y tramitados por las respectivas Unidades Gestoras y resueltos por los titulares de los Centros Directivos de los que aquéllas dependan.

Cuarta.- Ejercicio de competencias gestoras y jurisdicción económico-administrativa en materia de otros ingresos.

1. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Consejería competente en materia de Hacienda por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, las distintas Consejerías ejercerán las funciones directas de gestión, liquidación y revisión de los ingresos, públicos o privados, no incluidos en el ámbito de la presente Ley, que se generen por las actuaciones cuya realización les competa.

2. Las Consejerías asumirán igualmente la concesión de aplazamientos y fraccionamientos en voluntaria y la gestión y resolución de los acuerdos de devolución de ingresos indebidos respecto de los demás ingresos, incluidos los sometidos a derecho privado, por ellas gestionados, con sujeción a la normativa general y a las disposiciones dictadas por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Quinta.- Cuotas complementarias por desplazamiento del servicio y por servicios fuera de la jornada y horario normales.

Cuando proceda liquidar la cuota complementaria por disposición y desplazamiento del servicio fuera del centro de trabajo, tanto en horario normal, como nocturno o festivo, ésta formará parte, será liquidada y se aplicará al mismo concepto que el ingreso de la cuota ordinaria.

Sexta.- Precios supletorios por cesión temporal de uso de locales de la Administración regional.

Cuando, previa solicitud y posterior autorización expresa, se ceda el uso temporal de salones de actos, aulas, dependencias o instalaciones propiedad de la Comunidad Autónoma, a personas físicas o jurídicas que no dependan orgánica ni funcionalmente de la Comunidad Autónoma ni ésta intervenga, participe, patrocine u organice directa o indirectamente los

acontecimientos cuya finalidad sea la celebración de actos relacionados con los fines propios de los solicitantes y dicha cesión no esté gravada con tasa, precio público o privado específicos, se percibirán supletoriamente, y con el carácter de precio privado, las cantidades establecidas en el artículo 4.4 de la Tasa 910 de los Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias.

La exención establecida en el artículo 5, apartado 2, del texto de la Tasa 910 se mantendrá para los casos de aplicación supletoria establecidos en el párrafo anterior de la presente disposición.

Séptima.- Tarifas supletorias por análisis y ensayos de laboratorio.

Cuando la determinación, prueba, análisis o ensayo a realizar en alguno de los Laboratorios dependientes de la Administración Regional no tenga atribuido una cuota específica en su correspondiente tasa, se tomará como importe a ingresar el promedio de los señalados para esa determinación, prueba, análisis o ensayo en el resto de las tasas del mismo grupo y, de no existir en el mismo, el promedio en cualquier otro de los restantes grupos. En todo caso, el ingreso se realizará por el concepto de tasa que realmente proceda liquidar.

De no estar configurado en ninguna tasa, la determinación, prueba, análisis o ensayo a realizar será gratuito, siempre que su realización tenga carácter obligatorio; en caso contrario no se llevará a cabo.

Octava.- Régimen de las tasas u otros ingresos vinculados a servicios que se traspasen a la Comunidad Autónoma.

Cuando otras Administraciones Públicas traspasen a esta Comunidad Autónoma competencias, funciones con ingresos vinculados a las mismas o en cuya ejecución o desarrollo se presten servicios o se realicen actividades gravadas con tasas u otro tipo de ingresos, éstos se considerarán como propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia desde el momento de la transferencia y su exacción se llevará a cabo conforme a las normas reguladoras de los mismos antes de aquélla y hasta su regulación expresa por una disposición de carácter regional.

Novena.- Exigibilidad de las Tasas "T820 por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos" y "T850 por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano".

Las tasas "T820 por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos" y "T850 por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano" serán

exigibles a partir del momento en que se produzca su desarrollo reglamentario.

ANEXO PRIMERO CLASIFICACIÓN Y CATÁLOGO DE TASAS

Grupo/Código, tasa y denominación:

Grupo 0. - Tasas generales de la Comunidad Autónoma

- T010. Tasa General de Administración.
- T020. Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas.

Grupo 1.- Tasas sobre convocatorias, pruebas selectivas y expedición de títulos

- T110. Tasa por actuaciones en materia de función pública regional.
- T120. Tasa sobre capacitación profesional en materia de transportes.
- T130. Tasa por la inscripción de pruebas náuticas y expedición de títulos para el ejercicio de la navegación de recreo y de las actividades subacuáticas deportivas y profesionales.
- T140. Tasa por la inscripción en pruebas y por la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias en materia de industrias, sus renovaciones y prórrogas.
- T150.- Tasa por expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera.
- T160.- Tasa relativa al título de Guía de Turismo de la Región de Murcia.
- T170.- Tasa por la expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados, en el ámbito de la enseñanza no universitaria.

Grupo 2.- Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza

- T210. Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.
- T220. Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal.
- T230. Tasa por concesión de la etiqueta ecológica.
- T240. Tasa por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes.

Grupo 3.- Tasas en materia de juegos, apuestas, espectáculos públicos, turismo y deporte

- T310. Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar.
- T320. Tasa sobre espectáculos públicos.
- T330. Tasa por ordenación de actividades turísticas.
- T340. Tasa por actividades juveniles
- T341. Tasa por expedición de permisos para

utilización de refugios y áreas de acampada en espacios naturales protegidos y montes públicos.

Grupo 4.- Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes

- T410. Tasa por tramitación de autorizaciones en relación con la red de carreteras.
- T420. Tasa por la realización de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo.
- T430. Tasa por ordenación del transporte terrestre.
- T440. Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo.
- T450. Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación.
- T460. Tasa por entrega de productos y servicios cartográficos.
- T470. Tasa por servicios portuarios.

Grupo 5.- Tasas en materia de publicaciones oficiales y asistencia a contribuyentes

- T510. Tasa del «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
- T520.- Tasa por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias
- T530.- Tasa por prevaloraciones tributarias

Grupo 6.- Tasas en materia de ordenación e inspección de actividades industriales y comerciales

- T610. Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas.
- T611 Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de radiodifusión.
- T620. Tasa por realización de verificaciones y contrastes.
- T630. Tasa por autorización de conexiones eléctricas, de gas y de agua.
- T640. Tasa por la realización de inspecciones técnicas reglamentarias y expedición de documentos relativos a vehículos.
- T650. Tasa por la autorización de explotaciones y aprovechamientos de recursos mineros.
- T651. Tasa por la tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones administrativas.
- T652. Tasa por la expedición de informes técnicos y la realización de actuaciones de carácter facultativo en el ámbito minero.
- T660. Tasa por supervisión y control de los organismos de control.
- T661. Tasa por actuaciones en materia de accidentes graves.
- T670. Tasa por supervisión y control de entidades colaboradoras en la inspección técnica de vehículos.
- T680. Tasa del Laboratorio Tecnológico del Curtido.
- T690. Tasa por la concesión de licencia comercial

específica

Grupo 7.- Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima.

- T710. Tasa por la prestación de servicios veterinarios.
- T720. Tasa por gestión de servicios agronómicos.
- T740. Tasa por gestión de servicios en materia de industrias agroalimentarias.
- T750. Tasa del Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente.
- T760. Tasa por expedición de licencias de pesca marítima de recreo y carné de mariscador.
- T761. Tasa por concesiones o autorizaciones para instalaciones de explotación de cultivos marinos o por la realización de comprobaciones e inspecciones reglamentarias en las mismas.
- T762. Tasa por autorización de inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas
- T770. Tasa por gestión de servicios en materia de agricultura ecológica.
- T780. Tasa por actuaciones administrativas relativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.).

Grupo 8. Tasas en materia de sanidad.

- T810. Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario.
- T811. Tasa relativa a la instalación, traslado y transmisión de Oficinas de Farmacia.
- T820. Tasa de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.
- T830. Tasa del Laboratorio Regional de Salud.
- T840. Tasa del Centro de Bioquímica y Genética Clínica.
- T850. Tasa por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano.

Grupo 9. Tasas en materia de enseñanza y educación.

- T910. Tasa de los Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias.
- T920. Tasa de la Escuela de Aeromodelismo.

ANEXO SEGUNDO TEXTO DE LAS TASAS

GRUPO 0 TASAS GENERALES T010 TASA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las siguientes actividades:

- 1.- Expedición de certificados.

- 2.- Compulsa de documentos.
- 3.- Inscripción en registros oficiales.
- 4.- Diligencias de libros y otros documentos.
- 5.- Bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación.
- 6.- Emisión de informes de carácter técnico.
- 7.- Tramitación de expedientes de expropiación forzosa, ocupaciones o servidumbres forzosas en favor del beneficiario.

2. No estarán sujetas a esta tasa general aquellas actividades, servicios o actuaciones sujetas a gravamen por una tasa específica.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de alguna de las actividades que constituyen el hecho imponible o se benefician directamente de las mismas.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de realización de las actividades que constituyen el hecho imponible o cuando se trate de actividades para las que no haya mediado solicitud, en el momento de realizarse la actividad administrativa.

Artículo 4.- Cuota.

1. Expedición de certificados, por cada certificado: 6,894605
2. Compulsa de documentos, por cada documento y por cada diez folios o fracción: 0,963076
3. Inscripción en registros oficiales, por cada inscripción: 6,429012
4. Diligencias de libros y otros documentos, por cada diligencia: 6,429012
5. Bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación, por cada acta de bastanteo: 15,332684
6. Emisión de informes de carácter técnico, por cada informe: 193,138248
7. Tramitación de expedientes de expropiación forzosa, ocupaciones o servidumbres forzosas en favor del beneficiario, por cada expediente: 1233,356288

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de esta tasa:

- 1.- La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2.- La expedición de certificados y compulsa de documentos que solicite el personal de la Administración Autonómica por necesidades propias de la relación funcionarial o laboral.

3.- Las actividades necesarias realizadas por las entidades locales, empresas, familias e instituciones sin fines de lucro, relacionadas con la solicitud de becas o ayudas, su percepción, justificación, así como cualquier otra actividad tendentes al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios como consecuencia de la concesión de las mismas

4.- Las actividades derivadas de solicitudes de entes públicos territoriales e institucionales y empresas públicas regionales.

5.- La inscripción en el Registro de Fundaciones de aquellas Asociaciones y Fundaciones declaradas de utilidad pública, respecto al registro de los actos, hechos o documentos a que vienen obligados por disposición legal o reglamentaria.

6.- La inscripción en el Registro de las Comunidades Murcianas asentadas fuera de la Región de las entidades de estas características.

7.- La expedición de certificados, así como la compulsión de documentos que se realicen por el Servicio Público de Empleo, a favor de los sujetos pasivos que estén en situación de desempleo en el momento de devengo de la tasa, respecto a actividades y competencias propias de dicho servicio.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos que acrediten hallarse en situación de desempleo en el momento del devengo de la tasa, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota, siempre que las prestaciones les beneficien directamente.

2. Tendrán una bonificación del 20 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que acrediten hallarse en posesión del «Carné Joven» expedido por el órgano competente de la Administración regional. Esta bonificación no se acumulará con la establecida en el párrafo anterior.

Artículo 7.- Afectación de ingresos a organismos autónomos y entes públicos.

Los ingresos obtenidos por esta tasa por los organismos autónomos, en todo caso, y por los entes públicos regionales cuando actúen sometidos a normas de derecho público, se integrarán en sus respectivos presupuestos de ingresos y estarán afectos al cumplimiento general de sus fines.

T020

TASA GENERAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES FACULTATIVAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos o técnicos de

replanteo, dirección e inspección, liquidación y revisión de precios de las obras realizadas mediante contrato, así como los trabajos de dirección e inspección de contratos de asistencia técnica que tengan por objeto la elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias e informes de carácter técnico, económico o social.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de los contratos de ejecución de obras y de asistencia técnica.

Artículo 3.- Devengo, exacción y formas de pago.

1. La tasa se devengará en el momento en que se formalice el contrato de ejecución de obras o asistencia técnica, o, en su caso, en el momento de redactarse el acta de replanteo o de aprobarse la revisión de precios o la liquidación provisional de las obras.

2. No obstante, no será exigible el pago de la tasa cuando no se inicie o se suspenda la ejecución efectiva del contrato por acuerdo de la Administración o de las partes, rescisión unilateral o sentencia judicial firme y sólo respecto de la parte del trabajo no ejecutada.

3. Su exacción se llevará a cabo mediante liquidación que será notificada al sujeto pasivo, cuyos plazos y medios de pago serán los establecidos con carácter general para las deudas liquidadas por la Administración.

4. Excepcionalmente y respecto de las cuotas reguladas en el artículo 4, apartados 1), 3) y 4), las unidades administrativas que tramiten los expedientes de gasto por dirección e inspección de obras, liquidación de obras o por dirección e inspección de contratos de asistencia técnica, practicarán la liquidación de la tasa en el momento de realizar la propuesta de pago de los citados expedientes. En estos supuestos, el periodo voluntario de pago se iniciará a los dos meses de la notificación de la liquidación correspondiente.

Artículo 4.- Cuota.

1. Dirección e inspección de obras:

El tipo de gravamen será del 4 por 100 aplicado sobre una base imponible constituida por el importe del presupuesto de ejecución material de cada certificación de obras, incluyendo en su caso las adquisiciones y suministros especificados en los proyectos, afectado por el coeficiente de adjudicación.

2. Replanteo de obras:

El importe de la tasa será el presupuesto de gastos que se formule, que comprenderá las dietas, kilometraje y materiales. Este importe no podrá exceder del 1 por 100 del presupuesto de ejecución por

contrata.

3. Liquidación de obras:

Será un tipo variable en función del presupuesto de ejecución material del adicional de liquidación de las obras, según la siguiente tabla:

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

1. Hasta 2.404,05: 9,02 €
2. De 2.404,06 a 4.808,10 €: 2,50 por 1.000
3. De 4.808,11 a 24.040,48 €: 2,00 por 1.000
4. De 24.040,49 a 48.080,97 €: 1,25 por 1.000
5. De 48.080,98 a 240.404,84 €: 0,50 por 1.000
6. De 240.404,85 a 480.809,68 €: 0,35 por 1.000
7. De 480.809,69 a 961.619,37 €: 0,25 por 1.000
8. De 961.619,38 a 1.442.429,05 €: 0,20 por 1.000
9. De 1.442.429,06 a 1.923.238,73 €: 0,17 por 1.000
10. De 1.923.238,74 a 2.404.048,42 €: 0,15 por 1.000
11. A partir de 2.404.048,43 €: 0,13 por 1.000

4. Dirección e inspección de contratos de asistencia técnica:

El tipo de gravamen será del 3 por 100 sobre una base imponible constituida por el importe de los trabajos efectuados, excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido y el de la propia tasa.

5. Revisión de precios:

El importe de la tasa estará constituida por:

- Por cada expediente de revisión: 22,431385
- Por cada uno de los precios unitarios que se haya revisado con modificación: 2,251430
- El importe de la escala de remuneraciones que figura en el apartado 3, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

Artículo 5.- Afectación de ingresos a organismos autónomos y entes públicos.

Los ingresos obtenidos por esta tasa por los organismos autónomos, en todo caso, y por los entes públicos regionales cuando actúen sometidos a normas de derecho público, se integrarán en sus respectivos presupuestos de ingresos y estarán afectos al cumplimiento general de sus fines.

GRUPO 1

TASA SOBRE CONVOCATORIAS, REALIZACIÓN DE PRUEBAS Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

T110

TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible, la convocatoria y realización de pruebas selectivas para integración funcional, promoción interna, racionalización administrativa e ingreso en la Función Pública Regional, así como la convocatoria y desarrollo del procedimiento ordinario y del procedimiento de urgencia para la selección del personal interino y laboral temporal de la Administración Pública Regional.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten su participación en cualquiera de las convocatorias que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de participación en las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 4.- Cuota.

1. Convocatoria y realización de pruebas selectivas para integración funcional, promoción interna, racionalización administrativa e ingreso en la Función Pública Regional, por cada solicitud:

- a) Grupo o Nivel A: 36,506076 €
- b) Grupo o Nivel B: 29,131297 €
- c) Grupo o Nivel C: 19,016263 €
- d) Grupo o Nivel D: 10,329595 €
- e) Grupo o Nivel E: 6,786268 €

2. Convocatoria y desarrollo del procedimiento ordinario y del procedimiento de urgencia para la selección de personal interino y laboral temporal de la Administración Pública Regional, por cada solicitud.

- a) Grupo o Nivel A: 17,538855 €
- b) Grupo o Nivel B: 11,482096 €
- c) Grupo o Nivel C: 8,931881 €
- d) Grupo o Nivel D: 5,584725 €
- e) Grupo o Nivel E: 3,353287 €

Artículo 5.- Devolución.

Procederá la devolución de la tasa, en particular, cuando el sujeto pasivo renuncie a tomar parte en la convocatoria correspondiente expresándolo así con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, o cuando resulte excluido de su participación en las pruebas por no haber acreditado estar en posesión de los requisitos exigidos en la misma.

Artículo 6.- Exenciones.

Está exenta la integración en la función pública

regional del personal de otras Administraciones incluido en los servicios transferidos.

Asimismo, estarán exentos los sujetos pasivos que soliciten su participación en cualquiera de las convocatorias que constituyen el hecho imponible de la tasa, siempre y cuando acrediten su condición de minúsculo con un grado igual o superior al 33 por ciento, en el momento del devengo de la tasa.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos que acrediten hallarse en situación de desempleo en el momento del devengo de la tasa, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota, siempre que las prestaciones le beneficien directamente.

2. Tendrán una bonificación del 20 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que acrediten hallarse en posesión del «Carné Joven» expedido por el órgano competente de la Administración Regional. Esta bonificación no se acumulará con la establecida en el párrafo anterior.

3. Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota, los sujetos pasivos que sean funcionarios de la Comunidad Autónoma y accedan a las pruebas selectivas por el procedimiento de promoción interna.

T120

TASA SOBRE CAPACITACIÓN PROFESIONAL EN MATERIA DE TRANSPORTES

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la convocatoria y realización de las pruebas necesarias para la obtención del título de capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de transportista, de consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vías navegables, y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, que regula la Ley 16/1987, de 30 de julio, y demás normas de desarrollo, así como la expedición y renovación de los títulos o certificados correspondientes.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten su inscripción para participar en las pruebas de obtención de los títulos o certificados de aptitud, así como quienes soliciten la expedición o renovación de éstos.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de participación en las

correspondientes pruebas o de expedición o renovación del título o certificado.

Artículo 4.- Cuota.

1. Derechos de examen de capacitación profesional (euros/examen): 37,221941 €

2. Expedición o renovación de títulos o certificados: 28,299135 €

Artículo 5.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50%, los sujetos pasivos que en el momento del devengo acrediten encontrarse en situación de desempleo.

T130

TASA POR LA INSCRIPCIÓN DE PRUEBAS NÁUTICAS Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS PARA EL EJERCICIO DE LA NAVEGACIÓN DE RECREO Y DE LAS ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DEPORTIVAS Y PROFESIONALES.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la inscripción en las pruebas teóricas o prácticas necesarias para la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la navegación de recreo y la práctica de actividades subacuáticas deportivas y profesionales, así como la expedición y renovación de los títulos correspondientes.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas teóricas o prácticas necesarias para la obtención del título de aptitud y quienes soliciten la expedición o renovación de éste.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de participación en las pruebas teóricas o prácticas de expedición del título o de su renovación.

Artículo 4.- Cuota.

1. Derechos de examen teórico:

a) Patrón para Navegación Básica y otros títulos náuticos inferiores al mismo, como los de manejo de motos acuáticas: 39,811405 €

b) Patrón de Embarcaciones de Recreo: 39,811404 €

c) Patrón de Yate: 53,083998 €

d) Capitán de Yate: 66,356593 €

- e) Buceador Instructor: 46,450890 €
- f) Monitor: 46,450890 €
- g) Buceador de Primera Clase: 33,178296 €
- h) Buceador de Segunda Clase: 33,178296 €
- i) Buceador Profesional : 33,178356 €

2. Derechos de examen práctico:

a) Patrón para navegación básica y otros títulos náuticos inferiores al mismo, como los de manejo de motos acuáticas: 23,222255 €

b) Patrón de Embarcaciones de Recreo: 49,767444 €

c) Patrón de Yate: 149,302332 €

d) Capitán de Yate: 149,302332 €

3. Expedición de títulos de cualquier clase: 19,905702 €

4. Renovación de títulos de cualquier clase: 6,633108 €

5. Derechos de asistencia a curso de buceador profesional de segunda clase:

a) Primera etapa (seis semanas): 1.020,000000 €

b) Segunda etapa (nueve semanas): 1.530,000000 €

T140

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE ACREDITEN APTITUD O CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE INDUSTRIAS, SUS RENOVACIONES Y PRÓRROGAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la inscripción en las pruebas y la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias en materia de industrias, sus renovaciones y prórrogas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten tomar parte en las pruebas necesarias y/o soliciten la expedición del documento acreditativo, su renovación o prórroga.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la inscripción en las pruebas o la expedición del documento, sus renovaciones y prórrogas. El ingreso deberá efectuarse con anterioridad a la realización de las pruebas o expedición de los documentos acreditativos.

Artículo 4.- Cuota.

1. Por inscripción en las pruebas de capacitación:

26,711015 €

2. Por la expedición del título correspondiente o su renovación: 16,589147 €

Artículo 5.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de las cuotas por inscripción en las pruebas y por la primera expedición del título correspondiente, los sujetos pasivos que en el momento del devengo de la tasa acrediten hallarse en situación de desempleo.

T150

TASA POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIDAD PROFESIONAL NÁUTICO PESQUERA

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la solicitud de participación en la convocatoria para la realización de las pruebas necesarias para la obtención de las tarjetas que habilitan para ejercer la actividad profesional de Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente, así como la solicitud de expedición, renovación y convalidación de las tarjetas correspondientes a dichas actividades o a otras titulaciones náutico pesqueras.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas necesarias para la obtención de la tarjeta de aptitud y quienes soliciten la expedición, renovación o convalidación de ésta.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en el que se presente la solicitud de participación en las pruebas de aptitud, expedición de la tarjeta, su renovación o convalidación. El pago de la tasa se hará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 4.- Cuotas.

Solicitud de participación en las pruebas convocadas:

1. Derechos de examen:

a) Patrón local de pesca: 39,811404 €

b) Patrón costero polivalente: 39,811404 €

2. Solicitud de primera expedición de tarjetas:

a) Patrón local de pesca: 23,222255 €

b) Patrón costero polivalente: 23,222255 €

c) Otras titulaciones náutico-pesqueras: 23,222255 €

3. Solicitud de renovación de tarjetas: 6,633108 €

4. Solicitud de convalidación de tarjetas: 23,222255 €

Artículo 5.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, los sujetos pasivos que en el momento del devengo acrediten encontrarse en situación de desempleo.

2. La acreditación documental de hallarse en situación de desempleo se efectuará en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

T160**TASA RELATIVA AL TÍTULO DE GUÍA DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA****Artículo 1.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituye la inscripción en las pruebas de aptitud necesarias para la obtención de la habilitación de Guía de Turismo de la Región de Murcia, así como la expedición del título acreditativo de la misma y sus renovaciones y prórrogas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales que soliciten su inscripción para participar en las pruebas de aptitud necesarias para la obtención de la habilitación de Guía de Turismo de la Región de Murcia, y/o soliciten la expedición del título acreditativo, sus renovaciones o prórrogas.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la inscripción en las referidas pruebas o la expedición del título, sus renovaciones o prórrogas. El ingreso deberá efectuarse al formalizar la instancia de inscripción en las pruebas y/o solicitarse la expedición del título acreditativo, sus renovaciones o prórrogas, respectivamente.

Artículo 4.- Cuota.

1. Por inscripción en las pruebas de aptitud: 26,022193 €

2. Por la expedición del título correspondiente, sus renovaciones o prórrogas: 13,011096 €

Artículo 5.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas por inscripción en las pruebas y por la expedición del título correspondiente, los sujetos pasivos que en el momento del devengo de la tasa acrediten encontrarse en situación de desempleo.

T170**TASA POR LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, CERTIFICADOS O DIPLOMAS Y POR EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS, EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la formación del expediente, impresión y expedición de los títulos académicos y profesionales de Bachiller, Técnico de Formación Profesional, Técnico Superior de Formación Profesional, Profesional de Música o Danza, Superior de Música o Danza, Superior de Arte Dramático, Técnico de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Restauración y Conservación de Bienes Culturales, así como del Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Idiomas. Asimismo constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicados de los mismos.

La expedición del título de Graduado en Educación Secundaria, se realizará de oficio, no estando sujeta al pago de la tasa.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 4.- Cuotas.

Las cuotas exigibles serán las siguientes:

1. Tasa por expedición de títulos y certificados (por unidad).

1.1 Bachiller: 44,133768 €

1.2 Técnico de Formación Profesional: 17,988516 €

1.3 Técnico Superior de Formación Profesional: 44,133768 €

1.4 Profesional de Música o Danza: 21,244968 €

1.5 Superior de Música o Danza: 82,659780 €

1.6 Superior de Arte Dramático: 82,659780 €

1.7 Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 17,988516 €

1.8 Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 44,133768 €

1.9 Restauración y Conservación de Bienes Culturales y otros títulos derivados de la LOGSE equivalentes a diplomado universitario: 39,647400 €

1.10 Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Idiomas: 21,244968 €

2. Tasa por expedición de duplicados de los títulos y certificados a los que se refiere el apartado anterior (por unidad): 3,953520 €

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con la normativa vigente en relación con las familias numerosas:

1. Los miembros de familias numerosas clasificadas en la segunda categoría y de honor de acuerdo con la citada normativa, gozarán de exención total de la cuota en la expedición de títulos, diplomas y certificados y sus duplicados.

2. Los miembros de familias numerosas clasificados en la primera categoría de acuerdo con la misma normativa, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota establecida para los mismos casos del punto anterior.

GRUPO 2

TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

T210

TASA POR ACTUACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE ACTIVIDADES CINEGÉTICAS Y PISCÍCOLAS EN AGUAS CONTINENTALES.

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por las siguientes actuaciones:

1. Expedición de licencias y autorización para la práctica de las actividades cinegéticas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

2. Constitución, matriculación o modificación de terrenos cinegéticos, a instancia de parte interesada, susceptibles de aprovechamiento cinegético conforme a la normativa específica reguladora de la caza.

3. Expedición de permisos para practicar la caza o la pesca en terrenos cinegéticos y piscícolas dependientes y gestionados por la Administración Regional.

4. Expedición de licencias y la matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la práctica de la pesca en las aguas continentales de la Región de Murcia.

5. Expedición de autorizaciones para constituir o modificar cotos de pesca, así como para proceder a su matriculación anual.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las sociedades civiles,

comunidades de bienes o de propietarios y demás entes carentes de personalidad jurídica, que soliciten las licencias, autorizaciones, permisos o actuaciones sujetos a la tasa.

En la constitución, matriculación o modificación de los cotos deportivos de caza creados de oficio por la Administración Regional en régimen de consorcio con sociedades de cazadores, éstas serán los sujetos pasivos de la tasa correspondiente.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento de presentación de la solicitud para la obtención de las licencias, autorizaciones y permisos o den lugar a las actuaciones sujetas.

Con carácter general, la tasa se ingresará en el momento de la solicitud a excepción de aquellos supuestos sujetos expresamente a liquidación complementaria.

Artículo 4.- Cuotas y tarifas.

Se exigirán con arreglo a la siguiente clasificación y cuotas:

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS DE CAZA Y PRÁCTICA DE ACTIVIDADES CINEGÉTICAS Y RELACIONADAS

La actividad administrativa se llevará a cabo con sujeción y conforme a la normativa específica reguladora de la materia:

1. Expedición de licencias de caza:

a) Clase G (Básica): Licencia válida para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado, incluida la caza con reclamo de perdiz macho, caza mayor, la perdiz a ojeo y la tirada de patos. Por licencia y año de validez: 20,709328 €

b) Clase S (Básica): Licencia válida para cazar con cualquier procedimiento autorizado, excepto el arma de fuego: la mitad de la tarifa establecida para la clase G: 10,354664 €

c) Clase C (Complementarias): Licencias complementarias de la clase G para practicar la siguientes modalidades de caza:

1.- Clase C1. Licencia válida para practicar la caza con aves de cetrería. Por licencia y año de validez: 25,728805 €

2.- Clase C2. Licencia válida para practicar la caza con hurón. Por licencia y año de validez: 25,728805 €

3.- Clase C3. Licencia válida para practicar la caza con rehala de perros, entendiéndose por tal la formada por 16 a 40 perros. Por rehala y año: 256,560965 €

Las licencias que se concedan con validez superior

a un año devengarán las cuotas de los apartados anteriores multiplicadas por el número de años para los que se expidan.

2. Autorización de uso de precintos: para redes, artes y otros medios de caza, para cuya utilización se requiera la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua. Por precinto: 1,077880 €

3. Autorizaciones y permisos especiales:

a) Celebración de monterías: 163,831390 €

b) Batidas: 32,680812 €

c) Aguardos y esperas: 21,787208 €

d) Con hurón: 10,899982 €

e) Cazar con medios o modalidades que precisen permisos especiales: 10,899982 €

f) Caza mediante rececho de especies de caza mayor: 28,700949 €

4. Autorización para la constitución de zonas de adiestramiento de perros: 54,321328 €

5. Establecimientos de reglamentaciones especiales: 108,642655 €

6. Suelta de especies autorizadas: 32,680812 €

7. Autorizaciones de caza con fines científicos: 10,899982 €

8. Autorizaciones de caza con fines comerciales: 108,642655 €

9. Constitución de zonas especiales de seguridad: 108,642655 €

10. Autorizaciones para la caza de perros salvajes: 10,899982 €

11. Autorizaciones para cazar conejos con hurón, por daños agrícolas: 10,899982 €

12. Expedición de autorización para tenencia de hurones, por cada pareja: 5,485069 €

13. Ejercicio de la caza en Reservas Regionales de caza:

1.- Caza de Perdiz con reclamo:

a) Permisos hasta 2 cazadores y validez hasta 7 días: 73,225686 €

b) Cuota complementaria por pieza perdiz: 13,234326 €

2.- Caza de jabalí en la modalidad de aguardo o espera:

a) Permiso para 7 días o permiso para 30 días por daños a la agricultura: 51,929582 €

b) Cuota complementaria por jabalí abatido: 37,649266 €

3.- Caza selectiva de Arruí:

a) Permiso para dos días y por cazador: 95,963215 €

b) Arruí herido y no cobrado: 161,739411 €

c) Cuota complementaria por pieza abatida: 336,547320 €

d) Precio de la carne, en canal encorrambrada, por kilogramo: 3,660965 €

4.- Caza de trofeo de arruí con la modalidad de rececho:

a) Permiso para tres días, por cazador: 330,679570 €

b) Arruí herido y no cobrado: 495,875852 €

c) La cuota complementaria, se liquidará en función de la puntuación del trofeo obtenido, según el siguiente baremo aprobado por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de caza:

Hasta 280 puntos: 515,909113 €

De 281 a 300 puntos, por punto adicional: 30,722770 €

De 301 a 320 puntos, por punto adicional: 41,010466 €

De 321 a 340 puntos, por punto adicional: 61,509321 €

Más de 341 puntos, por punto adicional: 82,014554 €

d) Por cada cuerpo de res entregado al cazador: 82,014554 €

5.- Alojamiento en la Casa forestal de la Perdiz (Sierra Espuña), para los cazadores de la Reserva:

a) Una persona en habitación doble, euros por día: 31,571043 €

b) Dos personas en habitación doble, euros por día: 41,028025 €

14. Ejercicio de la caza en refugios de caza, cotos sociales de caza, cotos intensivos o cotos deportivos, gestionados directamente por la Administración Regional:

1.- Caza de jabalí:

a) En la modalidad de aguardo: permisos para siete días o para 30 días por daños a la agricultura. Por cazador: 44,097412 €

b) En la modalidad de batida: permisos para cuadrillas de hasta 25 cazadores por día de batida: 161,994530 €

2.- Caza de zorros y perros errantes:

a) En la modalidad de aguardo, para zorros: permiso para siete días, por cazador: 30,780172 €

b) En la modalidad de batida, para zorros y perros errantes: permiso para cuadrillas de hasta 25 cazadores por día de batida: 64,373037 €

3.- Caza menor:

a) Caza menor en mano. Para cuadrillas de hasta seis cazadores, por cada día: 17,520334 €

b) Caza de perdiz con reclamo, permisos para hasta dos cazadores y hasta siete días: 75,744991 €

4.- En cada apartado, las cuotas complementarias, por piezas capturadas se liquidarán por cada pieza a razón de:

a) Perdiz: 12,972828 €

b) Conejo: 2,653242 €

c) Liebre: 5,044988 €

d) Jabalí: 36,609653 €

5.- Caza selectiva de cabra montés en la modalidad de rececho:

a) Permiso para tres días y por cazador

(cuota de entrada): 191,339656 €

b) Cabra herida y no cobrada, por pieza: 191,339656 €

c) Cuota complementaria por pieza abatida: 446,459197 €

d) Precio de la carne en canal, por kilo: 4,145692 €

6.- Caza de trofeo de cabra montés en la modalidad de rececho:

a) Permiso para tres días y por cazador (cuota de entrada): 446,459197 €

b) Cabra herida y no cobrada, por pieza: 637,798853 €

c) Cuota complementaria: Se liquidará en función de la puntuación del trofeo obtenido, según el siguiente baremo:

- Hasta 160 puntos: 446,460818 €

- De 161 a 190 puntos: 446,460818 €

más, por cada punto que exceda de 160 puntos: 6,377860 €

- De 191 a 204 puntos: 637,796620 €

más por cada punto que exceda de 190 puntos: 31,889300 €

- De 205 a 214 puntos (medalla de

bronce): 1.084,257438 €

más por cada punto que exceda de 204

puntos: 63,778601 €

- De 215 a 224 puntos (medalla de plata):

1.722,054058 €

más por cada punto que exceda de 214

puntos: 95,667901 €

- Más de 225 puntos (medalla de oro):

2.678,754294 €

más por cada punto hasta 269 puntos:

127,557202 €

más por cada punto que exceda de 269

puntos: 63,778601 €

15. Por acompañamiento de agente forestal en cualquier tipo de terreno cinegético y otros gastos de caza.

En los casos de caza al rececho de especies de caza mayor cuando existe la necesidad de acompañamiento al cazador por parte de un agente forestal o celador de caza, excepto en los casos de obligado abatimiento:

- Al día, por cada agente forestal o celador de caza que acompañe al cazador: 58,275680 €

SECCIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIÓN, MATRICULACIÓN Y MODIFICACIÓN DE COTOS DEPORTIVOS DE CAZA, COTOS PRIVADOS, COTOS INTENSIVOS Y OTROS TERRENOS CINEGÉTICOS.

La actividad administrativa se llevará a cabo con sujeción y conforme a la normativa específica reguladora de la materia:

1. Constitución de terrenos cinegéticos y modificaciones de los mismos que afecten a la superficie, por Hectárea: 0,293387 €

2. Modificaciones de terrenos cinegéticos que no afecten a la superficie de los cotos, por actuación: 25,008093 €

3. Matriculación de terrenos cinegéticos:

a) A los efectos de esta tarifa los terrenos cinegéticos quedan divididos y clasificados en los siguientes grupos, con las cuotas siguientes:

1.- C-I. Cotos de caza mayor (por Hectárea): 0,790870 €

2.- C-II. Cotos de caza menor de más de 250 Ha (por Hectárea): 0,414569 €

3.- C-III. Cotos de caza menor de menos de 250 Ha (por Hectárea): 1,039612 €

4.- C-IV. Cotos de aves acuáticas: 1,951664 €

5.- C-V. Otros terrenos de aprovechamiento cinegético: 0,873784 €

b) Para los cotos y terrenos de aprovechamiento cinegético de los grupos III, IV y V, cualquiera que sea la extensión total de los mismos, el importe de la matrícula no podrá ser inferior a: 174,291291 €

c) En aquellos terrenos de régimen especial clasificados en cualquier grupo que aprovechen también especies de caza mayor, excepto el jabalí, el valor asignable a la renta cinegética será el correspondiente a su grupo de calificación más la diferencia, si la hubiere, entre éste y el grupo C-I.

4. Normas especiales relativas a los cotos intensivos.- Las cuotas de los apartados anteriores cuando correspondan a cotos calificados como intensivos se percibirán por el doble de los importes señalados para cada supuesto.

SECCIÓN TERCERA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PESCA EN AGUAS CONTINENTALES, MATRÍCULA DE EMBARCACIONES Y EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PISCÍCOLAS EN TERRENOS DE APROVECHAMIENTO PISCÍCOLA, GESTIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

Las actuaciones administrativas se llevarán a cabo con sujeción a la norma específica reguladora de la materia:

1. Licencias de pesca de Clase P (Única): Licencia anual válida para pescar en aguas continentales, por licencia: 5,733812 €

Si, conforme a la normativa de aplicación, se expidiesen licencias de validez superior a un año, se liquidará la cuota anterior multiplicada por el número de años de validez.

2. Matrículas para embarcaciones y aparatos flotantes:

a) Clase E.1: Matrícula anual válida para

embarcaciones y aparatos flotantes impulsados a motor, dedicados a la pesca en aguas continentales: 28,095039 €

b) Clase E.2: Matrícula anual para embarcaciones y aparatos flotantes no impulsados a motor dedicados a la pesca en aguas continentales: 14,044330 €

3. Actividades piscícolas en terrenos y cotos susceptibles de tal aprovechamiento, gestionados por la Administración Regional:

a) Pesca de salmónidos: Por cada día de pesca y hasta 10 capturas como máximo, se percibirán: 17,718052 €

b) Pesca de otras especies, por pescador y día, según cupos de cotos, se percibirán: 8,278629 €

SECCIÓN CUARTA

CONSTITUCIÓN, MATRICULACIÓN Y
MODIFICACIÓN DE TERRENOS DE
APROVECHAMIENTO PISCÍCOLA EN AGUAS
CONTINENTALES.

1. Constitución de cotos y modificaciones de los mismos que afecten a la superficie (por Hectárea): 0,293387 €

2. Modificaciones que no afecten a la superficie de los Cotos (por actuación): 23,796275 €

3. Matriculación de cotos. A los efectos de esta tarifa los terrenos especiales y de aprovechamiento piscícola quedan divididos y clasificados en los siguientes grupos y rentas:

a) P-I. Cotos de pesca de ciprínidos (por Hectárea): 0,663310 €

b) P-II. Cotos de pesca de salmónidos (por Hectárea): 1,001343 €

c) P-III. Otros terrenos de aprovechamiento piscícola especial (por Hectárea): 1,109769 €

Artículo 5.- Exenciones.

1. Están exentas de la tasa establecida en el artículo 4, sección primera, número 7, las actividades de caza con fines científicos, incluso el anillamiento de aves, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Los trabajos se lleven a cabo con las especies y en las zonas que determine la Dirección General del Medio Natural.

b) Exista un control en campo de los trabajos por parte de los agentes forestales.

c) Se rinda una memoria a la Dirección General del Medio Natural de las actividades autorizadas.

Esta exención se concederá condicionada al cumplimiento de los requisitos anteriores.

2. Están exentas de la tasa las actuaciones señaladas en la sección segunda del artículo 4 cuando se refieran a reservas regionales de caza, refugios de caza y cotos sociales, deportivos e intensivos

gestionados por la Administración Regional.

3. Estarán exentos de la cuota complementaria por pieza abatida los propietarios de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, refugios de caza, cotos sociales, deportivos e intensivos gestionados por la Administración Regional.

4. Están exentos de las tasas establecidas en la Sección Primera, apartados 1.a) y 1.b) y en la Sección Tercera, punto 1 del artículo 4, los sujetos pasivos que acrediten su condición de:

a) Titulares de pensiones públicas de cualquier naturaleza, mayores de 65 años.

b) Titulares de pensiones públicas de jubilación, cualquiera que sea su edad.

c) Titulares de pensiones públicas, cualquiera que sea su edad, por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, del sistema contributivo o asimiladas.

Dicha exención no eximirá a los beneficiarios de la obligación de solicitar tales licencias

5. Están exentas la constitución o modificación de los refugios de caza a instancia de particulares.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. En las modalidades de caza en las reservas regionales de caza, refugios de caza y en los cotos sociales, los cazadores con residencia permanente en la Región de Murcia gozarán de una bonificación del 25 por 100 del importe de la tasa aplicable. Los residentes en los municipios en los que estén situados los terrenos cinegéticos gozarán de una bonificación del 30 por 100 del importe de la misma.

Para las modalidades de caza de perdiz con reclamo y las de aguado o espera al jabalí por daños a la agricultura, en la Reserva Regional de Caza, los propietarios de los terrenos tendrán la consideración de cazadores locales, gozando de una bonificación del 50 por 100.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria las actuaciones administrativas relativas a la constitución, matriculación o modificación de los cotos deportivos de caza.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria las licencias de pesca continental que se expidan a menores de dieciocho años.

4. Gozarán de una bonificación del 25 o del 30 por 100 los pescadores que ejerzan tal actividad en los cotos públicos de pesca y que tengan, respectivamente, residencia habitual en la Región de Murcia o en el municipio en el que esté situado el coto. Dichas bonificaciones se elevarán hasta el 50 por 100 para los pescadores autonómicos que pertenezcan a la Federación Murciana de Pesca.

5. Si la pesca, en cualquiera de las modalidades y especies, se realiza en cotos especiales para la pesca sin muerte, las cuotas gozarán de una bonificación del 50 por 100.

T220**TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES FACULTATIVAS EN MATERIA FORESTAL.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la realización de actuaciones técnicas o facultativas de levantamiento, redacción y replanteo de planos; las relacionadas con la actividad forestal, incluidas las de inspección, valoración y señalamiento de aprovechamientos forestales, así como las concernientes a la partición, deslinde y amojonamiento de fincas y montes.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones técnicas o facultativas o realicen las actuaciones sujetas.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud para que se realicen las actuaciones técnicas o facultativas o se lleven a cabo las actuaciones sujetas.

Artículo 4.- Cuota.**1. Levantamiento de planos:**

a) De itinerarios. Por cada Km.: 39,626442 €

b) Confección de planos (Por Hectárea): 8,884538 €

2. Replanteo de planos (Por cada Km.): 79,265641 €

3. Particiones: Se percibirá el doble de la cuota señalada al levantamiento del plano correspondiente.

4. Deslindes, Apeo y levantamiento topográfico (Por cada Km.): 152,644399 €

5. Amojonamiento:

a) Replanteo (Por cada Km.): 79,265641 €

b) Reconocimiento y recepción de obras: 10,5% del presupuesto de ejecución por contrata.

6. Cubicación e inventario de existencias:

a) Inventario de árboles: (Por m³): 0,198993 €

b) Cálculo de corcho, resina y otros frutos: (por árbol): 0,293387 €

c) Existencias apeadas: 5% del valor inventariado.

d) Montes rasos (Por Hectárea): 1,077880 €

e) Montes bajos (Por Hectárea): 0,452837 €

7. Valoraciones:

a) Hasta 300,51 €: 57,34 €

b) Sobre el exceso: 5,3% del valor

8. Ocupaciones y autorizaciones en terrenos forestales:

a) Demarcación o señalamiento del terreno (por Hectárea): 3,686477 €

b) Inspección anual del disfrute: 5,3% del canon o renta anual del mismo.

9. Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

a) Por las 1.000 primeras Hectáreas: 73,174662 €

más, por cada Hectárea: 0,293387 €

b) Por las restantes, que excedan de 1.000, por cada Hectárea: 0,114803 €

10. Memorias informativas de montes:

a) Hasta 250 Has (por Hectárea): 0,369922 €

b) De 251 a 1.000 Has (por Hectárea): 0,114803 €

c) De 1.001 a 5.000 Has (por Hectárea): 0,059953 €

d) Más de 5.000 Has (por Hectárea): 0,048153 €

11. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales:

1) En montes catalogados:**MADERAS:****a) Señalamientos:**

Los 100 primeros m³ (por m³): 1,205439 €

De 101 a 200 m³ (por m³): 0,790870 €

De 201 en adelante (por m³): 0,542129 €

b) Contadas en blanco: 75% del señalamiento

c) Reconocimientos finales: 50% del señalamiento

LEÑAS:**a) Señalamientos:**

Hasta 500 estéreos (por estéreo): 0,142866 €

Restantes (por estéreo): 0,091204 €

b) Reconocimientos finales:

Hasta 500 estéreos (por estéreo): 0,107150 €

Restantes (por estéreo): 0,066968 €

c) Pastos y ramón, operaciones anuales:

Hasta 500 Has (por Ha): 0,121819 €
Exceso de 500 a 2.000 Has (por Ha): 0,094394 €

Más de 2.000 Has (por Ha): 0,078130 €

d) Frutos y semillas, operaciones anuales:

Hasta 200 Has: (por Ha): 0,185599 €

Exceso de 200 Has (por Ha): 0,171886 €

OTROS:

a) Esparto, palmito y otras plantas industriales, en los reconocimientos anuales:

1.000 primeros Qm (por Qm): 0,100133 €

Restantes Qm (por Qm): 0,064417 €

2) Entrega de toda clase de aprovechamientos: 1% del valor de tasación.

3) En montes no catalogados:

MADERAS, LEÑAS, PALMITO Y OTRAS PLANTAS INDUSTRIALES Y SEMILLAS:

Para el señalamiento y reconocimientos finales, se aplicarán las mismas cuotas que en montes catalogados.

T230 **TASA POR CONCESIÓN** **DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA**

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la solicitud y tramitación de las concesiones de la etiqueta ecológica establecida por el Reglamento CEE 880/92, de 23 de febrero.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la concesión de la etiqueta ecológica.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo se producirá en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 4.- Cuota.

Se percibirá por cada expediente de concesión de la etiqueta ecológica: 497,674444 €

T240 **TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE** **PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y CONTROL DE** **ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINAN-** **TES.**

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible:

1. Las actuaciones y autorizaciones administrativas sobre impacto ambiental de los proyectos y las relativas a la autorización y control de actividades o vertidos potencialmente contaminantes.
2. La autorización y control de la gestión y de las operaciones relativas a los residuos contaminantes.
3. El suministro de información pública en materia medioambiental.
4. La autorización y control de las entidades colaboradoras y de los centros de gestión en materia medioambiental.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten o promuevan las autorizaciones y actuaciones administrativas sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se soliciten las actuaciones administrativas o se produzcan efectivamente las actividades sujetas.

Artículo 4.- Cuotas.

Las actuaciones sujetas se gravarán conforme a la siguiente clasificación:

SECCIÓN PRIMERA

ACTUACIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE **IMPACTO AMBIENTAL, AUTORIZACIÓN Y CONTROL** **DE ACTIVIDADES O VERTIDOS POTENCIALMENTE** **CONTAMINANTES.**

La cuota aplicable será la correspondiente al tramo en que se encuadre el proyecto correspondiente, según el valor de éste.

1. Evaluación del Impacto Ambiental. Según el valor del proyecto, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 euros: 496,420000 €
- b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 675,710000 €
- c) Más de 3.005.060,52 euros: 1.357,250000 €

2. Calificación Ambiental de actividades. Según el valor del proyecto, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 euros: 60,100000 €
- b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 270,460000 €
- c) Más de 3.005.060,52 euros: 459,650000 €

3. Obtención del Acta en Puesta en Marcha y Funcionamiento de Actividades Evaluadas o Clasificadas. Según el valor del proyecto, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 euros: 42,070000 €
- b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 120,200000 €
- c) Más de 3.005.060,52 euros: 300,510000 €

4. Autorización de vertidos al mar y actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, clasificadas en el Grupo A. Según el valor del proyecto en euros:

- a) Hasta 601.012,10 euros: 465,660000 €
- b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 633,650000 €
- c) Más de 3.005.060,52 euros: 1.273,260000 €

5. Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, clasificadas en el Grupo B. Según valor del proyecto en euros:

- a) Hasta 601.012,10 euros: 230,870000 €
- b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 303,700000 €
- c) Más de 3.005.060,52 euros: 640,510000 €

SECCIÓN SEGUNDA **AUTORIZACIÓN Y CONTROL** **EN MATERIA DE RESIDUOS**

La cuota aplicable será la correspondiente al tramo en que se encuadre el proyecto correspondiente, según el valor de éste. El valor de los proyectos se computará en euros.

1. Autorización como gestor de residuos tóxicos y peligrosos:

a) Hasta 601.012,10 euros: 465,660000 €

b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 633,650000 €

c) Más de 3.005.060,52 euros: 1.273,260000 €

2. Autorización como productor de residuos tóxicos y peligrosos:

a) Hasta 601.012,10 euros: 180,300000 €

b) Más de 601.012,10 euros: 420,710000 €

3. Autorización de importación y exportación de residuos:

a) Por la autorización previa. Por cada autorización: 33,178296 €

b) Por cada tonelada métrica, se percibirá además, adicionalmente: 0,663310 €

Reglamentariamente se establecerá el régimen y periodicidad con que se liquidará la cuota complementaria por cada tonelada.

4. Inscripción en el Registro, de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos, por cada inscripción: 33,178296 €

SECCIÓN TERCERA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

1. Suministro de información e instancia de parte interesada:

a) Por cada expediente general, objeto de información: 33,178296 €

b) Por cada expediente de evaluación de Impacto Ambiental: 66,356593 €

SECCIÓN CUARTA AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES COLABORADORAS Y CENTROS DE GESTIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

1. La autorización como Entidad Colaboradora en materia medioambiental y el seguimiento y control administrativo de las actuaciones en las que aquéllas intervengan:

a) Por cada autorización como Entidad Colaboradora: 331,782963 €

b) Por cada actuación de control y seguimiento de cada una de las actuaciones realizadas por la Entidad Colaboradora que tengan entrada en la Administración: 99,534888 €

2. Por la solicitud e inscripción en el registro de Centros adheridos al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, por cada centro: 497,674444 €

Artículo 5.- Exenciones.

Están exentos de la tasa señalada en la sección tercera, apartado 1 del artículo 4, los sujetos pasivos que soliciten la información ambiental con fines industriales o para el ejercicio de la acción popular.

GRUPO 3 TASAS EN MATERIA DE JUEGOS, APUESTAS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, TURISMO Y DEPORTES T310 TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE APUESTAS Y JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible toda actuación desarrollada por la Administración, a solicitud del administrado, en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar, en orden a la obtención, renovación y modificación de autorizaciones, diligenciado y expedición de documentos e inclusión y exclusión voluntaria en el listado de personas con acceso prohibido a los locales de juego.

Asimismo, constituye hecho imponible la realización de las actuaciones administrativas, reglamentariamente exigibles, de revisión e inspección de materiales de juego, ya se inicien de oficio o a instancia de parte.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Cuando se trate de actuaciones de revisión e inspección de materiales de juego, tendrán la condición de sujetos pasivos los titulares de las autorizaciones que amparan la tenencia y explotación de los mismos.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará con carácter general en el momento de la solicitud de realización de las correspondientes actuaciones administrativas; no obstante, cuando se trate de actuaciones de revisión e inspección de materiales de juego, la tasa se devengará cuando se realicen las mismas.

Artículo 4 - Cuota.

1. Por cada autorización

a) De Casinos: 4.821,629760 €

b) De Salas de Bingo: 1.112,957496 €

c) De Salones Recreativos: 223,238628 €

- d) De Salones de Juego: 445,041504 €
- e) De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 74,180520 €
- f) De empresas de juego en general y su inscripción: 148,340232 €
- g) De explotación de máquinas recreativas de tipo "A": 37,121472 €
- h) De explotación e instalación de máquinas recreativas de tipo B y de azar tipo C y sus interconexiones: 74,180520 €
- i) De instalación de máquinas recreativas y de azar (boletines de situación): 14,846508 €
- j) De inscripción en el Registro de modelos de máquinas recreativas y de azar y otros elementos de juego: 218,161476 €
- k) Para instalar máquinas en bares y cafeterías: 14,846508 €
- l) Modificación de las anteriores autorizaciones: 50% de la tarifa correspondiente.
- m) Renovación de las anteriores autorizaciones: 50% de la tarifa correspondiente.
- 2. Expedición de Documentos y otros trámites.
 - a) Documentos profesionales: 22,295772 €
 - b) Certificaciones: 14,846508 €
 - c) Diligenciado de libros, excepto cuando se trate de autorizaciones de local o cambio de titular: 14,846508 €
 - d) Diligenciado de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar: 7,449264 €
 - e) Transmisión de permisos de explotación: 22,295772 €
 - f) Cambio de establecimiento o canjes de máquinas: 14,846508 €
 - g) Inclusión o exclusión voluntaria en el listado de personas con acceso prohibido a Casinos, Salas de Bingos y otros locales: 62,528040 €
- 3. Por la revisión o inspección de locales y materiales de juego.
 - a) De casinos:
 - 1. Por cada mesa de juego que se inspeccione:
 - Por prueba física: 312,120000 €
 - Por prueba Estadística: 2.288,880000 €
 - 2. Por las barajas: 1.040,400000 €
 - 3. Por cada Máquina de tipo C que se inspeccione: 104,040000 €
 - b) Por cada Máquina de tipo B que se inspeccione: 104,040000 €
 - 4. Por expedición de duplicados: 50% de la tarifa correspondiente.

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de la tasa establecida en la letra g), del apartado 2, del artículo anterior, las inclusiones en el listado de personas con acceso prohibido a los casinos, salas de bingo y otros locales

de juego, así como las exclusiones en dicho listado cuando se soliciten habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha en la que se solicitó la última inclusión.

T320 TASA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las tareas de control reglamentario inherentes a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a autorización o comunicación previa, así como la realización efectiva de los mismos.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa, realicen la comunicación previa y organicen o celebren las actividades como promotores u organizadores del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 3.- Responsables.

Serán responsables solidarios los titulares de los establecimientos donde se hayan de celebrar los espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar la autorización previa, realizar la comunicación previa o llevar a cabo efectivamente las actuaciones sujetas a la tasa.

La tasa será objeto de autoliquidación e ingreso por los sujetos pasivos con carácter previo a la presentación de la solicitud, comunicación previa o celebración de las actividades sujetas.

Artículo 5.- Cuota.

1. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de más de 300.000 habitantes. Por cada espectáculo:

- a) Corridas de toros: 274,476736 €
- b) Corridas de rejones: 241,081588 €
- c) Novilladas con picadores: 111,289521 €
- d) Novilladas sin picadores: 59,334427 €
- e) Becerradas y espectáculos cómicos: 37,119893 €

2. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones comprendidas entre más de 150.000 y 300.000 habitantes. Por cada espectáculo:

- a) Corridas de toros: 137,241557 €

- b) Corridas de rejonos: 120,543983 €
- c) Novilladas con picadores: 55,616060 €
- d) Novilladas sin picadores: 29,664025 €
- e) Becerradas y espectáculos cómicos: 37,119893 €

3. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones comprendidas entre 50.000 y 150.000 habitantes. Por cada espectáculo:

- a) Corridas de toros: 77,907130 €
- b) Corridas de rejonos: 53,747309 €
- c) Novilladas con picadores: 33,401526 €
- d) Novilladas sin picadores: 22,291070 €
- e) Becerradas y espectáculos cómicos: 22,291070 €

4. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de menos de 50.000 habitantes. Por cada espectáculo:

- a) Corridas de toros: 55,616060 €
- b) Corridas de rejonos: 46,374354 €
- c) Novilladas con picadores: 29,664025 €
- d) Novilladas sin picadores: 18,559947 €
- e) Becerradas y espectáculos cómicos: 14,841578 €

5. Espectáculos taurinos en plazas portátiles ubicadas en poblaciones de más de 100.000 habitantes. Por cada espectáculo:

- a) Corridas de toros: 85,280085 €
- b) Corridas de rejonos: 68,588888 €
- c) Novilladas con picadores: 55,616060 €
- d) Novilladas sin picadores: 48,223971 €
- e) Becerradas y espectáculos cómicos: 29,664025 €

6. Espectáculos taurinos en plazas portátiles ubicadas en poblaciones de menos de 100.000 habitantes. Por cada espectáculo:

- a) Corridas de toros: 51,961472 €
- b) Corridas de rejonos: 44,505604 €
- c) Corridas con picadores: 27,801651 €
- d) Novilladas sin picadores: 16,691195 €
- e) Becerradas y espectáculos cómicos: 14,841578 €

7. Inspecciones periódicas en plazas de toros y tentaderos según aforo del local y demás inspecciones en materia de espectáculos públicos. Por cada inspección:

- a) Hasta 200 personas: 28,165197 €
- b) de 201 a 500 personas: 56,400552 €
- c) De 501 a 1.000 personas: 85,280085 €
- d) De 1.001 a 6.000 personas: 113,088114 €
- e) De más de 6.000 personas: 189,120116 €

8. Autorizaciones y controles de aperturas, reapertura, traspasos de titularidad e informe de proyectos de todo tipo de locales para espectáculos según aforo. Por cada acto administrativo:

- a) Hasta 200 personas: 43,000398 €
- b) De 201 a 500 personas: 71,235753 €
- c) De 501 a 1.000 personas: 92,735953 €

- d) De 1.001 a 6.000 personas: 127,923315 €
- e) De más de 6.000 personas: 196,569606 €

9. Autorizaciones para actos recreativos, fiestas, bailes y verbenas, según habitantes de la población en que pretende celebrarse. Por cada acto que se celebre:

a) Poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 11,104078 €

b) Poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 18,559947 €

c) Poblaciones de más de 20.001 y temporada: 42,279685 €

10. Actos deportivos, según habitantes de la población en que pretendan celebrarse. Por cada acto que se celebre:

a) Poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 3,705611 €

b) Poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 11,104078 €

c) Poblaciones de más de 20.001 habitantes: 27,444484 €

Artículo 6.- Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de tasas los espectáculos públicos y actividades recreativas sujetas a la tasa, organizadas por cualquier entidad o asociación sin fines de lucro, legalmente constituida, cuya recaudación esté destinada exclusivamente y en su totalidad a fines benéficos o asistenciales. La Administración podrá verificar, a estos efectos, el cumplimiento efectivo de dicha obligación.

2. Asimismo, estarán exentas del pago de tasas las becerradas organizadas por las escuelas taurinas oficialmente reconocidas, cuando estén destinadas exclusivamente a la promoción de sus alumnos.

T330

TASA POR ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de los informes técnicos preceptivos de apertura, reforma, ampliación y reclasificación de establecimientos turísticos y asimilados.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que sean titulares del establecimiento.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización, se realice la actuación

administrativa de control o inspección que dé lugar al informe técnico o se produzcan efectivamente las actividades sujetas a la tasa.

Artículo 4.- Cuota.

1. Estará constituida por una cantidad fija dependiendo del tipo de establecimiento, de acuerdo con la siguiente clasificación y cuantía:

a) Restaurantes y cafeterías

De 1 y 2 tenedores/tazas:

Hasta 50 plazas: 28,522364 €

De 51 en adelante: 35,621065 €

De 3 y 4 tenedores /tazas:

Hasta 50 plazas: 42,713388 €

De 51 en adelante: 49,875870 €

b) Agencias de viaje: 14,331340 €

c) Campamentos públicos de turismo:

Hasta 100 parcelas: 71,235753 €

De 101 a 250 parcelas: 99,681582 €

De 251 parcelas en adelante: 142,401349 €

d) Pensiones:

Hasta 20 plazas: 71,235753 €

De 21 plazas en adelante: 113,942765 €

e) Hoteles, moteles, hoteles-apartamento y alojamientos turísticos especiales:

1) De 1 y 2 estrellas:

Hasta 50 habitaciones: 113,942765 €

De 51 a 100 habitaciones: 170,917336 €

De 101 en adelante: 284,719786 €

2) De 3, 4 ó 5 estrellas:

Hasta 50 habitaciones: 128,070010 €

De 51 a 100 habitaciones: 200,039232 €

De 101 en adelante: 313,318687 €

3) Apartamentos Turísticos y Alojamientos turísticos especiales:

Hasta con dos plazas de unidad alojativa: 13,757320 €

Hasta con tres plazas de unidad alojativa: 20,632793 €

Hasta con cuatro plazas de unidad alojativa: 27,591177 €

Hasta con cinco plazas de unidad alojativa: 34,473028 €

Hasta con seis plazas de unidad alojativa: 41,354877 €

Hasta con siete plazas de unidad alojativa: 48,223971 €

Hasta con ocho plazas de unidad alojativa: 55,182356 €

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en las cuotas los titulares de apartamentos turísticos y alojamientos turísticos especiales en zonas de interior.

2. La bonificación anterior alcanzará igualmente a la

cuota complementaria por disposición del servicio, establecida en el artículo 16.2 de la presente Ley.

T340

TASA POR ACTIVIDADES JUVENILES

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios y la realización de las siguientes actuaciones juveniles a cargo de la Administración Regional:

1. Autorizar el uso de las instalaciones juveniles de titularidad regional.

2. La participación en los programas oficiales de Intercambios juveniles entre Comunidades Autónomas.

3. La participación en los campos de trabajo programados por la Administración Regional.

4. La expedición de carnés de identificación internacional acreditativos de la condición de alberguista, estudiante, profesor o menor de 26 años y por la entrega de cupones internacionales.

El contenido y condiciones en las que se prestarán las actividades juveniles descritas en los apartados 1, 2 y 3 será el establecido en la correspondiente norma de convocatoria y las condiciones relativas a las actuaciones del apartado 4 se llevarán a cabo de acuerdo a la normativa internacional sobre la materia.

No están sujetas la prestación de las actividades juveniles señaladas en el apartado 2 de este artículo, prestadas por la Administración Regional a jóvenes residentes en otras Comunidades Autónomas que participen en el programa oficial de Intercambios Juveniles con otras Comunidades Autónomas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la utilización de las instalaciones de titularidad regional, aquellas que se inscriban en el programa oficial de Intercambios Juveniles y campos de trabajo, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que se preste el servicio, y quienes soliciten la expedición de los carnés y cupones a que hace referencia el artículo 1, apartado 4.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se comunique al sujeto pasivo la autorización del uso de las instalaciones, cuando se produzca la adjudicación de la plaza en el programa de actividades, en el momento de la expedición del carné correspondiente o entrega de los cupones, debiendo efectuarse el ingreso mediante declaración liquidación, con carácter previo a la ocupación, participación, expedición o entrega, respectivamente.

Artículo 4.- Cuotas.

Se establecen las siguientes cuotas, según las modalidades de uso que se indican:

1. Uso de las instalaciones juveniles por personas en posesión del carné de la Red Española de Albergues Juveniles (REAJ):

a) Hasta 25 años, inclusive, por persona y día: 4,783491 €

b) De 26 años en adelante, por persona y día: 5,102390 €

2. Uso de las instalaciones de acuerdo con la regulación específica de oferta establecida por el órgano competente de la Administración Regional:

Por el uso del albergue, de sus instalaciones, servicios de agua, energía eléctrica y pernoctación por persona y día: 4,464592 €

3. Por la participación en el programa de Intercambios Juveniles, por persona y día: 22,106108 €

4. Las cuotas relativas a la participación en el programa de Campos de Trabajo para jóvenes y por la expedición de carné y entrega de cupones internacionales a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 1, serán aprobadas mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda, a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud, en cumplimiento de los acuerdos adoptados sobre precios por todas las Comunidades Autónomas, el Servicio Voluntario Internacional, el Consorcio REAJ y los organismos internacionales en los que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia participa para la promoción del turismo juvenil sin que, en ningún caso, el importe de las cuotas pueda superar al de los precios acordados.

Artículo 5.- Devolución.

Además de los supuestos generales establecidos en el artículo 6 del texto de la Ley, procederá la devolución de la tasa en los supuestos siguientes:

a) La cuota establecida en el artículo 4 anterior, apartados 1 y 2, cuando las entidades, asociaciones o particulares autorizados renuncien al uso de las instalaciones y así lo comuniquen por escrito a la Administración Regional dentro del plazo máximo que se establezca en la Orden de regulación del uso de los albergues y campamentos.

b) La establecida en el artículo 4 anterior, apartados 3 y 4, cuando las actividades se suspendan por la Administración o cuando existan causas justificadas imputables a los solicitantes, en los casos expresamente establecidos en la Orden reguladora de las actividades juveniles en la temporada estival.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

1. Estará exenta de la tasa la utilización de las

instalaciones juveniles a título oficial y en el ejercicio de sus funciones y competencias por parte de los órganos dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Estarán exentos del pago de la tasa por la realización de actividades de intercambios juveniles, los menores tutelados por la Administración Regional que participen en dichos programas.

3. Tendrán una bonificación del 40% de la tasa establecida en el artículo 4, apartado 3, los usuarios incluidos en los programas de intercambio que posean el Carné Joven y los menores de 14 años.

T341

TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA UTILIZACIÓN DE REFUGIOS Y ÁREAS DE ACAMPADA EN ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la concesión de permisos para la utilización de refugios y áreas de acampada en los espacios naturales protegidos y montes públicos de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten y obtengan el permiso para utilizar los refugios y áreas de acampada de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la solicitud del permiso y será objeto de ingreso previo a la concesión del mismo.

Artículo 4.- Cuotas.

1. Por el uso de Refugios, por refugio y día: 7,2964 €

2. Por uso de las áreas de acampada, por persona y día: 1,568984 €

Artículo 5.- Exenciones.

Está exento el uso de las áreas de acampada por los solicitantes menores de doce años.

GRUPO 4

TASAS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, COSTAS, PUERTOS, CARRETERAS Y TRANSPORTES.

T410

TASA POR TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES EN RELACIÓN CON LA RED DE CARRETERAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la tramitación de autorizaciones para la realización de obras, instalaciones o talas en las zonas de dominio público o zonas de protección de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, así como la realización de tales actividades, aunque no medie autorización administrativa.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las autorizaciones o lleven a cabo las actividades sujetas.

2. Responderán solidariamente del pago de la tasa los propietarios de los bienes sobre los que recaiga la autorización.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitarse las autorizaciones correspondientes o de realizarse las actividades sujetas.

Artículo 4.- Cuota.**1. Permisos para edificaciones y obras.**

a) Construcciones de atarjeas y pasos sobre cunetas o sobre terraplén para carruajes o ganados, hasta 3 metros de ancho:

1.- Por cada permiso u obra: 39,702978 €

2.- Por cada metro más o fracción: 10,249427 €

b) Construcción o ampliación de edificios lindantes con carreteras regionales o enclavados detrás de la línea de edificación hasta el límite posterior de la zona de afección:

1.- Por cada metro lineal de fachada de nueva construcción: 12,035264 €

2.- Por cada metro cuadrado de superficie cubierta: 0,503861 €

3.- Por cada metro cuadrado de superficie acotada en planta baja para patios: 0,255119 €

c) Reparaciones menores propias de conservación de edificios lindantes con carreteras regionales dentro de la zona de afección: 60,348527 €

d) Construcciones de muro de cerramiento o cerca hasta de 90 cm, de altura:

1.- Provisionales (por metro lineal): 1,001343 €

2.- Definitivas (por metro lineal): 2,404501 €

e) Construcción de muros de contención para sostenimiento de terrenos lindantes con carreteras, ya sean provisionales o definitivos (por metro lineal): 2,404501 €

f) Explanación de terrenos con destino

urbanístico o relleno de solar (por metro cuadrado): 0,059953 €

g) Por la sola utilización de los servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para marcalización de líneas o señalamiento de condiciones para realizar cualquier obra o instalación, sin que implique autorización para construir: 48,160190 €

h) Obras de construcción de cisternas y aljibes en terrenos de uso público regional o en las zonas de afección y donde se recojan aguas fluviales: (por metro cuadrado): 1,581741 €

i) Instalaciones de vertidos y desagüe de canalones y obras análogas en terrenos de uso público regional: (por metro lineal): 3,979865 €

j) Embalses para riegos realizados por el procedimiento de terraplén butido (por metro cuadrado): 0,369922 €

k) Embalses realizados con métodos y materiales tradicionales (por metro cuadrado): 0,255119 €

l) Construcciones provisionales realizadas con materiales prefabricados desmontables (por metro cuadrado) 0,503861 €

m) Marquesinas, aparcamientos cubiertos, sombrajes, etc. (por metro cuadrado): 0,369922 €

n) Tala de arbolado (unidad): 2,404501 €

ñ) Zonas deportivas, recreativas o ajardinadas (por metro cuadrado): 0,255119 €

2. Permisos para conducciones subterráneas y conducciones aéreas:

a) Apertura de zanjas en carreteras regionales para cruce de los mismos con instalaciones para tuberías destinadas a conducción de aguas, gas, energía eléctrica, etc.:

1. Por metro lineal, hasta 70 cm. de ancho zanja: 2,404501 €

2. Por metro lineal, con ancho de zanja mayor de 70 cm.: 6,008064 €

b) Apertura de zanjas en las zonas de protección de carreteras regionales para la instalación de tuberías con destino a conducción de aguas, gas, energía eléctrica, etc.

1. Por metro lineal, hasta 70 cm de ancho de zanja: 0,503861 €

2. Por metro lineal, mayor 70 cm de ancho de zanja: 1,256464 €

c) Cata a cielo abierto para eliminar la situación de avería en conducciones subterráneas y su reparación:

1. En las misma calzada o cuneta: 4,821759 €

2. En zona de protección: 2,908363 €

d) Postes, cajas, o aparatos que se coloquen junto a las carreteras regionales o instalaciones aéreas sobre las mismas, destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica u otros servicios de agua, gas u otro fluido:

1. Por superficie de 1 metro cuadrado o menor: 28,662680 €

2. Por mayor superficie: la parte proporcional de cada nuevo metro o fracción.

3. Por metro lineal de cable tendido: 1,001343 €

e) Sondeo para captación de aguas con destino no agrícola: el 2% de su presupuesto.

f) Extracción de arenas y demás materiales de construcción en terrenos compatibles con la legislación de carreteras, por metro cúbico o fracción: 0,369922 €

3. Permisos para ocupación de zonas de dominio público de vías regionales o sus zonas de urbanización.

a) Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo en terrenos que formen parte del área de servicio de las carreteras o caminos regionales:

Por la concesión del permiso o instalación de los depósitos o aparatos:

1. Fijos: 396,666240 €

2. Provisionales: 79,692966 €

b) Instalación de anuncios que no sean publicidad en las zonas de protección de las carreteras: Por metro cuadrado de superficie de anuncio: 96,243846 €

c) Reserva especial para estacionamiento de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con excepción de las que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos interurbanos, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios: Por cada trimestre o fracción: 39,702978 €

d) Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculo o recreo en terrenos de uso público regional, por cada permiso: 20,428697 €

e) Instalaciones de transformadores en casetas o cámaras subterráneas ocupando terrenos de uso público regional, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar, si forman parte del área de servicio: por cada permiso y/o transformador: 39,702978 €

T420

TASA POR LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS DEL LABORATORIO DE MECÁNICA DEL SUELO

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de trabajos y ensayos por los laboratorios de la Comunidad Autónoma cuando resulte necesario para la tramitación de un expediente o la ejecución de obras o se solicite su realización por los sujetos pasivos.

Artículo 2.- Sujeto pasivo y exenciones.

1. Son sujetos pasivos de la tasa los que soliciten la realización del ensayo.

2. Cuando se trate de obras de la Comunidad Autónoma corresponderá el pago al contratista o concesionario encargado de su ejecución.

3. Están exentas de la tasa las Consejerías y los organismos autónomos regionales cuando, en el ejercicio de sus funciones y actuando de oficio, soliciten la realización de los análisis o ensayos sujetos.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar la realización del ensayo.

Artículo 4.- Cuota.

1. AGUAS PARA MORTEROS Y HORMIGONES. Determinación de:

1.- pH: 7,181615 €

2 - Cloruros: 11,257149 €

3.- Sulfatos: 14,044330 €

4.- Materia orgánica: 10,606594 €

5.- Sólidos disueltos: 16,200091 €

6.- Hidratos de carbono: 8,093667 €

7.- Sulfuros: 16,914425 €

8.- Análisis químico de aguas para morteros y hormigones: 90,726887 €

9.- Resistividad eléctrica (temperatura): 19,140343 €

2. CONGLOMERANTES.

a) Cementos.- Determinación de:

1.- Humedad: 7,060433 €

2.- Pérdida al fuego: 5,976175 €

3.- Residuo insoluble: 9,101390 €

4.- Anhídrido sulfúrico: 14,044330 €

5.- Óxido férrico: 14,044330 €

6.- Sílice: 11,971484 €

7.- Alúmina: 15,485755 €

8.- Cal: 16,627416 €

9.- Magnesita: 15,128588 €

10.- Análisis químico corriente de un cemento portland o natural (sin determinar álcalis ni calibre): 11,901326 €

11.- Óxido ferroso: 14,044330 €

12.- Sulfuros: 16,914425 €

13.- Óxido mangánico: 14,044330 €

14.- Análisis químico corriente de cemento siderúrgico, alto horno: 154,366456 €

15.- Cal libre: 14,484411 €

16.- Magnesita libre: 43,644575 €

17.- Alkalís (por fotometría de llama): 35,187362 €

18.- Cada elemento más: 14,044330 €

19.- Óxido de manganeso: 14,044330 €

20.- Azufre total: 16,914425 €

21.- Sulfuros: 16,914425 €

22.- Materia orgánica, soluble, cloroformo:

10,249427 €

23.- Agua total y CO (pérdida al fuego):
14,044330 €

24.- Dióxido de titanio: 17,915770 €

25.- Índice puzolánico (un día): 26,009437 €

26.- Índice puzolánico (ocho días): 40,851016

€

27.- Índice puzolánico (catorce días):
62,064206 €

28.- Índice puzolánico (veintiocho días):
104,777595 €

29.- Estudio petrográfico de un cemento:
87,863169 €

30.- Estudio petrográfico de un clinker:
87,863169 €

31.- Recuentos componentes mineralógicos:
182,818663 €

32.- Calor de disolución: 21,143031 €

33.- Calor de hidratación (una edad):
36,545874 €

34.- Calor de hidratación (dos edades):
57,618748 €

35.- Cálculo s/Boguel: 12,258494 €

36.- Resistencia a sulfatos s/Boguel:
33,178296 €

37.- Superficie específica de un cemento
(permeabilidad Blaine): 38,701634 €

38.- Tarado de un permeabilímetro:
77,396890 €

39.- Ensayo mecánico abreviado de un
cemento (fraguado, autoclave y resistencia a tres y
siete días): 171,638049 €

40.- Ensayo mecánico completo de un
cemento (fraguado, peso específico real, finura de
molido, autoclave y resistencia a tres, siete y
veintiocho días): 25,084628 €

41.- Fraguado: 21,143031 €

42.- Peso específico real: 14,044330 €

43.- Finura de molido: 9,101390 €

44.- Autoclave: 37,980921 €

45.- Fabricación, conservación y rotura de
flexotracción y compresión de mortero normal (por
edad, de seis probetas): 55,616060 €

46.- Fraguado con retardador (tres horas),
por hora: 5,976175 €

47.- Densidad del conjunto: 7,813036 €

48.- Exudación de pastas de cemento:
26,009437 €

49.- Estabilidad de volumen: 14,044330 €

50.- Estabilidad de volumen (Le Chatelier):
14,044330 €

b) Cales.- Determinación de:

1.- Sílice y residuo insoluble: 21,143031 €

2.- Óxido de aluminio: 13,974172 €

3.- Óxido de hierro: 14,044330 €

4.- Cal: 16,627416 €

5.- Magnesio: 14,484411 €

6.- Pérdida de fuego: 5,976175 €

7.- Dióxido de carbono: 14,044330 €

8.- Humedad: 7,060433 €

9.- Azufre total: 16,914425 €

10.- Análisis químico completo: 140,315747 €

3. ÁRIDOS.

a) Áridos para la fabricación de morteros y
hormigones. Determinación de:

1.- pH: 7,181615 €

2.- Contenido en finos (lavado): 14,044330 €

3.- Materia orgánica: 8,450835 €

4.- Anhídrido sulfúrico: 17,558602 €

5.- Cloruros: 9,101390 €

6.- Carbón o lignito (floración): 10,899982 €

7.- Reacción álcali-agregado: 39,415968 €
8.- Estabilidad de volumen (cinco ciclos en
solución) de sulfato sódico o sulfato magnésico):
73,174662 €

9.- Lavado de arenas (por kilogramo):
1,077880 €

10.- Lavado de gravas (por kilogramo):
0,369922 €

11.- Deseccación de 100 kilogramos de
zahorra o arena: 24,650925 €

12.- Deseccación de 100 kilogramos de grava:
10,606594 €

13.- Análisis granulométrico en seco:
28,165197 €

14.- Análisis granulométrico con lavado:
31,673091 €

15.- Clasificación de 100 kilogramos en dos
tamaños: 17,558602 €

16.- Para un peso P y N tamaños se utilizará
la fórmula: $\text{precio} = 413 \times P \times N / 100$

17.- Composición de dos áridos: 16,914425 €

18.- Para más de dos áridos se considerará
la fórmula: $\text{precio} = 450 \times N$ (a efectos de composición
el menú es un árido más)

19.- Peso específico real del árido fino:
28,165197 €

20.- Peso específico real del árido grueso:
31,673091 €

21.- Peso específico neto o relativo del árido
fino: 28,165197 €

22.- Peso específico neto o relativo del árido
grueso: 17,558602 €

23.- Peso específico aparente o elemental
del árido fino: 28,165197 €

24.- Peso específico aparente o elemental
del árido grueso: 17,558602 €

25.- Peso específico conjunto de una arena o
una grava: 7,813036 €

26.- Porosidad real o absoluta: 37,343122 €

27.- Porosidad aparente: 28,879531 €

28.- Oquedad de la arena: 29,530086 €

29.- Oquedad de la grava: 21,143031 €

30.- Humedad natural: 10,606594 €

31.- Curva de entumecimiento de arenas: 12,972828 €

32.- Coeficiente de forma de una grava (por muestra): 108,285489 €

33.- Porcentaje de partículas blandas: 77,396890 €

34.- Contenido de terrones de arcilla: 35,187362 €

b) Áridos para capas de firmes.

1.- Densidad relativa en aceite de parafina: 47,732866 €

2.- Ensayo de desgaste de árido grueso empleando la máquina de Los Ángeles: 71,235753 €

3.- Determinación de la densidad aparente de los áridos: 16,914425 €

4.- Ensayo de desgaste de árido grueso empleando la máquina Deval: 89,151523 €

5.- Determinación de la friabilidad de los áridos: 44,505604 €

6.- Ensayo de pulimento acelerado de los áridos y determinación del coeficiente de pulido acelerado: 234,493125 €

7.- Determinación del índice de lajas y aguas de los áridos: 40,060145 €

8.- Densidad relativa y absorción (árido grueso): 22,291070 €

9.- Densidad relativa y absorción (árido fino): 35,691223 €

10.- Humedad natural: 10,606594 €

11.- Análisis granulométrico en seco: 28,165197 €

12.- Análisis granulométrico en húmedo: 31,602932 €

13.- Determinación del material que pasa por el tamiz número 0,080 UNE de los áridos: 17,775453 €

14.- Determinación de materia orgánica: 8,450835 €

15.- Determinación cuantitativa de sulfatos: 17,558602 €

16.- Reactividad álcali-agregado: 39,415968 €

17.- Estabilidad de los áridos frente a la acción de las soluciones de sulfato sódico o magnésico: 73,174662 €

18.- Equivalente de arena: 13,329995 €

19.- Azul de metileno: 49,767444 €

20.- Limpieza superficial: 30,193397 €

21.- Preparación muestras para ensayos: 26,545188 €

22.- Adhesividad áridos finos (Riedal-Weber): 49,767444 €

23.- Adhesividad mediante placa Vialit: 74,316322 €

24.- Humedad total por secado: 9,956039 €

25.- Caras de fractura: 27,208499 €

26.- Coeficiente de friabilidad: 76,975943 €

27.- Índice de lajas: 47,777512 €

4. MORTEROS, HORMIGÓN Y ESTABILIZANTES CON CEMENTO.

a) Morteros

1.- Dosificación aproximada de un mortero fraguado (sin ensayo de cemento): 56,330395 €

2.- Dosificación aproximada de un mortero fraguado (conocido cemento): 77,396890 €

3.- Determinación del escurrimiento en la mesa de sacudidas: 14,044330 €

4.- Determinación de anhídrido sulfúrico total: 30,244421 €

5.- Expansión del mortero fresco: 19,063807 €

6.- Fabricación, conservación en aire o en agua y rotura a una edad, de seis probetas o menos, a flexión y compresión: 56,330395 €

7.- Rotura a flexión y compresión de probetas de mortero (por una serie de seis probetas o menos): 35,187362 €

8.- Absorción de agua: 25,365260 €

9.- Desgaste en pistas de dos probetas: 65,425406 €

10.- Ensayo de heladicidad (25 ciclos): 155,444336 €

11.- Por cada ciclo más: 8,029887 €

12.- Permeabilidad hasta una presión de 1 kilogramo por centímetro cuadrado: 68,946055 €

13.- Por cada kilogramo por centímetro cuadrado más: 14,044330 €

b) Hormigones

1.- Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (sin conocer cemento): 56,330395 €

2.- Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (conocido cemento): 77,396890 €

3.- Determinación del agua del amasado: 52,745965 €

4.- Determinación del anhídrido sulfúrico total: 30,244421 €

5.- Estudio de dosificación por metro cúbico, incluidas masas de pruebas: 49,161535 €

6.- Determinación de la consistencia con el cono de Abrams o con la mesa de sacudidas (tres determinaciones): 14,044330 €

7.- Determinaciones de aire ocluido (tres determinaciones): 14,044330 €

8.- Exudación de agua del hormigón: 28,165197 €

9.- Fabricación y conservación al aire de una serie de seis probetas o menos, de hormigón, sin rotura de las mismas: 53,390142 €

10.- Conservación en cámara regulada a 5°C para una serie de 6 probetas o menos, cúbicas o cilíndricas, por día: 7,264529 €

11.- Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo

brasileño) de una serie de seis probetas, o menos, de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura: 106,856820 €

12.- Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño), de una serie de seis probetas, o menos, de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura: 124,696054 €

13.- Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad por compresión de una serie de seis probetas, o menos, cúbicas, de 15 o 20 cm. de altura: 106,856820 €

14.- Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, por compresión de una serie de seis probetas, o menos, cúbicas, de 15 cm. a 20 cm. de arista y cilíndricas de 15 cm. de diámetro y 30 m. de altura: 124,696054 €

15.- Fabricación, conservación y rotura a flexión de tres probetas prismáticas: 133,586969 €

16.- Determinación del rendimiento de masas de hormigón (dada la dosificación): 7,060433 €

17.- Refrentado de una probeta defectuosa, con mortero: 11,971484 €

18.- Refrentado, por cara, de una probeta defectuosa, con azufre: 4,483725 €

19.- Diagrama cargas deformaciones o determinación del módulo de elasticidad a compresión (con probeta): 70,374725 €

20.- Rotura a tracción por compresión (ensayo brasileño) de probetas de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura: 13,329995 €

21.- Rotura a compresión de una probeta cúbica o cilíndrica: 10,606594 €

22.- Rotura a flexión de una probeta prismática: 21,143031 €

23.- Ensayo de arrancamiento según pliego de condiciones vigentes (un diámetro de barra): 362,837390 €

24.- Determinación de peso específico aparente: 17,558602 €

25.- Determinación de la absorción de agua: 17,558602 €

26.- Determinación de la porosidad aparente: 28,879531 €

27.- Ensayo de heladicidad (25 ciclos): 57,905757 €

28.- Por cada ciclo más: 8,029887 €

29.- Preparación de probetas, preparación de pinturas y aplicación de las mismas para ensayos posteriores y permeabilidad, absorción, etc. Cada probeta: 14,044330 €

30.- Ensayo de permeabilidad hasta una presión de 1 kilogramo por centímetro cuadrado: 68,946055 €

31.- Por cada kilogramo/centímetro más: 12,258494 €

32.- Ensayo de absorción por capilaridad midiendo las diferencias de alturas de la lámina de agua, por serie de tres probetas: 21,143031 €

33.- Ensayo de azul de metileno: 49,767444 €

34.- Extracción de un testigo de hormigón mediante sonda rotativa: 139,346293 €

35.- Reconocimiento con esclerómetro: 6,633108 €

36.- Tallado, refrentado y ensayo a compresión de una probeta testigo: 27,871809 €

37.- Dosificación teórica de hormigones (sin incluir ensayos): 129,396631 €

c) Estabilizaciones

1.- Fabricación y conservación en condiciones normales de series de seis probetas, o menos, de mezclas de suelo-cemento: 44,505604 €

2.- Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más cm. de diámetro de un material estabilizado: 11,104078 €

3.- Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de diámetro inferior a 10 metros de un material estabilizado: 6,352476 €

4.- Curado de una serie de seis probetas o menos en cámara húmeda y condiciones normales, por día: 2,251430 €

5.- Ensayo de humedad-sequedad de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento: 126,634961 €

6.- Ensayo de congelación-deshielo de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido cemento: 126,634961 €

7.- Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento: 38,701634 €

8.- Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con maza: 63,352560 €

9.- Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con martillo vibrante: 42,209528 €

10.- Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento de 15 cm. de diámetro: 10,606594 €

5. SUELOS.

a) Identificación.- Determinación de:

1.- Apertura y descripción de muestras inalterables: 2,251430 €

2.- Límites de Atterberg: 22,291070 €

3.- Límites de Atterberg-m, todo simplificado: 16,914425 €

4.- Resultado de "no plasticidad": 11,104078 €

5.- Límite de retracción: 17,558602 €

6.- Análisis granulométrico por tamizado: 2,691511 €

7.- Materia que pasa por el tamiz 200: 16,914425 €

8.- Análisis granulométrico por sedimentación: 46,865460 €

- 9.- Humedad natural: 3,527027 €
- 10.- Densidad aparente: 8,884538 €
- 11.- Peso específico: 13,329995 €
- 12.- Equivalente de arena: 17,558602 €
- 13.- Ensayo de carga con placa: 165,891481

€

- 14.- Clasificación casa grande y HRB: 6,301452 €

b) Análisis químico de suelos.- Determinación de:

- 1.- Sulfatos en suelos: 22,291070 €
- 2.- Carbonatos en suelo: 13,329995 €
- 3.- Sales solubles en suelos: 15,555914 €
- 4.- Materia orgánica en suelos: 15,555914 €
- 5.- pH: 7,181615 €

c) Compactación.- Determinación de:

- 1.- Proctor normal: 40,060145 €
- 2.- Proctor modificado: 49,021219 €
- 3.- Harvard miniatura: 31,245765 €
- 4.- Densidad máxima de una arena: 26,730150 €
- 5.- Densidad mínima de una arena: 8,884538

€

d) Deformidad

- 1.- Edómetro de 45 ml. Carga diaria, muestra inalterable: 115,881673 €
- 2.- Edómetro de 70 ml. Carga diaria, muestra inalterable: 124,696054 €
- 3.- Incremento sobre las anteriores tarifas por preparación de muestras remoldeadas a humedad y densidad fija para el ensayo edométrico: 8,884538 €
- 4.- Incremento por esperar a consolidación secundaria por cada escalón de carga: 17,201435 €
- 5.- Incremento por esperar a consolidación secundaria por cada escalón de carga sobre los doce normales: 8,884538 €

e) Cambios volumétricos

- 1.- Volumen de sedimentación: 11,104078 €
- 2.- Hinchamiento libre en muestra inalterada o remoldeada: 46,865460 €
- 3.- Presión máxima de hinchamiento en muestra inalterada o remoldeada: 49,021219 €
- 4.- Presión máxima de hinchamiento con curva de descarga: 46,865460 €
- 5.- Complemento sobre la tarifa anterior por cada escalón de descarga: 9,318241 €
- 6.- Hinchamiento Lambe: 46,865460 €

f) Resistencia

- 1.- Ensayo de resistencia a compresión simple. Muestra inalterada: 17,775453 €
- 2.- Suplemento por dibujar las curvas tensión-deformación en el ensayo de compresión simple: 4,483725 €
- 3.- Triaxial sin consolidación previa y rotura sin drenaje (muestra inalterada tres probetas): 140,609135 €
- 4.- Triaxial con consolidación previa y rotura

sin drenaje (muestra inalterada tres probetas): 187,614910 €

5.- Triaxial con consolidación previa y rotura sin drenaje midiendo presión intersticial: 210,263148 €

6.- Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada tres probetas): 257,919478 €

7.- Incremento por remoldeo de una probeta a humedad y densidad fijas en compresión simple y triaxial: 11,748254 €

8.- Incremento en triaxial por tres probetas de 4" inalteradas remoldeadas: 53,390142 €

9.- Incremento en triaxial por tres probetas de 6" inalteradas o remoldeadas: 106,856820 €

10.- Corte directo de suelos en aparato de Casagrande muestra inalterada (ensayo rápido de 3 probetas): 89,151523 €

11.- Incremento para determinación de resistencia residual: 17,775453 €

12.- Corte directo de suelos en aparato de Casagrande consolidado sin drenaje, tres probetas: 89,074987 €

13.- Corte directo de suelos en aparato de Casagrande consolidado con drenaje, tres probetas: 140,609135 €

14.- Corte directo de gravas en aparato de Casagrande de 0,30 por 0,30 metros: 133,657127 €

15.- C.B.R. (sin incluir ensayo de compactación), 1 punto: 58,690250 €

16.- Incremento por punto en ensayo C.B.R.: 35,187362 €

g) Permeabilidad.

1.- Permeabilidad baja carga constante: 56,330395 €

2.- Permeabilidad con presión en cola (muestra inalterada): 70,374725 €

3.- Permeabilidad radial: 126,634961 €

4.- Permeabilidad con presión en cola en célula triaxial (diámetro, 4"): 93,807455 €

h) Ensayos auxiliares

1.- Ensayo de calcinación: 9,962418 €

2.- Extracción de 10 gramos de arcilla para identificación: 17,558602 €

3.- Extracción sustancias solubles en agua de un suelo: 16,914425 €

6. MINERALES Y ROCAS.

a) Identificación y composición.

1.- Descripción visual de muestras: 8,884538 €

2.- Estudio petrográfico: 49,161535 €

3.- Análisis químico cualitativo y cuantitativo de elementos especiales (por elemento): 35,187362 €

4.- Identificación rotgenográfica de sustancias cristalinas por cada cuatro muestras o menos: 253,123231 €

5.- Absorción de agua: 17,558602 €

6.- Peso específico real: 31,673091 €
 7.- Peso específico neto o relativo:
 17,558602 €
 8.- Peso específico aparente o elemental:
 17,558602 €
 9.- Porosidad absoluta: 37,343122 €
 10.- Porosidad relativa: 28,879531 €
 11.- Pérdida de peso en agua: 28,165197 €
 12.- Heladicidad (25 ciclos): 155,444336 €
 13.- Por cada ciclo más: 8,029887 €
 14.- Desgaste en pista giratoria por una sola cara de dos probetas: 56,764098 €
 15.- Desgaste en pista por las tres caras de un triedro, dos probetas: 105,491930 €

b) Resistencia.

1.- Rotura a compresión simple sobre testigo tallado y refrentado o pulido previa desecación a peso constante, sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 22,291070 €

2.- Resistencia a compresión simple sobre testigo cilíndrico tallado y refrentado pulido, con media de deformaciones longitudinales, sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 7,360199 €

3.- Triaxial con presiones laterales hasta 100 kilogramos por centímetro cuadrado, una probeta sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 73,174662 €

4.- Triaxial con presiones laterales y medida de deformaciones longitudinales, una probeta sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 112,297244 €

5.- Módulo de deformación en tracción (método brasileño), sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 53,390142 €

6.- Tracción simple. Ensayo brasileño sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 27,380705 €

7.- Corte directo con muestra hasta 15 cm. de diámetro por probeta, sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 53,390142 €

7. AGLOMERADOS BITUMINOSOS.

a) Betunes asfálticos

1.- Densidad relativa: 26,730150 €
 2.- Contenido de agua: 21,143031 €
 3.- Viscosidad Saybolt: 60,992703 €
 4.- Penetración a 25° C (100 gramos, 5 segundos): 17,775453 €
 5.- Punto de reblandecimiento, anillo y bola: 22,291070 €
 6.- Ductibilidad a 25° C: 26,730150 €
 7.- Punto de inflamación Cleveland: 22,291070 €
 8.- Pérdida de calentamiento: 24,650925 €
 9.- Betún soluble en sulfuro de carbono: 44,505604 €
 10.- Solubilidad en disolventes orgánicos: 44,505604 €
 11.- Contenido en asfaltenos: 44,505604 €
 12.- Contenido en parafinas: 89,151523 €

13.- Punto de fragilidad Fraas: 66,866831 €
 14.- Pérdida por calentamiento en película fina: 24,650925 €
 15.- Contenido en cenizas: 21,143031 €
 16.- Determinación del índice de penetración: 40,060145 €
 17.- Cálculo del índice de penetración: 8,884538 €
 18.- Índice de acidez: 35,691223 €
 19.- Viscosidad cinemática: 71,235753 €
 20.- Viscosidad absoluta: 71,235753 €
 21.- Registro y preparación de muestra: 7,296418 €

b) Betunes fluidificados

1.- Viscosidad Saybolt: 31,245765 €
 2.- Destilación: 66,866831 €
 3.- Equivalente heptano-xileno: 53,390142 €
 4.- Punto de inflamación Tabliabue: 21,143031 €
 5.- Contenido en agua: 21,143031 €
 6.- Ensayos sobre el residuo de destilación: Son los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.

c) Emulsiones asfálticas.

1.- Contenido de agua: 21,143031 €
 2.- Destilación: 53,390142 €
 3.- Sedimentación: 24,650925 €
 4.- Estabilidad (método del cloruro cálcico): 35,691223 €
 5.- Tamizado: 22,291070 €
 6.- Miscibilidad con agua: 22,291070 €
 7.- Mezcla con cemento: 22,291070 €
 8.- Envuelta con áridos: 13,329995 €
 9.- Heladicidad: 21,143031 €
 10.- Residuo por evaporación: 21,143031 €
 11.- Determinación del pH: 31,245765 €
 12.- Resistencia al desplazamiento por el agua: 22,291070 €

13.- Cargas de las partículas: 13,329995 €
 14.- Registro y preposición muestra: 7,296418 €
 15.- Viscosidad SAYBOLT: 88,915538 €
 16.- Ensayos sobre el residuo de destilación: son los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.

d) Alquitranes para carreteras.

1.- Viscosidad Engler: 31,245765 €
 2.- Viscosidad BRTA (STV): 31,245765 €
 3.- Consistencia por medio del flotador: 22,291070 €
 4.- Temperatura de equiviscosidad: 62,274679 €
 5.- Destilación: 66,866831 €
 6.- Fenoles: 17,775453 €
 7.- Naftalinas: 17,775453 €
 8.- Carbono libre insoluble en tolueno: 44,505604 €

9.- Índice de sulfonación: 89,151523 €

10.- Índice de espuma: 23,439107 €

8. FILLER.

1. Superficie específica: 26,730150 €

2. Granulometría por tamizado: 17,775453 €

3. Granulometría por sedimentación: 57,835599

€

4. Densidad aparente en tolueno: 22,291070 €

5. Densidad relativa: 24,510609 €

6. Densidad aparente: 13,329995 €

7. Coeficiente de emulsibilidad: 40,060145 €

8. Coeficiente de actividad hidrofílica: 31,245765

€

9. Huecos compactados en seco: 40,060145 €

10. Preparación de mezclas filler-betún:
8,884538 €

9. MEZCLAS BITUMINOSAS Y ESTABILIZACIONES CON LIGANTES BITUMINOSOS.

1. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Marshall: 124,696054 €

2. Fabricación de probetas Marshall (tres probetas): 31,245765 €

3. Densidad relativa de probetas Marshall (tres probetas): 17,775453 €

4. Estabilidad y deformación de probetas Marshall (tres probetas): 17,775453 €

5. Cálculo de huecos de mezclas bituminosas (tres probetas): 26,730150 €

6. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field: 62,274679 €

7. Fabricación de probetas Hubbard-Field (tres probetas): 22,291070 €

8. Densidad relativa de probetas Hubbard-Field (tres probetas): 15,555914 €

9. Estabilidad de probetas Hubbard-Field (tres probetas): 22,291070 €

10. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por ensayo de inmersión-compresión: 62,274679 €

11. Fabricación de probetas de inmersión-compresión (tres probetas): 35,691223 €

12. Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas): 17,775453 €

13. Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas): 17,775453 €

14. Impresión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas): 111,442593 €

15. Entumecimiento de mezclas bituminosas: 44,505604 €

16. Contenido de ligante de mezclas bituminosas: 53,390142 €

17. Granulometría de los áridos extraídos de una mezcla bituminosa: 35,691223 €

18. Equivalente centrífugo de keroseno: 62,274679 €

19. Permeabilidad Paving Meter de laboratorio: 22,291070 €

20. Estudio de la dosificación de ligantes para estabilización de suelos por el método Hubbard-Field: 66,866831 €

21. Fabricación de probetas Hubbard-Field para estabilización de suelos: 66,866831 €

22. Estudio de comportamiento de mezclas bituminosas por el método de ensayo en pista con inmersión: 66,866831 €

23. Fabricación de probetas de ensayo en pista con inmersión: 44,505604 €

24. Densidad relativa de probeta de ensayo en pista con inmersión: 17,775453 €

25. Ensayo en pistas con inmersión de probetas: 44,505604 €

26. Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización: 178,162731 €

27. Ensayo de indentación: 67,007147 €

28. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa con la máquina PEL: 82,052822 €

29. Fabricación de probetas con la máquina PEL: 62,064206 €

30. Densidad relativa de probetas PEL: 19,918458 €

31. Ensayo de formación plástica con la máquina PEL: 44,505604 €

32. Pérdida por desgaste (ensayo Cántabro): 152,618887 €

33. Ensayo Cántabro completo: 358,328151 €

34. Permeabilidad "in situ" de pavimentos drenantes con el permeámetro: 23,222255 €

35. Medida de la textura superficial de un pavimento por el método del círculo de arena: 23,222255 €

36. Extracción probeta testigo con sonda rotativa y determinación del espesor y densidad aparente: 49,767444 €

37. Toma de muestras de mezclas bituminosas: 9,956039 €

10. MATERIAS PARA IMPERMEABILIZACIÓN.

1. Imprimaciones

a) Creosota para uso como capa de imprimación en las impermeabilizaciones con brea de alquitrán de hulla:

1.- Contenido de agua: 18,272937 €

2.- Consistencia a 5°C: 28,165197 €

3.- Densidad relativa a 38/15, 5° C: 24,650925 €

4.- Material insoluble en benzol: 35,187362 €

b) Ensayo de destilación:

5.- Total destilado hasta 210° C: 56,330395 €

6.- Total destilado hasta 235° C:
56,330395 €

7.- Total destilado hasta 305° C:
56,330395 €

8.- Residuo de Cok: 56,330395 €

c) Imprimadores para uso en las impermeabilizaciones con asfaltos y betunes asfálticos:

9.- Viscosidad Furol a 25° C: 24,650925 €

d) Ensayo de destilación:

10.- Total destilado hasta 225° C:
52,745965 €

11.- Total destilado hasta 360° C:
52,745965 €

e) Residuos de destilación:

12.- Penetración a 25° C: 14,044330 €

13.- Solubilidad en sulfuro de carbono:
35,187362 €

NOTA.- Los ensayos que se realicen en el residuo de destilación se incrementarán con el de la destilación.

11. MASILLAS PARA EL SELLADO DE JUNTAS.

a) Compuestos bituminosos plásticos de aplicación en frío para el sellado de juntas, en los pavimentos de hormigón.

Penetración:

1.- A 0° C (200 g. 60 seg.): 14,044330 €

2.- A 25° C (150g. 5 seg.): 14,044330 €

3.- Adherencia: 105,491930 €

4.- Fluencia: 18,272937 €

b) Materiales de tipo elástico para el revestimiento en caliente en el sellado de juntas de los pavimentos de hormigón.

1.- Temperatura del vertido: 24,650925 €

2.- Penetración: 14,044330 €

3.- Adherencia: 105,491930 €

4.- Fluencia: 18,272937 €

5.- Temperatura de seguridad: 66,866831 €

c) Masillas antikeroseño de aplicación en caliente

1.- Penetración sumergida: 70,374725 €

2.- Penetración sin sumergir: 14,044330 €

3.- Solubilidad: 21,143031 €

4.- Fluencia: 18,272937 €

5.- Adherencia a bloques de mortero sin sumergir: 105,491930 €

6.- Adherencia a bloques de mortero con inmersión: 175,790119 €

12. PINTURAS.

a) Pinturas para marcas viales, blancas y amarillas.

- Ensayos en la pintura líquida:

1.- Contenido en agua: 18,272937 €

2.- Consistencia Krebs Stormer: 21,143031 €

3.- Tiempo de secado: 21,143031 €

4.- Color (visual): 9,101390 €

5.- Conservación de envase: 12,258494 €

- Estabilidad:

6.- En envase lleno: 14,044330 €

7.- A dilución: 21,143031 €

- Propiedad de aplicación:

8.- A brocha: 17,558602 €

9.- Resistencia al sangrado: 24,650925 €

- Ensayos en la película seca de pintura:

10.- Reflectancia luminosa aparente:
21,143031 €

11.- Poder cubriente: 35,187362 €

12.- Flexibilidad: 21,143031 €

13.- Resistencia al desgaste: 28,165197 €

14.- Resistencia a la inmersión en agua:
15,262526 €

15.- Resistencia al envejecimiento y resistencia a la actuación de la luz (200 h., 6 o menos probetas): 122,042810 €

- Esferas de vidrio:

16.- Determinación del porcentaje de vidrio imperfectas: 70,374725 €

17.- Análisis granulométrico: 21,143031 €

- Resistencia:

18.- Al agua: 21,353505 €

19.- A los ácidos: 21,353505 €

20.- A la solución de cloruro cálcico:
24,440452 €

b) Pinturas en general.

- Ensayos físicos en la pintura líquida:
Condiciones de aplicación:

1.- A brocha: 17,558602 €

2.- A la pistola: 28,165197 €

3.- Extensión de películas de pinturas de espesor uniforme: 21,143031 €

- Separación y determinación de los principales componentes:

4.- Volátiles: 18,272937 €

5.- Pigmento: 35,187362 €

6.- Determinación de partículas gruesas:
28,165197 €

7.- Densidad relativa: 21,143031 €

8.- Tiempo de secado: 21,143031 €

9.- Consistencia Krebs Stormer: 21,143031 €

10.- Viscosidad Copa Ford: 21,143031 €

11.- Estabilidad (en estufa a 80°C):
30,461273 €

12.- Finura de molido: 17,558602 €

13.- Absorción: 17,558602 €

14.- Punto de inflación: 17,558602 €

15.- Poder cubriente (criptómetro de Pfund):
17,558602 €

- Ensayos químicos en la pintura líquida:

16.- Contenido en agua: 18,272937 €

17.- Índice de acidez del vehículo fijo (sumar 3,01 € si se ha de extraer el vehículo fijo): 28,165197 €

18.- Índice de yodo de los ácidos grasos extraídos de la pintura 4: 35,187362 €

19.- Cualitativos de colofonia y derivados:

21,143031 €	20.- Contenido en ácidos grasos: 49,161535 €
€	21.- Anhídrido ftálico: 49,161535 €
49,161535 €	22.- Resinas nitrogenadas (cuantitativo):
	23.- Índice de saponificación: 35,187362 €
28,165197 €	24.- Materia insaponificable en barnices:
	26.- Separación y determinación cuantitativa del pigmento: 42,209528 €
	- Ensayo de la película seca de pintura:
15,262526 €	27.- Resistencia a la inmersión en agua:
	28.- Adherencia: 21,143031 €
	29.- Flexibilidad: 21,143031 €
	30.- Envejecimiento artificial (cien horas, seis o menos probetas): 61,196799 €
35,187362 €	31.- Poder cubriente de la película seca:
21,143031 €	32.- Reflectancia luminosa aparente:
	33.- Brillo especular: 21,143031 €
	34.- Ensayo de niebla salina (24 h., 4 probetas o menos): 15,262526 €
	35.- Resistencia a los álcalis: 18,272937 €
33,962788 €	36.- Color (coordenadas tricromáticas):
	37.- Resistencia al impacto: 21,143031 €
	38.- Resistencia al rayado: 21,143031 €
	39.- Resistencia al desgaste: 28,165197 €
100 litros de arena: 21,143031 €	40.- Resistencia al chorro de arena por cada
	- Análisis químico cualitativo de pigmentos de aluminio (purpurinas):
	41.- Partículas gruesas: 28,165197 €
	42.- Índice de flotación de pigmentos de aluminio: 35,187362 €
	43.- Materia grasa soluble en acetona en los pigmentos de aluminio en pasta: 35,187362 €
18,272937 €	44.- Materia no volátil a 105-110°C:
	45.- Estabilidad de los pigmentos de aluminio en pasta: 21,143031 €

T430**TASA POR ORDENACIÓN
DEL TRANSPORTE TERRESTRE****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la realización por la Administración regional de las siguientes actividades:

1.- Expedición, rehabilitación, prórroga o visado de autorizaciones habilitantes del transporte, de validez periódica.

2.- La comprobación y visado tendente a verificar y

certificar el cumplimiento de las condiciones de capacitación que deben reunir las empresas.

3.- El visado y autorización de cuadros de horarios y tarifas de concesiones de transporte, así como el reconocimiento de locales destinados a la actividad del transporte o sus actividades auxiliares y complementarias.

4.- La expedición de autorizaciones especiales de circulación, transporte de escolares y obreros, agencias de transportes, almacenista-distribuidor y transitario.

El contenido de los hechos imponibles consignados será interpretado conforme a la normativa específica reguladora de la materia.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actuaciones administrativas sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento de formular la correspondiente solicitud, debiendo ingresarse su importe antes de la realización de la actuación administrativa.

Artículo 4.- Cuota.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1.- Ordenación de transporte terrestre: autorizaciones referidas a vehículos o locales concretos. Por cada una de las siguientes autorizaciones, por la expedición, rehabilitación, prórroga o visado, se percibirá una cuota única de:

a) Autorizaciones de validez periódica, cualquiera que sea su validez: 50,143746 €

b) Autorizaciones especiales de circulación: 50,143746 €

c) Autorizaciones para el transporte de escolares y obreros: 50,143746 €

d) Autorizaciones para agencias de transportes, almacenistas-distribuidores y transitarios: 50,143746 €

2.- Ordenación de transporte terrestre: autorizaciones expedidas a empresas de acuerdo con lo previsto en el artículo 92.1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Se percibirá una cuota variable, en función del número de vehículos de los que sea titular la empresa, resultado de multiplicar las cantidades expresadas en el número anterior por el número de vehículos más uno, por cada autorización, por la expedición, rehabilitación, prórroga o visado de autorizaciones de validez periódica, cualquiera que sea su validez.

3.- Comprobación y visado tendente a verificar y

certificar el cumplimiento de las condiciones de capacitación profesional que deben reunir las empresas: 50,143746 €

4.- Actuaciones administrativas sobre concesiones de servicios públicos regulares permanentes de transporte de viajeros por carretera:

a) Autorización de adscripción de vehículos, por vehículo: 50,143746 €

b) Autorización y visado del cuadro de calendario, horario y tarifas, por actuación: 50,143746 €

c) Reconocimiento de locales, por cada local: 50,143746 €

5.- Reconocimiento e inspección de locales de actividades auxiliares y complementarias del transporte, por locales: 50,143746 €

T440

TASA POR ACTUACIONES E INFORMES EN MATERIA DE URBANISMO

Artículo 1. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Evacuación de informes o expedición de certificaciones referentes a materias urbanísticas, incluido el informe previo de viabilidad en las Actuaciones de Interés regional a que se refiere el artículo 44 de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2. Las autorizaciones excepcionales en suelo urbanizable sin sectorizar a que se refiere el artículo 83.4 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

3. La tramitación administrativa de las autorizaciones en suelo no urbanizable de acuerdo con la Ley del Suelo de la Región de Murcia, sin perjuicio del canon de uso excepcional previsto en el artículo 222 de la citada Ley.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, bien directamente o a través de las Corporaciones Locales.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 4.- Cuota.

1. Por cada informe o certificación en materia de urbanismo: 49,876776 €

2. Por la emisión de informe previo de viabilidad en

las Actuaciones de Interés Regional: 49,876776 €

3. Por las autorizaciones excepcionales en Suelo Urbanizable sin sectorizar el 0,4% del P.E.M. A los efectos de aplicación de esta tasa, se entiende por P.E.M., el presupuesto de ejecución que conste en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

4. Por la tramitación administrativa de las autorizaciones en suelo no urbanizable la cantidad de 191,339964 €

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de la tasa las solicitudes de informe en materia de procedimientos de planes, así como sobre su contenido, presentadas por los ayuntamientos de la Región.

T450

TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA Y EDIFICACIÓN

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible:

a) El examen de la documentación técnica y jurídica, el reconocimiento e inspección de las viviendas, en su caso, y la emisión de informes sobre las condiciones higiénicas mínimas que debe reunir toda vivienda para poder ser ocupada o habitada.

b) La realización por la Administración Regional de la actividad de examen de la documentación técnica y jurídica, inspección de obras e informes, referidos a toda clase de actuaciones en materia de vivienda que tengan la consideración de protegibles con arreglo a la legislación aplicable.

c) La realización de trabajos y ensayos por el Laboratorio de control de la calidad de la edificación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarios o titulares de un derecho real de uso o disfrute de las viviendas terminadas, así como los titulares de la promoción en proyecto, que soliciten la cédula de habitabilidad, el visado previo de proyectos a efectos de habitabilidad o la realización de las pruebas de laboratorio.

2. Cuando se trate de obras de la Comunidad Autónoma, corresponderá el pago al contratista o concesionario encargado de su ejecución.

3. Cuando la Administración actúe de oficio en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas sea necesaria la realización de pruebas o análisis de laboratorio, tendrá la condición de sujeto pasivo y en relación con las pruebas o

determinaciones, el propietario, promotor o titulares de los derechos reales correspondientes a la vivienda objeto de la actuación.

Artículo 3.- Devengo, liquidación y régimen de ingreso.

1. Con carácter general, la tasa se devenga en el momento de presentar la correspondiente solicitud que dé origen a la actuación administrativa o ensayo de laboratorio.

2. En cuanto a habitabilidad, la tasa se devenga en el momento de solicitar el visado previo del proyecto a efectos de habitabilidad o la expedición de la cédula de habitabilidad. El ingreso se efectuará con carácter previo a la realización de las actuaciones administrativas.

3. En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegidas se practicará una liquidación complementaria, en el momento de la calificación definitiva para los proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil prevista inicialmente.

4. En las obras de rehabilitación se girará liquidación complementaria si el presupuesto protegible sufriera incrementos en el momento de la solicitud de la calificación definitiva de rehabilitación.

Artículo 4.- Cuotas.

SECCIÓN PRIMERA

VISADO DE PROYECTOS A EFECTOS DE HABITABILIDAD Y CÉDULAS DE HABITABILIDAD

1. Por el visado previo de proyectos a efectos de habitabilidad, según el número de viviendas contenidas en el proyecto:

- a) Por una vivienda: 18,528056 €
- b) Por las que excedan de una y hasta diez viviendas, por cada una: 5,969797 €
- c) A partir de 10 viviendas, por cada una: 3,979865 €

2. Por expedición de cédulas de habitabilidad, por cada una:

- a) De primera ocupación, por vivienda: 18,540812 €
- b) de segunda o posteriores ocupaciones, por vivienda: 24,210844 €

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS EN ACTUACIONES PROTEGIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA

1. Solicitud de declaración protegida o calificación de V.P.O.: 0,14% de la cuota tributaria, que se fija por el producto de la superficie útil por el coste por metro cuadrado fijado en el precio básico para las viviendas de protección pública aplicable al momento de la

declaración o calificación provisional.

2. Obras de Rehabilitación Libre y Protegida: 0,14% del presupuesto de ejecución material de la obra.

3. Solicitud de visado de contrato de compraventa, por cada contrato: 13,291727 €

4. Solicitud de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial, por cada vivienda: 20,862400 €

SECCIÓN TERCERA

ENSAYOS Y TRABAJOS DEL LABORATORIO DE CONTROL DE LA CALIDAD EN LA EDIFICACIÓN

Los ensayos y pruebas se realizarán conforme a la norma oficial que les sea de aplicación.

1. ACEROS:

1.a) BARRAS PARA HORMIGÓN ARMADO

1.- Tracción de una barra de acceso liso o corrugado: 55,616060 €

2.- Sección equivalente de una barra de acero: 5,976175 €

3.- Ensayo doblado simple, una probeta: 13,470312 €

4.- Ensayo doblado-desdoblado, una probeta: 16,627416 €

5.- Determinación de las características geométricas de una barra de acero, una probeta: 30,818440 €

6.- Ensayo completo sobre 2 probetas de acero por diámetro: 183,749849 €

7.- Aptitud al soldeo de 6 probetas (1 diámetro): 148,989812 €

8.- Ensayo completo de una malla electrosoldada (hasta dos calibres): 370,867276 €

9.- Arrancamiento de las barras del nudo en mallas electrosoldadas, sobre una probeta: 49,665396 €

1.b) PERFILES LAMINADOS

1.- Inspección de soldadura por ultrasonidos, serie tres soldaduras: 139,103929 €

2.- Ensayo a tracción de una probeta de acero incluyendo: límite elástico aparente, límite elástico convencional, resistencia a tracción, alargamiento, estricción, módulo de elasticidad: 55,616060 €

3.- Ensayo de flexión acero laminado (una muestra): 40,704322 €

2. AGUAS

1. Análisis químico de aguas, incluyendo contenido en sulfatos, contenido en cloruros sales solubles, hidratos de carbono, potencial de hidrógeno aceites y grasas, una muestra: 120,684299 €

2. Determinación de la acidez (pH): 8,961073 €

3. Determinación del contenido total de sustancias solubles: 17,845611 €

- 4. Sulfatos, expresados en SO₄: 29,817096 €
- 5.- Ion Cloruro, Cl: 17,845611 €
- 6.- Hidratos de carbono: 10,032575 €
- 7.- Sustancias orgánicas solubles en éter: 49,665396 €
- 8.- Determinación de calcio y magnesio: 66,005802 €
- 9.- Carbonatos y bicarbonatos: 58,046073 €
- 10.- Contenido en CO₂ agresivo: 72,664423 €
- 11.- Determinación de ion amonio: 29,306857 €
- 12.- Dureza de un agua: 15,402842 €
- 13.- Sustancias en suspensión: 10,032575 €
- 14.- Nifritos: 12,902671 €

3. ÁRIDOS

- 1. Terrones de arcilla, una muestra: 33,044358 €
- 2. Contenido en finos, una muestra: 31,315923 €
- 3. Materia orgánica, una muestra: 29,459929 €
- 4. Análisis granulométrico, una muestra: 35,691223 €
- 5. Determinación de compuestos totales de azufre: 99,324415 €
- 6. Material que flota en un líquido de peso específico 2g/cm³, una muestra: 36,475716 €
- 7. Reactividad potencial de los álcalis del cemento: 101,333481 €
- 8. Partículas blandas, una muestra: 65,068239 €
- 9. Coeficiente de forma, una muestra: 73,959155 €
- 10. Estabilidad de los áridos frente a disoluciones de sulfato sódico o magnesio, según una muestra: 124,268728 €
- 11. Equivalente de arena: 51,164223 €
- 12. Azul de metileno: 18,426008 €
- 13. Friabilidad de arena, ensayo micro-Deval: 196,722677 €
- 14. Resistencia al desgaste de grava, método de Los Ángeles: 177,371861 €
- 15. Absorción de agua por la arena o grava: 32,317267 €
- 16. Peso específico aparente y absorción: 41,208184 €
- 17. Densidad de conjunto: 23,362572 €
- 18. Determinación de sulfatos solubles en ácido: 29,306857 €
- 19. Determinación del contenido, tamaño máximo característico y módulo granulométrico del árido grueso en el hormigón fresco: 119,172715 €
- 20. Determinación de los compuestos de azufre: 99,324415 €
- 21. Determinación volumétrica de cloruro, método Volhad: 28,305513 €

4. CEMENTOS

- 1. Finura de molido, una muestra: 10,032575 €
- 2. Peso específico real, una muestra: 19,854677 €

- 3. Tiempos de fraguado, una muestra: 34,760037 €

- 4. Estabilidad de volumen por agujas de Lechatelier, una muestra: 29,817096 €

- 5. Expansión en autoclave, una muestra: 39,702978 €

- 6. Determinación de las resistencias mecánicas: 109,286833 €

- 7. Toma de muestras de cemento (Según plan de trabajo y presupuesto).

- 8. Determinaciones analíticas incluyendo pérdida al fuego y residuo insoluble, una muestra: 69,590232 €

- 9. Cementos comunes: composición, especificaciones y criterios de conformidad: 198,661586 €

- 10. Determinación del contenido en cal libre, una muestra: 85,994419 €

- 11. Calor de hidratación de un cemento, una muestra: 85,994419 €

- 12. Puzolanidad, índice puzolánico 8 días: 88,717820 €

- 13. Puzolanidad, índice puzolánico 15 días: 132,585625 €

- 14. Humedad: 14,905359 €

- 15. Cenizas volantes: 48,223971 €

- 16- Escorias siderúrgicas: 43,210872 €

- 17. Dióxido de carbono: 39,702978 €

- 18. Determinación de los fraguados anormales (método de la pasta de cemento): 29,817096 €

- 19. Determinación de cloruros: 28,305513 €

- 20. Residuo insoluble: 59,627814 €

- 21. Pérdida de fuego: 14,905359 €

- 22. Determinación de sulfatos: 99,324415 €

- 23. Composición potencial de clinker Portland: 198,661586 €

5. HORMIGONES

- 1. Curado, refrentado y ensayo a compresión de una probeta de hormigón: 14,191024 €

- 2. Curado y ensayo a tracción (E. Brasileño) una probeta: 14,191024 €

- 3. Fabricación, curado y ensayo a flexotracción de probeta prismática de hormigón: 85,426778 €

- 4. Determinación de la profundidad de penetración de agua bajo presión (1 probeta): 54,678495 €

- 5. Densidad de hormigón fraguado, una muestra: 14,191024 €

- 6. Toma de muestras del hormigón fresco incluyendo muestreo de hormigón, medida de asiento de cono, fabricación de hasta 4 probetas cilíndricas de 15 x 30 cm curado, refrentado y rotura: 89,438533 €

- 7. Por cada probeta adicional de la misma muestra: 17,915770 €

- 8. Estudio teórico de dosificación. Método de la Peña. Con los áridos suministrados por el peticionario: 99,324415 €

9. Estudio teórico y dosificación, incluyendo confección de series de 6 probetas cilíndricas de 15 x 30 cm. de amasadas distintas, curado refrentado y rotura hasta alcanzar las características específicas, sin incluir los ensayos necesarios de los áridos: 595,895468 €

10. Extracción testigos hormigón endurecido, mediante sonda rotativa, tallado, refrentado ensayo a compresión, una probeta trepano 75 mm.: 99,324415 €

11. Una probeta trepano 100 mm.: 119,172715 €

12. Una probeta trepano 150 mm.: 198,661586 €

13. Por cada probeta adicional: 59,627814 €

14. Contenido en cemento: 253,697249 €

15. Sulfatos solubles: 74,533174 €

16. Cloruros: 55,616060 €

17. Rotura a compresión de una probeta de hormigón, cilíndrica o cúbica, aportada por el peticionario: 10,032575 €

18. Refrentado de una probeta cilíndrica con azufre, por cara: 4,987587 €

19. Determinación de la consistencia del hormigón (3 ensayos): 15,842923 €

20. Corte, refrentado y rotura a compresión de una probeta de hormigón: 34,760037 €

21. Presencia de cenizas volantes (cualitativo): 62,064206 €

22. Reconocimiento esclerométrico, por unidad, (media de 14 medidas): 4,987587 €

23. Reconocimiento mediante ultrasonidos, unidad: 10,032575 €

24. Determinación del modulo de elasticidad, una probeta: 14,905359 €

25. Extracción de 8 microprobetas testigo de 2 cm de diámetro y rotura a compresión de 5 de ellas, previo tallado y refrentado: 222,292033 €

26. Relleno de taladro con mortero especial: 25,881877 €

27. Seguimiento sello INCE, ensayos sobre hormigones. Toma de muestras de hormigón fresco, incluyendo medida de cono, fabricación de 4 probetas cilíndricas de 15 x 30 cm. curado, refrentado y rotura de 2 de ellas: 66,356593 €

6. CENIZAS VOLANTES

1. Determinación de la humedad: 14,905359 €

2. Determinación de los sulfatos expresados en SO₃ por método gravimétrico: 99,324415 €

3. Determinación de la pérdida por calcinación: 14,905359 €

4. Determinación de la finura: 44,645919 €

5. Determinación del índice de actividad resistente con cemento Portland, a 2 edades: 198,661586 €

6. Determinación de la estabilidad de volumen por el método de Le Chatelier, una muestra: 39,702978 €

7. ADITIVOS Y MORTEROS

1. Determinación del residuo seco, a los 105-3°C de los aditivos líquidos: 14,905359 €

2. Determinación de la pérdida de masa, a los 105-3°C, de los aditivos sólidos: 14,905359 €

3. Determinación de la pérdida por calcinación, a 105-25°C: 14,905359 €

4. Determinación del residuo insoluble en agua destilada: 19,854677 €

5. Determinación del contenido de agua no combinada: 39,702978 €

6. Determinación del contenido de compuestos de azufre: 99,324415 €

7. Determinación del peso específico de los aditivos líquidos: 19,854677 €

8. Determinación de la densidad aparente del mortero fresco (1 muestra): 29,817096 €

9. Determinación del pH: 14,905359 €

10. Determinación del aire ocluido en morteros: 99,324415 €

11. Determinación de la consistencia del mortero fresco (por penetración de pistón): 99,324415 €

12. Determinación de cloruros: 49,665396 €

8. YESOS Y ESCAYOLAS

1. Finura de molido, una muestra: 16,914425 €

2. Relación agua/yeso correspondiente al amasado en saturación, una muestra: 24,797619 €

3. Tiempo de fraguado, una muestra: 34,760037 €

4. Resistencia a la flexotracción: 39,702978 €

5. Agua combinada: 27,801651 €

6. Trióxido de azufre: 29,817096 €

7. Índice de pureza: 49,665396 €

8. Contenido en sulfato de calcio semihidrato: 72,951432 €

9. Sílice: 84,495591 €

10. Determinación del pH: 19,854677 €

11. Óxido de aluminio y hierro: 79,176349 €

12. Óxido de magnesio: 114,229775 €

13. Ensayos de trabajabilidad: 71,592921 €

14. Óxido de calcio: 99,324415 €

15. Cloruros: 28,305513 €

16. Análisis químico, según pliego de recepción de yesos RY/85: 69,590232 €

17. Análisis químico de escayolas, según pliego de recepción de yesos RY/85: 139,103929 €

18. Ensayos físicos y mecánicos, según RY/85: 116,238841 €

19. Cálculo de la composición mineralógica a partir de análisis químico: 33,178296 €

20. Determinación de la dureza del guarnecido de yesos (5 muestras): 49,665396 €

21. Placas de escayola y cartón yeso (planeidad), desviación angular, masa por unidad de superficie: 99,324415 €

9. CALES

1. Análisis químico completo: 204,816345 €
2. Ensayos físicos y mecánicos (finura de molido, principio y fin de fraguado y resistencia a compresión): 166,905581 €

10. MATERIALES CERÁMICOS**a) Ladrillos cerámicos**

- 1.- Ensayo de tolerancia dimensional, forma y aspecto: 105,708781 €
- 2.- Productos cerámicos de arcilla cocida. Determinación de inclusiones calcáreas: 29,817096 €
- 3.- Características de la forma (planeidad y espesor de pared): 39,702978 €
- 4.- Determinación de no masa y coloración: 29,817096 €
- 5.- Determinación de la absorción de agua: 64,494220 €
- 6.- Ensayo de florescencias: 64,494220 €
- 7.- Ensayo de expansión por humedad: 211,200711 €
- 8.- Peso específico: 29,817096 €
- 9.- Ensayo heladicidad (sobre 12 ladrillos): 211,200711 €
- 10.- Determinación de la resistencia a compresión: 187,761604 €
- 11.- Absorción de agua, sobre tres ladrillos: 64,494220 €
- 12.- Determinación de la succión: 49,665396 €
- 13.- Determinación de la resistencia a flexión: 67,077305 €

b) Tejas cerámicas

- 1.- Tolerancias dimensionales (longitud, anchura y deformaciones): 99,324415 €
- 2.- Defectos estructurales, fisuras, grietas, exfoliaciones, laminaciones y desconchados (sobre 10 tejas): 29,817096 €
- 3.- Permeabilidad (sobre 6 tejas): 177,161387 €
- 4.- Determinación de la resistencia a flexión (sobre 6 tejas): 115,945453 €
- 5.- Heladicidad (sobre 6 tejas): 208,547468 €

c) Refractarios cerámicos

- 1.- Determinación de la porosidad aparente, absorción de agua y densidad (1 probeta): 99,324415 €
- 2.- Clasificación de los materiales refractarios: 33,758693 €

d) Bovedillas cerámicas

- 1.- Dilatación potencial de bovedilla cerámica: 151,062658 €
- 2.- Resistencia a flexión, 1 probeta: 29,817096 €
- 3.- Ensayos de bovedillas: 69,590232 €

e) Baldosas cerámicas, azulejos, plaquetas

- 1.- Características dimensionales, longitud, anchura, espesor, rectitud de los lados, ortogonalidad,

curvatura y alabeo (sobre 10 baldosas): 99,324415 €

- 2.- Aspecto superficial (30 baldosas): 59,627814 €
- 3.- Absorción de agua (10 baldosas): 99,324415 €
- 4.- Resistencia a la flexión (6 baldosas): 148,989812 €
- 5.- Resistencia al cuarteo (5 baldosas): 74,533174 €
- 6.- Dureza superficial (3 baldosas): 69,590232 €
- 7.- Determinación tolerancia dimensional (10 probetas): 105,778939 €
- 8.- Determinación de la succión (sobre 3 probetas): 99,324415 €
- 9.- Ensayo de dilatación potencial (sobre 5 probetas): 211,557879 €
- 10.- Adherencia al mortero de cemento: 210,550156 €
- 11.- Decoloración del vidriado (sobre 3 probetas): 141,897489 €
- 12.- Fisuración del vidriado (sobre 3 probetas): 198,795524 €
- 13.- Desgaste o abrasión sobre cinco baldosas no esmaltadas: 198,795524 €
- 14.- Desgaste o abrasión sobre 11 probetas esmaltadas: 298,049781 €
- 15.- Coeficiente de dilatación térmica lineal sobre dos probetas: 54,678495 €
- 16.- Resistencia al choque térmico serie 5 azulejos: 99,324415 €
- 17.- Resistencia a los agentes químicos en baldosas no esmaltadas, por cada solución: 24,797619 €
- 18.- Resistencia del esmalte a los agentes químicos sobre 5 probetas: 124,192192 €
- 19.- Resistencia del esmalte a las manchas sobre 5 probetas: 52,165567 €
- 20.- Expansión de baldosas sin esmaltar sobre 7 piezas: 211,557879 €
- 21.- Heladicidad sobre 10 piezas: 496,571052 €
- 22.- Resistencia al choque o impacto sobre 5 piezas: 124,192192 €

11. VIDRIOS

1. Ensayos de planeidad: 81,912507 €
2. Determinación de la resistencia al impacto: 50,673119 €

12. PAVIMENTOS

1. Determinación de la densidad aparente (una probeta): 99,324415 €
2. Determinación de la absorción de agua: 64,494220 €
3. Heladicidad, serie de 3 baldosas: 178,806908 €

4. Determinación del desgaste por rozamiento (2 probetas): 99,324415 €

5. Determinación de la resistencia a flexión (6 probetas): 148,989812 €

6. Determinación de características geométricas, tolerancia y aspecto de forma (5 probetas): 105,778939 €

7. Determinación de la resistencia al choque (3 probetas): 55,105820 €

8. Espesor de la capa de huella en terrazos: 24,797619 €

9. Permeabilidad y absorción de agua por la cara vista: 99,324415 €

13. MATERIALES IMPERMEABILIZANTES DE CUBIERTAS

a) Láminas bituminosas

1.- Resistencia al Calor 80° y 70°C: 84,495591 €

2.- Ensayo de adherencia: 84,495591 €

3.- Absorción de agua: 84,495591 €

4.- Peso del saturante: 101,333481 €

5.- Peso del recubrimiento: 101,333481 €

6.- Peso unitario de la lámina: 50,673119 €

b) Placas de fibrocemento

1.- Características geométricas: 29,817096 €

2.- Permeabilidad, una probeta: 49,665396 €

3.- Heladicidad, un cilo: 5,976175 €

4.- Masa volumétrica aparente: 19,854677 €

5.- Resistencia a flexión, una placa: 34,760037 €

14. PIZARRAS

1. Absorción de agua (3 muestras): 64,494220 €

2. Resistencia a flexión (3 muestras): 340,622856 €

3. Estabilidad frente al ácido sulfúrico (3 muestras): 99,324415 €

4. Acción del hielo (una muestra): 211,054018 €

5. Porosidad (una muestra): 64,494220 €

6. Densidad aparente (una muestra): 99,324415 €

7. Permeabilidad al agua (una muestra): 66,496908 €

8. Capilaridad (una muestra): 63,135708 €

15. PINTURAS

1. Tiempo de secado y endurecimiento: 88,437189 €

2. Poder cubriente: 88,437189 €

3. Densidad: 102,838687 €

4. Flexibilidad: 88,437189 €

5. Absorción: 104,273734 €

6. Adherencia al soporte, 3 ensayos: 173,787431 €

7. Determinación de agua añadida: 44,645919 €

16. GALVANIZADOS

1. Espesor y uniformidad de la película del galvanizado: 99,324415 €

2. Continuidad del recubrimiento, método Preece: 34,760037 €

3. Peso del recubrimiento de galvanizado sobre tubos de acero (1 muestra): 79,399578 €

4. Características geométricas (1 muestra): 19,854677 €

17. ALUMINIO ANONIZADO

1. Determinación de la película de anonizado (3 muestras): 99,324415 €

2. Espesor por corriente Foucault: 37,770448 €

3. Calidad del sellado de la capa de anonizado (3 muestras): 137,165021 €

4. Calidad del sellado de la capa de anonizado (3 muestras) por el método de la gota colorante: 37,770448 €

5. Espesor de la pintura, en obra. Un elemento (5 determinaciones): 37,770448 €

6. Espesor de pintura, en laboratorio (10 determinaciones), una muestra: 94,381474 €

18. MADERAS

1. Humedad por desecación: 64,494220 €

2. Peso específico: 79,399578 €

3. Higroscopicidad: 118,247906 €

4. Contracción lineal y volumétrica: 105,778939 €

5. Dureza: 105,778939 €

6. Resistencia a flexión dinámica: 118,247906 €

7. Resistencia a tracción: 170,349695 €

8. Resistencia a la hienda: 58,690250 €

19. PLÁSTICOS

1. Densidad del material (3 probetas): 89,438533 €

2. Temperatura de Vicat (2 probetas): 89,438533 €

3. Absorción de agua (3 probetas): 59,627814 €

4. Resistencia al impacto (90 impactos), parte: 163,901549 €

5. Resistencia a flexión, UNE 53360 (3 probetas): 85,426778 €

6. Resistencia al cloruro de metileno (3 probetas): 95,312660 €

7. Comportamiento al calor (3 probetas): 115,231119 €

20. ENSAYOS DE TUBOS, ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

1. Comprobación de dimensiones, espesores, rectitud: 59,627814 €

2. Ensayo de absorción de agua: 64,494220 €

3. Ensayo de permeabilidad: 36,762726 €

4. Ensayo de aplastamiento (3 muestras):

347,581240 €

5. Ensayo flexión longitudinal (3 muestras):
349,271408 €

6. Resistencia química (una muestra):
133,146888 €

7. Estanqueidad al agua: 69,590232 €

8. Ensayo flexión transversal: 298,049781 €

21. AISLANTES TÉRMICOS

a) Poliestireno expandido

1.- Densidad aparente y dimensiones:
28,815752 €

2.- Resistencia a compresión (5 probetas):
26,800307 €

b) Vidrio y lana de roca

Densidad aparente y dimensiones (3 probetas): 84,922917 €

c) Espumas de poliuretano

1.- Densidad a espumación libre (una muestra): 28,305513 €

2.- Resistencia a compresión de planchas y paneles (5 probetas): 57,618748 €

d) Vidrio celular

1.- Densidad aparente (3 probetas):
21,857366 €

2.- Resistencia a flexión (3 probetas):
61,560345 €

22. BLOQUES, BOVEDILLAS, BORDILLOS Y PIEZAS ESPECIALES

1.- Regularidad de forma y dimensiones (4 piezas): 89,438533 €

2.- Resistencia a compresión (refrentados):
29,817096 €

3.- Resistencia a flexión (una pieza, bovedillas):
59,627814 €

4.- Absorción de agua (3 muestras): 99,324415 €

5.- Heladicidad (3 probetas): 208,547468 €

6.- Forma, medida y designación de bordillos:
33,758693 €

7.- Resistencia a flexión: 116,238841 €

8.- Resistencia a la compresión (bordillos):
168,914648 €

9.- Resistencia al desgaste por razonamiento:
238,358187 €

10.- Ensayos de bovedillas: 69,590232 €

11.- Sección bruta, sección neta e índice de macizos: 49,665396 €

12.- Densidad real del hormigón: 49,665396 €

13.- Succión: 99,324415 €

14.- Sulfatos solubles en bloques: 64,494220 €

15.- Peso medio y densidad media (bloques):
47,299163 €

23. SUELOS

1.- Contenido de humedad natural: 8,093667 €

2.- Densidad aparente: 12,468968 €

3.- Peso específico de las partículas: 21,563979 €

4.- Límites de Atterberg: 84,495591 €

5.- Comprobación de la no plasticidad:
13,470312 €

6.- Límite de retracción: 33,758693 €

7.- Equivalente de arena: 20,926180 €

8.- Análisis granulométrico por tamizado:
44,645919 €

9.- Análisis granulométrico por sedimentación:
67,511008 €

10.- Material que pasa por el tamiz: 29,817096 €

11.- Ensayos proctor normal y modificado:
99,764497 €

12.- Porosidad de un terreno: 34,326333 €

13.- Hinchamiento en aparato Lambe:
58,690250 €

14.- Ensayo de determinación de carbonatos, de materia orgánica, de sulfatos y de pH: 125,920627 €

15.- Densidad y humedad in situ por el método de la arena: 34,760037 €

16.- Determinación rápida de la humedad mediante humidímetro Speedy: 29,817096 €

17.- Ensayo de carga con placa, 1 ensayo:
595,895468 €

18.- Ensayo S.P.T., in situ, colocación equipo:
298,049781 €

19.- Ensayo S.P.T., in situ, por metro lineal:
29,817096 €

20.- Coeficiente de Los Ángeles: 177,371861 €

21.- Caras de fractura: 54,678495 €

24. PIEDRAS NATURALES

1. Absorción de agua: 19,854677 €

2. Peso específico aparente y real: 19,854677 €

3. Porosidad de una roca: 49,665396 €

4. Resistencia a compresión: 79,399578 €

5. Resistencia a flexión: 79,399578 €

6. Resistencia al desgaste por rozamiento:
96,314004 €

7. Resistencia a la helada, cada ciclo: 5,976175 €

8. Resistencia al choque: 86,434500 €

25. TARADO DE EQUIPOS

1.- Una prensa en una escala: 177,161387 €

2.- Una prensa en dos escalas: 248,244069 €

3.- Una prensa en tres escalas: 298,049781 €

4.- Tarado de esclerómetro, por unidad:
19,854677 €

5.- Tarado de balanzas, por unidad: 19,854677 €

6.- Tarado de anillos dinamométricos. Un anillo:
99,534888 €

7.- Tarado de anillos dinamométricos. Dos anillos: 164,029109 €

8.- Tarado de anillos dinamométricos. Tres o más anillos. Por cada anillo: 72,989701 €

26. ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYOS Y ENTIDADES DE CONTROL

1. Acreditación de laboratorios y entidades de control: 993,282422 €

2. Inspección de seguimiento: 496,571052 €

3. Renovación de acreditación: 794,046815 €

4. Tramitación, inspección y seguimiento para la concesión de sello INCE de calidad de hormigones preparados: 338,416071 €

27. PRUEBAS Y ENSAYOS ESPECIALES

1. Pruebas experimentales de forjados o estructuras para pisos y cubiertas: según plan de trabajo y presupuesto.

2. Pruebas y comprobaciones de fabricación de viguetas de hormigón: según plan de trabajo y presupuesto.

3. Ensayo a servicio, fisuración (en su caso) y rotura, comprobando las características mecánicas y coeficientes de seguridad en vigas y forjados: según plan de trabajo y presupuesto.

4. Ensayos de forjados. El contratista fabricará el forjado a probar y dispondrá la reacción necesaria para ejercer los esfuerzos. Un ensayo: 298,049781 €

5. Pruebas de estanqueidad y evacuación de agua en cubiertas, por unidad de bajante: 49,665396 €

6. Ensayos de comprobación de adherencia de revestimiento, 3 ensayos: 213,566945 €

7. Ensayos sobre funcionamiento de sistemas de ventilación por conducto: 496,571052 €

8. Evaluación del nivel de iluminación de un local y/o medición: 47,222627 €

9. Evaluación del nivel ambiental de ruido de un local y/o medición: 49,665396 €

10. Prueba de servicio en instalaciones de fontanería, implantación de equipo: 148,989812 €

11. Prueba de servicio en instalaciones de fontanería, por cada local húmedo: 10,032575 €

12. Prueba de estanqueidad en instalaciones de calefacción, implantación de equipo: 148,989812 €

13. Prueba de estanqueidad en instalaciones de calefacción, por punto de consumo: 4,987587 €

14. Prueba de estanqueidad en red de saneamiento por cada bajante: 49,665396 €

15. Permeabilidad dinámica a la acción combinada de agua y viento (revestimiento), una muestra, sobre muro construido por el peticionario: 248,244069 €

16. Estanqueidad al agua de escorrentía de paramentos y de encuentros con carpintería: 248,244069 €

17. Peritajes y estudios de patología: según el plan de trabajo y presupuesto

18. Ventanas y balconeras. Resistencia al viento

permeabilidad al aire y estanqueidad al agua: según plan de trabajo y presupuesto.

19. Ventanas y balconeras. Ensayo mecánico, alabeo, flexión, descuadre, etc.: según plan de trabajo y presupuesto.

20. Pruebas de servicio de instalación eléctrica: según plan de trabajo y presupuesto.

Con carácter general, cuando la cuota de esta tasa se determine según plan de trabajo y proyecto, se incluirán los costes directos de materiales empleados, amortización de equipos, consumo de energía, tiempo de mano de obra invertido según grupo retributivo y horario realizado, sin computar el tiempo de desplazamiento y vuelta, en su caso, desde el centro de trabajo hasta el lugar de las pruebas. A la resultante se le aplicará en concepto de costes indirectos, los coeficientes multiplicadores 0,218642 en concepto de costes indirectos de la Consejería y 0,153872 en concepto de costes indirectos de la Comunidad y financieros, cuyo resultado se adicionará a los costes directos.

21. Evaluación del aislamiento de ruido aéreo entre locales: según plan de trabajo y presupuesto.

22. Evaluación del aislamiento a ruido al impacto entre locales: según plan de trabajo y presupuesto.

T460

TASA POR ENTREGA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CARTOGRÁFICOS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la reproducción, en cualquier soporte y por cualquier procedimiento, y entrega de planos y productos cartográficos integrantes del Patrimonio Cartográfico Regional o relacionados con los espacios naturales, susceptibles de ser divulgados a personas físicas o jurídicas privadas y a los organismos e instituciones públicas, cuyos originales se encuentren en las oficinas de la Administración Regional y sean propiedad de la misma, así como la realización de trabajos topográficos o geodésicos específicos.

2. El hecho imponible de la tasa se limita a la cesión del uso de los productos cartográficos y faculta a las personas físicas o jurídicas privadas para que hagan un uso particular y privado, quedándoles expresamente prohibidas la reproducción por cualquier medio o soporte y su distribución, venta o cesión a terceros, sea a título lucrativo o gratuito, así como la incorporación total o parcial a otros productos elaborados por aquéllos con fines comerciales, industriales o profesionales. Los organismos e instituciones públicas destinarán los productos cartográficos al cumplimiento de sus fines.

Se exceptúan de la prohibición de venta, los

productos cartográficos editados por la Administración Regional e incluidos en el apartado B) del artículo 5, cuando hayan sido adquiridos expresamente con tal finalidad.

3. A efectos de la aplicación de la tasa, la unidad de copia, en cualquier soporte, es la hoja del mapa o plano correspondiente en que se divide oficialmente el mismo.

4. A los mismos efectos anteriores, las expresiones abreviadas que figuran en las cuotas de la tasa se refieren a:

- a) MTR5: Mapa Topográfico Regional a escala 1:5.000.
- b) ORTO5: Ortofotomapa Regional a escala 1:5.000.
- c) ORTO5, C: Ortofotomapa Regional a escala 1:5.000, en color.
- d) E.5: Plano Núcleo Urbano a escala 1:500.
- e) E.1: Plano Núcleo Urbano a escala 1:1.000.

Artículo 2.- Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a la tasa el uso de tales productos para otras finalidades distintas de las expresamente señaladas en el artículo anterior, excepto la venta de los productos incluidos en el artículo 5, apartado B).

2. En el caso de que los productos cartográficos vayan a ser utilizados para fines de explotación comercial, industrial o integración en otros productos destinados al mercado, la cesión o entrega requerirá en todo caso la autorización expresa de la Administración regional, que podrá convenir y contratar con los interesados el régimen de explotación de los productos y fijar las consecuencias económicas de la misma.

3. Los ingresos que tales convenios o contratos puedan producir tendrán la consideración de ingresos de derecho privado.

4. En todo caso, la propiedad y titularidad de los productos cartográficos será de la Administración Regional.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica que soliciten la adquisición del producto o la prestación del servicio, en las condiciones y para los fines expresamente señalados en el hecho imponible.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación del servicio. Con carácter general, el ingreso previo del importe será requisito imprescindible para realizar la prestación del servicio. Podrá

excepcionarse dicho requisito cuando razones de urgencia lo justifiquen, y en aras del interés público regional, apreciado discrecionalmente, a través de la correspondiente Orden, por el Consejero que tenga atribuidas las competencias en materia cartográfica.

Artículo 5.- Tarifas y cuotas.

La tasa se percibirá con arreglo a la clasificación siguiente:

A) Planos y mapas no editados.- Reproducción en máquina y en soporte físico, euros por unidad, incluido el soporte:

- 1.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopidora y soporte papel, ediciones sustituidas: 2,634109 €
- 2.- Una hoja de MTR5, mediante fotocopidora, soporte papel: 2,895607 €
- 3.- Una hoja de MTR5, mediante fotocopidora, soporte papel vegetal, ediciones sustituidas: 3,131592 €
- 4.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopidora, soporte papel vegetal: 3,386711 €
- 5.- Una hoja del MTR5, mediante contactadora, soporte poliéster, ediciones sustituidas: 8,042643 €
- 6.- Una hoja del MTR5, mediante contactadora, soporte poliéster: 8,304140 €
- 7.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopidora color, soporte papel, ediciones sustituidas: 35,078936 €
- 8.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopidora color, soporte papel: 35,346812 €
- 9.- Una hoja del ORTO5, mediante contactadora y copiadora de rodillos, soporte papel azográfico, ediciones sustituidas: 5,638142 €
- 10.- Una hoja del ORTO5, mediante contactadora y copiadora de rodillos, soporte papel vegetal: 6,180271 €
- 11.- Una hoja del ORTO5, mediante copiadora láser, soporte papel, ediciones sustituidas: 35,888941 €
- 12.- Una hoja del ORTO5, mediante copiadora láser, soporte papel, ediciones posteriores a 1994: 35,359568 €
- 13.- Una hoja del E,5 mediante fotocopidora, soporte papel, ediciones sustituidas: 3,909707 €
- 14.- Una hoja del E,5, mediante fotocopidora, soporte papel: 5,453180 €
- 15.- Una hoja del E,5, mediante fotocopidora, soporte papel vegetal, ediciones sustituidas: 4,407189 €
- 16.- Una hoja del E,5, mediante fotocopidora, soporte papel vegetal: 5,950663 €
- 17.- Una hoja del E,5, mediante contactadora, soporte poliéster, ediciones sustituidas: 9,318241 €
- 18.- Una hoja del E,5, mediante contactadora, soporte poliéster: 10,861714 €
- 19.- Una hoja del E,5, mediante fotocopidora

color, soporte papel, ediciones sustituidas: 34,817439 €

20.- Una hoja del E,5, mediante fotocopidora color, soporte papel: 37,898007 €

21.- Una hoja del E,1, mediante fotocopidora, soporte papel, ediciones sustituidas: 3,265530 €

22.- Una hoja del E,1, mediante fotocopidora, soporte papel: 4,164826 €

23.- Una hoja del E,1, mediante fotocopidora, soporte papel vegetal, ediciones sustituidas: 3,763013 €

24.- Una hoja del E,1, mediante fotocopidora, soporte papel vegetal: 4,655931 €

25.- Una hoja del E,1, mediante contactadora, soporte poliéster, ediciones sustituidas: 8,674064 €

26.- Una hoja del E,1, mediante contactadora, soporte poliéster: 9,566982 €

27.- Una hoja del E,1, mediante fotocopidora color, soporte papel, ediciones sustituidas: 35,716735 €

28.- Una hoja del E,1, mediante fotocopidora color, soporte papel: 36,609653 €

B) Mapas y otras publicaciones cartográficas editadas por la Administración Regional, euros por unidad:

1.- Mapa Regional 1: 200.000, en soporte papel: 4,215850 €

2.- Mapa Regional 1: 200.000, en relieve: 26,659992 €

3.- Mapa Regional 1: 200.000, imagen satélite: 8,801624 €

C) Planos y mapas.- Reproducción en cualquier soporte informático, sin incluir el soporte, euros por archivo:

1.- Un archivo correspondiente a una hoja del MTR%: 147,076415 €

2.- Un archivo correspondiente a una hoja del MTR5, edición sustituida: 145,392626 €

3.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.1.- Alta densidad: 232,126892 €

4.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.1.- Baja densidad: 149,755170 €

5.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.4.- Alta densidad: 245,750276 €

6.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.5.- Baja densidad: 156,566862 €

D) Fotogramas, euros por unidad:

1.- Una copia de fotograma positivo, negativo o diapositiva de vuelos fotogramétricos, en distintas escalas: 2,398123 €

2.- Una copia de par de fotogramas apoyados, positivo, negativo o diapositiva de vuelos fotogramétricos, en distintas escalas: 21,806342 €

E) Realización de trabajos topográficos o geodésicos por los servicios técnicos de la Administración Regional, euros por unidad

1.- Por cada kilómetro o fracción de nivelación

de alta precisión: 659,892205 €

2.- Por cada determinación de posición geodésica: 23,655959 €

3.- Por cada vértice en copia de coordenadas de vértices geodésicos o topográficos: 2,748912 €

4.- Por cada vértice en copia de reseñas de vértices geodésicos: 2,748912 €

5.- Trabajos topográficos, geodésicos o fotogramétricos especiales:

Según presupuesto de gasto: Requerirá, una vez solicitados por los sujetos pasivos, la confección de un presupuesto que deberá ser aceptado por los interesados. En este presupuesto, se computarán además de los costes directos de personal, materiales, energía y amortizaciones, los costes indirectos de la Consejería y Comunidad que se determinarán aplicando respectivamente a la suma de costes directos los coeficientes multiplicadores 0,218642 y 0,153872.

Además del presupuesto de costes elaborado, se liquidará la cuota complementaria por disposición del servicio cuando proceda.

F) Planos y productos cartográficos relacionados con los Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma, euros por unidad:

1.- Plano límites o zonificación con figura de protección (PORN) en soporte papel de 90 grs, formato A1 impreso en plotter a color: 15,944970 €

2.- Plano límites o zonificación con figura de protección (PORN) en soporte papel de 90 grs, formato A2 impreso en plotter a color: 12,755976 €

3.- Plano límites o zonificación con figura de protección (Ley 4/92 estudios básicos) en soporte papel de 90 grs, formato A1 impreso en plotter a color: 15,944970 €

4.- Plano límites o zonificación con figura de protección (Ley 4/92 estudios básicos) en soporte papel de 90 grs, formato A2 impreso en plotter a color: 12,755976 €

5.- Plano con figura de protección (Ley 4/92 estudios básicos) en soporte papel de 90 grs, formato A0, impreso en plotter a color: 31,889942 €

6.- Plano límites con figura de protección (L.I.C.s), soporte papel de 90 grs., formato A0, impreso en plotter a color: 31,889942 €

7.- Plano límites con figura de protección (Z.E.P.A), soporte papel de 90 grs., formato A0, impreso en plotter a color: 31,889942 €

8.- Plano límites con figura de protección (Z.E.P.A), soporte papel de 90 grs., formato A1, impreso en plotter a color: 15,944970 €

9.- Plano límites con figura de protección (Z.E.P.A), soporte papel de 90 grs., formato A2, impreso en plotter a color: 12,755976 €

10.- Plano límites con figura de protección (Cotos social), soporte papel de 90 grs., formato A0, impreso en plotter a color: 31,889942 €

11.- Plano límites con figura de protección (Cotos social), soporte papel de 90 grs., formato A1, impreso en plotter a color: 15,944970 €

12.- Plano límites con figura de protección (Cotos social), soporte papel de 90 grs., formato A2, impreso en plotter a color: 12,755976 €

13.- Plano límites con figura de protección (Reserva de caza), soporte papel de 90 grs., formato A1, impreso en plotter a color: 15,944970 €

14.- Plano límites con figura de protección (Cotos de pesca), soporte papel de 90 grs., formato A0, impreso en plotter a color: 31,889942 €

15.- Plano límites con figura de protección (Cotos de pesca), soporte papel de 90 grs., formato A1, impreso en plotter a color: 15,944970 €

16.- Plano límites con figura de protección (Cotos de pesca), soporte papel de 90 grs., formato A2, impreso en plotter a color: 12,755976 €

17.- Límite de una figura de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo vectorial (DXF y/o DWG) en diversas escalas de digitalización: 63,779885 €

18.- Límites de figuras de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo vectorial (DXF y/o DWG) en diversas escalas de digitalización: 159,449713 €

19.- Límite de una figura de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo cobertura compatible ARC-INFO en diversas escalas de digitalización: 95,669828 €

20.- Límites o zonificación de figuras de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo cobertura compatible ARC-INFO en diversas escalas de digitalización: 223,229598 €

Artículo 6.- Exenciones.

1. Están exentas las entregas de productos y realización de trabajos para la Administración regional, sus organismos autónomos y entes públicos regionales.

2. Estarán exentas las entregas de los productos incluidos en los apartados B) y F) del artículo anterior, siempre que no estén destinados a su venta o distribución, realizadas a:

a) Órganos administrativos, entidades y empresas públicas integrantes del sector público regional.

b) Administraciones Públicas en general e instituciones y organismos públicos establecidos en la

región.

c) Centros de enseñanza reglada, públicos y privados.

d) Asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas en la Región de Murcia, sindicatos y partidos políticos.

La exención establecida en este apartado no será de aplicación, cuando los productos sean adquiridos con la finalidad de realizar su venta o distribución, mediante precio a terceros.

3. Gozarán de exención, a condición de reciprocidad, las entregas de los productos cartográficos incluidos en los apartados A), C) y D) del artículo 5, que se realicen en virtud de convenio con otras Administraciones Públicas y para el cumplimiento de sus fines.

4. En los casos en que así se acuerde, en virtud de convenio válidamente formalizado.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 20 por 100 de su importe las entregas que se realicen de los productos incluidos en el apartado B) del artículo 5, a particulares con la finalidad exclusiva de su venta o distribución mediante los canales habituales del mercado. Para que la bonificación sea posible es preciso que los particulares acrediten el ejercicio de una actividad que les faculte para ello.

2. Gozarán de una bonificación del 35 por 100 de su importe las entregas que se realicen de los productos incluidos en el apartado B) del artículo 5, a otras administraciones y organismos públicos distintos de la Administración Regional, con la finalidad exclusiva de su venta o distribución mediante los canales habituales del mercado y a condición de reciprocidad e identidad de la cuantía de la bonificación.

3. Gozarán de una bonificación del 50% de su importe las entregas de productos incluidos en el apartado F) del artículo 5, realizadas a otras administraciones públicas e instituciones y organismos públicos establecidos en la Región de Murcia.

4. La bonificación establecida en el apartado 3 de este artículo, se elevará al 80% en aquellos casos en los que las entidades beneficiarias acrediten la existencia de intereses específicos en relación con los espacios naturales.

T470

TASA POR SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible en general está constituido por el uso de las instalaciones y recintos de los puertos gestionados directamente por la Comunidad Autónoma

o la utilización de los servicios que en los mismos se prestan. En particular, son hechos imponible sujetos a la tasa:

1. La entrada y/o estancia de embarcaciones y plataformas fijas flotantes, la utilización de las aguas del puerto, de las instalaciones de señales de ayuda a la navegación, de las instalaciones de canales de acceso, esclusas y obras de abrigo.

2. El uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa.

3. El acceso de las mercancías al recinto portuario, la utilización de las aguas del puerto y dársenas, de los accesos terrestres, de las vías de circulación y zonas de manipulación, así como la prestación de los servicios de la estación marítima y generales de policía.

4. La utilización por los buques pesqueros en actividad y por los productos de la pesca de las aguas del puerto, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

5. La utilización por las embarcaciones deportivas y de recreo y sus tripulaciones y pasajeros, de las dársenas y zonas de fondeo, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles y pantalanes y del resto de las instalaciones dentro del recinto portuario, así como los servicios generales de policía.

6. La utilización u ocupación con mercancías, pertrechos o embarcaciones de las explanadas, cobertizos y tinglados junto con sus servicios generales, siempre que esta actividad no se explote en régimen de concesión.

7. El suministro de agua, energía eléctrica o combustibles y el uso de las instalaciones para llevar a cabo el mismo.

8. La prestación de servicios diversos, no comprendidos en los anteriores apartados, tales como:

a) Uso de medios de izada o bajada de embarcaciones.

b) Uso de las instalaciones portuarias para la reparación, mantenimiento y limpieza de embarcaciones.

c) El uso de parcelas, tinglados y almacenes específicos para el almacenaje y estancia de embarcaciones.

d) El uso de básculas y demás instalaciones de pesaje.

9. La cesión a las empresas consignatarias de buques, de personal portuario para la realización de las operaciones de estiba y desestiba de mercancías. Este hecho imponible no se devengará cuando el servicio de estiba y desestiba se lleve a cabo por empresas públicas o privadas que, por cualquier título y con su propio personal, presten estos servicios.

Artículo 2.- Reglas generales y definición de términos.

1. Aguas del puerto: A los efectos de esta tasa, se

entiende por aguas del puerto la superficie de agua incluida en la zona de servicio de éste, que comprenderá los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y reviro, donde no existan éstos.

2. Tipos de navegación: se considerarán como tipos de navegación, los siguientes:

a) Navegación interior: la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

b) Navegación de cabotaje: la que, no siendo navegación de interior, se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

c) Navegación exterior: la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

d) Navegación extranacional: la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

3. Arqueo bruto: Se entiende por arqueo bruto (GT) el que figura en el certificado internacional extendido de acuerdo con el Convenio internacional sobre arqueo de buques, hecho en Londres el 23 de junio de 1969.

En defecto del anterior, el que figura en el certificado de arqueo vigente emitido por el Estado español en el caso de buques nacionales; el que figure en el «Lloyd's Register of Shipping», en el caso de buques extranjeros o en defecto de los anteriores, el asignado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. Calado máximo: se entiende por calado máximo al calado de trazado definido según la regla 4.2 del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de los buques, aprobado como anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques a que se hace referencia en el apartado anterior. En defecto del anterior, el que figure en el «Lloyd's Register of Shipping».

5. Eslora máxima o total: se tomará como tal la que figura en el «Lloyd's Register of Shipping», en la documentación del buque o, en defecto de ambas, la que resulte de la medición por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Tratándose de embarcaciones deportivas o de recreo, se tomará la máxima distancia existente entre las verticales de los extremos más salientes de la proa y popa de la embarcación y sus medios auxiliares.

Artículo 3.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la prestación de los servicios o actividades sujetas.

2. Serán responsables solidarios el armador o

propietario de la embarcación o buque, y, tratándose de buques bajo pabellón extranjero, el consignatario del mismo. Igual responsabilidad alcanzará a los propietarios de las mercancías depositadas en las instalaciones del puerto, respecto de las tasas devengadas por las mismas.

3. En todo caso, los usuarios de las instalaciones portuarias, sean o no sujetos pasivos de la tasa, serán responsables de los desperfectos, averías, daños o accidentes que ocasionen en las mismas o elementos fijos o móviles.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o, en su defecto, en el momento en que haga su entrada el buque o las mercancías en las aguas o recinto del puerto, respectivamente.

Artículo 5.- Pago y medidas cautelares.

1. Con carácter general, la tasa será objeto de liquidación, por todos los hechos imposables devengados, en el momento en que cese la prestación de los servicios o, de continuar éstos, por períodos mensuales.

2. Cuando la prestación de servicios sujetos a la tasa se prolongue por períodos superiores a un mes natural, podrá exigirse la constitución de depósito o garantía previa que asegure el cobro de las tasas devengadas cuando de las circunstancias concurrentes o de la cuantía de las mismas, pueda deducirse el impago de las ya devengadas o convenga proceder al aseguramiento de las mismas.

3. Tratándose de embarcaciones o buques que tengan su base habitual en el puerto, se exigirá, en los términos que reglamentariamente se señalen, la constitución de un depósito o garantía que asegure el cobro de las tasas que se devenguen. Dicho depósito o garantía se fijará en el importe anual de los hechos imposables sujetos a la tasa, representativos de los servicios habituales y continuados que se presten. En su defecto, se estimará en el importe liquidado por todos los conceptos de tasa en el mes natural inmediato anterior y multiplicado por diez.

4. Suspensión temporal de la prestación de servicios. El impago de las tasas ya devengadas faculta al órgano competente de la Comunidad Autónoma para suspender la prestación de los servicios por el mismo período que dure la situación de impago.

5. Constitución de depósito o garantía suficiente. Podrá exigirse la constitución de depósito o garantía previa que asegure el cobro de las tasas devengadas cuando de las circunstancias concurrentes o de la cuantía de las mismas, pueda deducirse el impago de

las ya devengadas.

6. Buques abandonados. En los casos que proceda la consideración de buque incurso en abandono, conforme a la normativa reguladora de estas situaciones, el importe de las tasas devengadas a partir de la declaración expresa de abandono serán giradas al propio buque, haciendo constar su nombre y la expresión «en abandono» a efectos de su liquidación en el momento en que se proceda a su enajenación, por la autoridad que resulte competente, por cualquiera de los medios autorizados por la legislación vigente. Las tasas devengadas e impagadas con anterioridad a tal declaración se exigirán al sujeto pasivo o a los responsables solidarios que procedan.

Artículo 6.- Deuda tributaria según tipo de servicios.

1. Tarifa T1. Por la entrada y estancia de barcos.

Se percibirá por la utilización de las aguas del puerto, de las instalaciones de señales de ayuda a la navegación, instalaciones de canales de acceso, esclusas (sin incluir amarre, remolque o sirga en la misma) y obras de abrigo. Se aplicará a todos los barcos y plataformas fijas que entren y/o permanezcan en aguas del puerto.

La tarifa base por cada 100 Toneladas de registro bruto o fracción y por cada período de 24 horas o fracción, se fija en 1,702923 €

Al resultado se aplicarán los coeficientes siguientes:

a) Coeficiente C1, se aplicará el coeficiente que proceda según el arqueo del barco:

- Hasta 3.000 toneladas de arqueo: 0,90.
- Entre 3.001 y 5.000 toneladas de arqueo: 1,00.
- Entre 5.001 y 10.000 toneladas de arqueo: 1,10.
- De más de 10.000 toneladas de arqueo: 1,20.

b) Coeficiente C2, según el tipo de navegación:

- En navegación de cabotaje: 1,00.
- En navegación exterior: 6,20.

c) Coeficiente C3:

- Desguace y construcción, inactivo, en reparación, avituallamiento o en arribada forzosa: 0,50.
- En los demás casos: 1,00.

2. Tarifa T2. Por atraque y amarre.

Se percibirá por el uso de las obras de atraque y de los elementos fijos de amarre y defensa.

El servicio de atraque se contará desde la hora para la que se haya reservado hasta el momento de largar el buque la última amarra.

Se percibirá como tarifa base la cantidad de 0,328974 € por metro de eslora total o máxima y por

cada período de 24 horas o fracción.

Si el transporte es de mercancías peligrosas, se computará el doble de la eslora total o máxima. Al resultado se aplicarán los siguientes coeficientes correctores:

a) Coeficiente C1, correspondiente al calado del muelle, en metros:

- Hasta 4 metros: 1,00.
- Entre 4 y 6 metros: 1,40.
- Entre 6 y 8 metros: 1,80.
- Entre 8 y 10 metros: 2,30.
- Más de 10 metros de calado: 3,00.

b) Coeficiente C2, según tiempo de atraque:

- Atraque inferior a tres horas: 0,25.
- En los demás casos: 1,00.

c) Coeficiente C3, según forma de atraque:

- Atraque en punta: 0,50.
- En los demás casos: 1,00.

3. Tarifa T3. Por mercancías y pasajeros.

1. Por mercancías: Se percibirá por la utilización por las mercancías, de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito) y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

La tasa se devengará en función del peso de las mercancías y la clasificación de las mismas se llevará a cabo conforme al mismo repertorio de mercancías aprobado por el Estado.

La tarifa base por tonelada métrica será de 0,201630 €, a cuyo resultado se aplicarán los coeficientes siguientes:

a) Coeficiente C1: Según grupo de clasificación:

- Mercancías del grupo 1º: 1,00
- Mercancías del grupo 2º: 1,43
- Mercancías del grupo 3º: 2,15
- Mercancías del grupo 4º: 3,15
- Mercancías del grupo 5º: 4,30

b) Coeficiente C2: Según modalidad de navegación de la que procedan o a la que vayan destinadas:

- Navegación de cabotaje: 1,00
- Navegación exterior: 2,00

c) Coeficiente C3: Según operación:

- Para embarque: 1,00
- De desembarque: 1,50

Cuando el bulto contenga mercancías clasificadas en grupos diferentes, se aplicará a la totalidad el grupo al que corresponda la mayor parte de ellas, salvo que puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la tarifa que le corresponda.

Está exento el paso de las mercancías por las embarcaciones auxiliares cuando éstas son utilizadas directamente entre barcos o entre barco y muelle.

2. Por pasajeros. De forma transitoria será de aplicación al tráfico marítimo de pasajeros en los puertos de gestión directa, la tarifa de pasajeros aprobada por Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998 (BOE nº 192, de 12 de agosto), con una reducción en la cuantía básica de la tarifa del 50%.

4. Tarifa T4. Por las operaciones realizadas con pesca fresca.

A) Reglas generales y determinación de la cuota.

Se percibirá por la utilización por los buques pesqueros en actividad y por los productos de la pesca fresca de las aguas del puerto, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tasa devengado por este apartado, sobre el primer comprador o compradores, en proporción al valor de la pesca adquirida, quedando éstos obligados a soportar dicha repercusión, debiendo hacerse constar de manera expresa y separada en la factura correspondiente.

La tarifa base estará constituida por el 2 por 100 del valor de la pesca, determinado de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El valor obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

2. El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie, realizadas en el mismo día o, en su defecto, en la semana anterior. Alternativamente, podrán utilizarse los precios medios de cotización real para iguales productos, en la semana anterior, acreditados por el órgano competente del Estado.

3. En defecto de las reglas anteriores, el valor se determinará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

A la tarifa base se aplicarán los coeficientes siguientes:

a) Pesca fresca transbordada de buque a buque sin pasar por los muelles del puerto: 0,75.

b) Pesca fresca entrada por tierra para subasta: 0,50.

c) Pesca fresca no vendida y vuelta a embarcar: 0,25.

d) En los demás casos: 1,00.

Antes de dar comienzo a la carga, descarga o transbordo, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar una declaración o manifiesto de pesca, sujeto a modelo, que recoja el peso de cada una de las especies que se van a manipular. A efectos de determinación del peso, el armador del buque estará obligado a pasar la pesca por la lonja portuaria o establecimiento autorizado por la autoridad portuaria.

Se exigirá un recargo, no repercutible al

comprador, equivalente al 100 por 100 de la tasa devengada en los supuestos siguientes:

a) Cuando exista ocultación de cantidades o especies en la declaración o manifiesto de pesca o éste se formule con retraso.

b) Cuando se falseen las especies, calidades o precios resultantes de las subastas.

c) Cuando se oculten o falseen los datos e identificación de los compradores.

A los efectos del apartado anterior, la autoridad portuaria está facultada para efectuar las comprobaciones y pesajes de control de las operaciones de pesca fresca, siendo a cargo del sujeto pasivo los gastos que ocasionen dichas operaciones de control y comprobación.

B) Supuestos de no sujeción:

Por plazo máximo de un mes, los sujetos pasivos y embarcaciones que tributen por las operaciones realizadas con pesca fresca no estarán sujetas a los hechos impositivos siguientes:

- Por entrada y estancia de barcos.
- Por atraque y amarre.
- Por mercancías.

El plazo del mes empezará a computarse a partir de la fecha en que se inicien las operaciones de carga, descarga o transbordo de pesca fresca. Transcurrido dicho plazo, que se extinguirá automáticamente cuando a lo largo del mismo no haya habido movimientos comerciales en la lonja o centro de control de peso correspondiente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá ampliarlo en los casos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras o carencia de licencias para sus actividades habituales.

Finalizado el plazo de no sujeción, se devengarán exclusivamente los hechos impositivos por entrada y estancia de barcos y por atraque y amarre.

C) Supuestos de exención:

Las embarcaciones pesqueras y los sujetos pasivos correspondientes, en tanto estén sujetos a esta modalidad de hecho imponible por operaciones realizadas con pesca fresca, estarán exentos de los hechos impositivos correspondientes a la ocupación, almacenaje o depósito de combustibles, avituallamiento, efectos navales y de pesca, hielo y sal con destino a la embarcación, independientemente del lugar del puerto en que se produzca el embarque.

5. Tarifa T5. Por embarcaciones deportivas y de recreo.

Se exigirá por la utilización por parte de las embarcaciones deportivas o de recreo, sus tripulantes y pasajeros, de las dársenas y zonas de fondeo, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles y pantalanos y por los servicios generales de policía, con

sujeción a las reglas siguientes:

1. Por las embarcaciones de paso en el puerto se percibirá por adelantado o en el momento de la llegada, según el número de días de estancia declarados. Cuando se superen los días de estancia declarados, el sujeto pasivo deberá formular nueva petición y abonar su importe por adelantado.

2. La tarifa base estará constituida por el resultado de multiplicar la eslora máxima o total por la manga máxima o total de la embarcación. En dársenas deportivas con pantalanos paralelos, cuando la eslora máxima o total sea inferior a la cuarta parte de la separación entre aquéllos, se adoptará esta última dimensión como longitud de atraque.

3. El importe de la tasa se aplicará independientemente del número de entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, en tanto tenga asignado puesto de atraque.

4. La tarifa base a percibir será a razón de 0,297138 € por cada metro cuadrado de ocupación y día.

A dicha tarifa base se aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores:

a) Coeficiente C1, según tenga o no reserva de punto de amarre:

- Con reserva: 0,80.
- Sin reserva: 1,00.

b) Coeficiente C2, según modalidad de atraque:

- De costado: 1,00.
- De costado a muelle o pantalan sin servicios: 0,75.
- De punta: 0,40.
- De punta a muelle o pantalan sin servicios: 0,30.
- Abarloado a otro barco: 0,50.
- Fondeado: 0,10.

6. Tarifa T6. Por almacenaje.

A) Reglas generales de aplicación.

1. Se exigirá por la utilización de las explanadas, cobertizos y tinglados, con sus servicios generales, no explotadas en régimen de conexión.

2. El período de almacenaje se computará desde el día para el que se haya hecho la reserva hasta que la mercancía deje libre la superficie ocupada. En el caso de anulación o modificación de la reserva durante las veinticuatro horas inmediatas anteriores al comienzo de la reserva o cuando tal anulación no se produzca y la mercancía no llegue a puerto, se percibirá el cobro correspondiente a la mercancía por el día completo en el que ha comenzado la reserva, sin perjuicio de que la superficie reservada pueda ser utilizada por otra mercancía.

3. Está exenta la ocupación y utilización del dominio público portuario para llevar a cabo otras

actividades que exijan el otorgamiento de las respectivas autorizaciones o concesiones.

4. A los efectos de aplicación de esta tarifa, los espacios destinados a depósito y almacenaje de mercancías u otros elementos, se clasifican, según las reglas particulares de cada puerto, en:

- Zona de tránsito.
- Zona de almacenamiento.

5. No se podrán depositar mercancías sin autorización de la dirección facultativa del puerto, que la otorgará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

6. La utilización de las superficies para almacenamiento o depósito implica la obligación para los sujetos pasivos que, una vez retiradas las mercancías, la superficie utilizada quede en las mismas condiciones de limpieza y conservación que tenía al ocuparse. De no atender esta obligación, se repercutirán, conjuntamente con la tasa devengada, los gastos que la limpieza y conservación ocasionen.

7. Los espacios ocupados serán medidos por la superficie formada por el rectángulo inmediato exterior que forme la partida total de mercancías o elementos depositados. Este espacio estará definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, redondeando las fracciones decimales de superficie que resulten. De igual forma se medirá la ocupación de tinglados y almacenes con referencia a los lados de los mismos.

8. El pago de la tasa no exime al sujeto pasivo de su obligación de remover o trasladar de lugar, a su cargo, la mercancía o elementos si, a juicio de la dirección del puerto, constituyen un entorpecimiento para la normal explotación de las instalaciones y espacios.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de removido, la tasa se elevará al quíntuplo de la que resulte aplicable y durante el plazo en que se produzca dicha demora. De no atender dicha orden, la autoridad portuaria podrá proceder a remover la mercancía, repercutiendo en el sujeto pasivo los gastos que dicha operación ocasione.

9. Las mercancías o elementos que permanezcan un año o más sobre las explanadas o depósitos, y cuando el importe de la tasa devengada y no satisfecha supere el posible valor en venta de las mercancías, se considerarán abandonados por sus propietarios. Ello, sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de Aduanas en relación con las mercancías sometidas a procedimientos de despacho aduanero. En todo caso, cuando proceda la enajenación de los géneros abandonados se tendrá en cuenta el importe de la tasa devengada y no satisfecha, concurriendo la Administración Regional como acreedora por la parte de la tasa devengada y no satisfecha por los sujetos pasivos o responsables de la deuda.

10. Para las mercancías desembarcadas el

plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco finalice la descarga, siempre que ésta se haga de forma ininterrumpida. Si la descarga se interrumpe, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

11. Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o desde el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aun en el caso de que no sean embarcadas.

12. Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco, devengarán ocupación de superficie con los mismos criterios que en el caso de las mercancías desembarcadas.

13. En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga.

14. La tasa se exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios, según las correspondientes sentencias o resoluciones, de las mercancías sometidas a procedimientos legales o administrativos. Las que se encuentren sometidas a litigio podrán ser retiradas incluso sin haber hecho efectivo el pago de la liquidación correspondiente, sin perjuicio de que pueda exigirse la constitución de depósito o garantía a las partes litigantes y por el total importe de la tasa devengada, en tanto recaiga resolución firme, en las condiciones en que reglamentariamente puedan establecerse.

B) Determinación de la cuota.

La tasa se determinará de la forma siguiente:

1.- Almacenaje: Se percibirá como tarifa base 0,021224 € por metro cuadrado de superficie ocupada y día de almacenaje.

Al resultado, se aplicarán los coeficientes que procedan siguientes:

a) Coeficiente C1, según lugar de almacenaje:

- Parcelas: 1,00.
- Cercados: 1,50.
- Tinglados: 2,00.
- Almacenes: 3,00.

b) Coeficiente C2, según zona de almacenaje:

1. En zona de tránsito:
 - Por los días 1.º al 5.º: 0,30.
 - Por los días 6.º al 10.º: 0,50.
 - Por los días 11.º al 30.º: 1,75.
 - Del día 31.º en adelante: 6,00.
2. En zona de almacenamiento: 2,00.

c) Coeficiente C3, según destino:

1. Para embarque:
 - Días 1.º y 2.º: 1,00.
 - Por los demás días: 0,75.
2. Demás casos: 1,00.

7. Tarifa T7. Por suministros.

A) Reglas generales:

1. Esta modalidad de tributación comprende el valor del agua, energía eléctrica suministrada y utilización de las instalaciones para la prestación de los suministros anteriores realizados dentro de la zona de servicios del puerto.

2. La tarifa se aplicará según el número de unidades suministradas.

3. La prestación de los suministros se solicitará con antelación suficiente y se atenderán según las necesidades de explotación del puerto.

4. Los usuarios serán responsables de las averías, desperfectos, accidentes y daños que causen a las instalaciones o elementos de suministro.

5. La prestación de los suministros podrá suspenderse cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las debidas condiciones de seguridad.

6. Una vez solicitado el suministro y acordado éste por la autoridad del puerto, si el mismo no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al solicitante, éste vendrá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe del suministro que hubiese correspondido.

B) Determinación de la cuota:

La deuda estará constituida por la cantidad de agua o electricidad suministrada, multiplicada por el precio unitario correspondiente fijado por la empresa o suministrador que abastezca al puerto, incluidos los impuestos indirectos que graven dicho suministro.

A la cantidad resultante se aplicarán los coeficientes siguientes:

- a) Coeficiente C1, en todos los casos: 1,50.
- b) Coeficiente C2, según modalidad de suministro:

- Suministro continuo: 1,00.
- Suministro aislado: 1,10.

C) Bonificaciones:

1.º El coeficiente CI será 1,15 para las actividades directamente relacionadas con el sector pesquero.

2.º El coeficiente CI será 1 para los suministros efectuados a los organismos y entidades exentas del pago de determinadas tarifas en virtud de la Regla X de las Generales de Aplicación y Definiciones, establecidas en la disposición adicional de la Ley 3/1996 de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

8. Tarifa T8. Por servicios diversos.

A) Reglas generales:

1. Comprende esta modalidad los siguientes servicios no comprendidos en las tarifas:

a) La utilización de los medios de izada y bajada de embarcaciones mediante los elementos auxiliares propios de la instalación portuaria o anejos.

b) La utilización de las instalaciones portuarias para la reparación, trabajos de mantenimiento y limpieza de embarcaciones, expresamente dedicadas a estos fines, con exclusión de los consumos de agua y energía eléctrica, herramientas, pinturas, grasas, materiales de reposición, etcétera, que serán abonados por los usuarios separadamente o aportados por los mismos.

c) La utilización de parcelas, tinglados y almacenes especialmente reservados para el depósito de embarcaciones.

d) La utilización de las instalaciones de pesaje.

2. La prestación de los servicios incluidos en esta modalidad y las tarifas establecidas se entienden prestados en horario y jornada laboral ordinarios por el personal dependiente del puerto, siempre que la intervención de los mismos sea necesaria para llevar a cabo dichos servicios.

3. Formulada la solicitud de prestación de servicios y dispuestos los medios para llevarla a cabo si se suspendieran los mismos o no pudieran realizarse por causas imputables al solicitante, éste vendrá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberlos prestado.

B) Determinación de la cuota:

1. Tarifa T8-1. Por utilización de los medios de izada y bajada:

Se liquidarán 1,156717 € por cada metro de eslora máxima o total de la embarcación o plataforma. Al resultado se aplicarán los coeficientes que procedan siguientes:

a) Coeficiente C1, si se utilizan los medios materiales del puerto: 1,00.

b) Coeficiente C2, según clase de embarcación:

- Embarcación pesquera: 0,90.
- Embarcación deportiva: 1,00.

c) Coeficiente C3, por otras circunstancias:

- Con base en el puerto: 0,90.
- En los demás casos: 1,00.

2. Tarifa T8-2. Por utilización de las instalaciones portuarias para reparación, mantenimiento y limpieza de embarcaciones en la zona de varadero:

Se liquidarán 0,594276 € por cada metro cuadrado y día de ocupación. La superficie de ocupación se determinará por el producto de la eslora máxima o total por la manga máxima o total de la embarcación, medidas en metros.

Al resultado se aplicarán los coeficientes siguientes:

- a) Coeficiente C1:
- Sobre carro del puerto: 1,00.
 - Sobre otro medio auxiliar del puerto:

0,80.

- Sobre el pavimento: 0,50.

- b) Coeficiente C2:

- Embarcación pesquera: 0,90.
- Embarcación deportiva: 1,00.

- c) Coeficiente C3:

- Embarcación con base en el puerto:

0,90.

- En los demás casos: 1,00.

3. Tarifa T8-3. Por depósito de embarcaciones fuera de la zona de servicio del varadero:

Los espacios destinados a este fin se clasifican en zona primera o de tránsito y zona segunda o de almacenamiento.

Se liquidará por metro cuadrado y día de ocupación a razón de 0,042448 €, determinándose la superficie de ocupación por el producto en metros cuadrados de la eslora máxima por la manga máxima.

Al resultado se aplicarán los coeficientes siguientes:

- a) Coeficiente C1:

- En parcelas: 1,00.
- En cercados: 1,50.
- En tinglados: 2,00.
- En almacenes: 3,00.

- b) Coeficiente C2:

- En zona de tránsito: 0,50.
- En zona de almacenamiento: 0,25.

4. Tarifa T8-4. Por uso de básculas.

Se liquidará por cada operación de pesada la cantidad de 0,466932 €, multiplicada por los coeficientes siguientes:

- a) Coeficiente C1:

- Vehículo con carga: 6,00.
- Vehículo sin carga: 3,00.
- Sin vehículo: 1,50.

9. Tarifa T9. Servicios de estiba o desestiba de mercancías.

Se percibirá por la prestación, por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del servicio de estiba y desestiba a empresas consignatarias de buques para la realización de las operaciones de estiba y desestiba de mercancías.

La tarifa base por hora y persona dentro del horario normal se fija en 118,579382 €

A estos efectos se entenderá por horario normal el que se presta en jornadas laborales entre las 8 y las 20 horas.

Si la prestación del servicio de estiba y

desestiba se lleva a cabo fuera del horario normal, se percibirán, en lugar de la tarifa base, las cantidades correspondientes por servicios extraordinarios establecidas en el anexo tercero de la presente Ley. Estas cantidades se percibirán en función del número de horas completas o fracción de las mismas que dure la prestación del servicio.

GRUPO 5 TASAS EN MATERIA DE PUBLICACIONES OFICIALES Y ASISTENCIA A CONTRIBUYENTES T510 TASA DEL "BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA"

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible:

a) La venta y entrega de ejemplares del Boletín Oficial en soporte físico, por números sueltos o mediante suscripción.

b) Las suscripciones al Boletín Oficial vía telemática o teleproceso, en soporte informático.

c) El acceso vía telemática, la consulta y obtención de ejemplares en soporte informático del archivo histórico del Boletín Oficial y del tratamiento jurídico del Boletín Oficial.

d) Las inserciones de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con independencia del medio empleado para su envío a la Imprenta Regional.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas, las Administraciones, los organismos e instituciones públicas y los entes a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquieran los ejemplares sueltos en cualquier tipo de soporte, soliciten la adquisición del Boletín Oficial en cualquier soporte mediante suscripción o la inserción de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de texto en el mismo, así como la consulta vía telemática o teleproceso del archivo histórico del Boletín y del tratamiento jurídico del mismo.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de formalizar la suscripción o de solicitar la adquisición de ejemplares o la inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.

La suscripción al Boletín se podrá formalizar por períodos semestrales naturales o anuales completos.

Artículo 4.- Cuota.**1. Ventas y entregas del Boletín en general, en soporte PAPEL:**

- a) Mediante suscripción:
 - 1.- Por un año natural: 160,106646 €
 - 2.- Por un semestre natural: 92,735953 €
- b) Números sueltos: 0,707957 €

2. Ventas y entregas en soporte PAPEL a Corporaciones Locales y Órganos de la Administración de Justicia.

Se establece una tarifa reducida de 65,329736 €

3. Adquisición de números sueltos no atrasados en soporte papel(euros por número): 0,899296 €**4. Adquisición de números atrasados en soporte papel:**

- a) Del año natural en curso: 0,899296 €
- b) De años anteriores: 1,128903 €

Con carácter previo a la entrega de los ejemplares o a la aceptación de la suscripción, el importe de la tasa será objeto de declaración-liquidación e ingreso en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5. Inserciones en el Boletín: Por línea de Boletín de 58 caracteres: 1,654236 €

En todo caso, la inserción en el Boletín no se llevará a cabo en tanto no se acredite el pago efectivo de la liquidación.

Las inserciones y publicaciones urgentes y los edictos soportarán un recargo del 50% en la tarifa fijada.

6. Suscripciones vía telemática o informática al Boletín Oficial:

- a) Por un año natural: 157,989154 €
- b) Por un semestre natural: 96,543612 €
- c) Por un año natural, suscripciones de Órganos de la Administración de Justicia y Corporaciones Locales: 1,654236 €

7. Suscripciones para acceso vía telemática o informática al Archivo histórico del Boletín Oficial y obtención de ejemplares:

- a) Por un año natural: 165,891481 €
- b) Por un semestre natural: 99,534888 €
- c) Por un año natural, suscripciones de Órganos de la Administración de Justicia y Corporaciones Locales: 76,165939 €

8. Suscripciones para acceso vía telemática o informática del Tratamiento Jurídico del BORM:

- a) Por un año natural: 162,638707 €
- b) Por un semestre natural: 97,583224 €
- c) Por un año natural a Órganos de la Administración de Justicia y Corporaciones Locales: 74,673489 €

Artículo 5.- Exenciones.

Están exentas de la tasa, las entregas del «Boletín

Oficial de la Región de Murcia» a la Asamblea Regional, a las Consejerías, organismos autónomos regionales, entes públicos regionales y órganos consultivos de la Administración regional.

Asimismo, y a condición de reciprocidad, estarán exentas las entregas del Boletín, en igualdad de número de ejemplares, a otras Administraciones públicas, con las que se acuerde o formalice convenio de suscripción recíproca de sus boletines o diarios.

Estarán exentas del pago de esta tasa, la publicación de:

1.- Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2.- Las relativas a procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, cuando no hay condena en costas realizables.

3.- Las normas, acuerdos y actos procedentes de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Murcia relativos a:

a) Anuncio de exposición inicial al público del presupuesto general de las corporaciones locales.

b) Resumen, por capítulos, del presupuesto general definitivamente aprobado, así como las modificaciones de crédito del mismo.

c) Anuncios de exposición al público de los acuerdos de imposición de exacciones y de aprobación o modificación definitiva de sus ordenanzas reguladoras.

d) Oferta genérica de empleo público.

e) Reglamentos orgánicos.

f) Reglamentos de servicios.

g) Anuncios relacionados con la tramitación y aprobación de planes urbanísticos de iniciativa municipal.

4.- Los anuncios y edictos que deban publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» a instancia de personas que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente en los términos que establezca la legislación aplicable.

5.- Las inserciones de cualquier tipo relacionadas con procesos electorales, bien sean de la Unión Europea, del Estado, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de sus entidades locales o sindicales, y siempre que su publicación sea obligatoria en virtud de cualquier norma o convenio.

6.- Las inserciones que sean de obligada publicación en procedimientos iniciados de oficio por la Comunidad Autónoma, excepto en los siguientes casos:

a) Los anuncios derivados de expedientes de contratación, menos los de adjudicación.

b) Los anuncios de subasta derivados del procedimiento recaudatorio.

7.- La inserción de disposiciones, resoluciones, anuncios y publicaciones procedentes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma,

así como aquellas que, en su caso, puedan estar pendientes de publicación, que afecten a los centros docentes públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial no universitarias, y a los niveles, etapas, ciclos y enseñanzas autorizadas que se encuentren incluidas en el Régimen de Conciertos Educativos de aquellos centros docentes privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

8.- La publicación de disposiciones, resoluciones, anuncios y notificaciones procedentes de autoridades y organismos públicos, cuando esté expresamente establecida su gratuidad por una norma con rango de Ley.

9.- Las publicaciones instadas de oficio por la Consejería competente de los Estatutos de las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, así como de las modificaciones de los mismos, en su caso.

Artículo 6.- Bonificaciones.

La suscripción al Boletín por parte de las corporaciones locales y órganos de la Administración de Justicia gozará de una bonificación cuantificada en la tarifa reducida que se fija para ello.

Artículo 7.- Afección de ingresos y competencias.

El producto de la tasa quedará afecto a los recursos y presupuesto de ingresos del organismo autónomo Imprenta Regional para el cumplimiento de sus fines.

La administración y cobro de la tasa corresponderá al organismo autónomo Imprenta Regional, sin perjuicio de las funciones de inspección y control atribuidas a la Consejería competente en materia de Hacienda.

T520

TASA POR VENTA DE IMPRESOS, PROGRAMAS Y PUBLICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, las entregas por parte de la Administración Regional de:

a) Ejemplares preimpresos de documentos, declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, sujetos a modelo oficial, aptos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas por los sujetos pasivos.

b) Programas y aplicaciones informáticas aptos para la confección en papel en blanco de los modelos descritos en el apartado anterior.

c) Publicaciones que se editen por la

Administración con la finalidad de asistir o informar a los contribuyentes sobre sus obligaciones tributarias, así como divulgar y dar a conocer la normativa aplicable o la forma de determinación de los valores de los bienes a efectos de aplicación de los tributos.

Artículo 2.- Régimen competencial.

1. La aprobación de los modelos oficiales de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones aptos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos es competencia de la Consejería competente en materia de Hacienda. Su edición, confección y entrega, en soporte papel preimpreso se llevará a cabo, con carácter exclusivo, por los órganos de la Administración Regional autorizados por dicha Consejería.

2. La elaboración de los programas y aplicaciones informáticas, aptos para expedir en papel en competente en materia de Hacienda. Su entrega se llevará a cabo por los órganos de la Administración Regional autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas a la tasa las entregas siguientes:

1. Las que se realicen con la finalidad por parte de la Administración, de su presentación pública, divulgación institucional, publicidad, revisiones o modificaciones.

2. Las entregas de aplicaciones informáticas que se realicen a colectivos de profesionales u organizaciones colegiales con los que la Administración haya suscrito convenios o acuerdos de colaboración en la gestión tributaria, siempre que en los mismos se prevea su entrega gratuita.

3. La utilización de los programas informáticos de ayuda al contribuyente y la expedición de las declaraciones o declaraciones tributarias por los servicios, unidades u oficinas gestoras de los tributos dependientes de la Administración Regional, utilizando como soporte físico papel en blanco, siempre que dicha actividad se preste en ejercicio de los derechos del contribuyente establecidos en el artículo 34 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4. Cuando la confección material y elaboración del material sujeto, conforme a los modelos oficiales autorizados y su distribución a los interesados se atribuya, en virtud de convenio, pacto o contrato, a entidades, instituciones o empresas, públicas o privadas, que asuman la confección, elaboración y distribución, por su cuenta y riesgo, del material sujeto a modelo oficial previamente autorizado por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica propia regulados en el artículo 11, apartados 1 y 2 de esta Ley, que soliciten las entregas sujetas a la tasa.

Artículo 5.- Devengo y exigibilidad.

1. La tasa se devenga con la solicitud de entrega y será exigible en régimen de autoliquidación en el momento en que se entreguen al particular los documentos, impresos, programas, aplicaciones informáticas o publicaciones.

2. Vendrá obligado al pago el sujeto pasivo a quien se faciliten los impresos, los programas o las publicaciones que se describen en el artículo 1.

3. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá regular un procedimiento simplificado para el régimen de cobro de la tasa en el que se podrá excluir la identificación del sujeto pasivo en las entregas de impresos para uso individual por los propios solicitantes.

Artículo 6.- Cuotas.

1. Impresos en soporte papel
 - a) Modelo 043: 0,180304 €
 - b) Modelo 044: 0,180304 €
 - c) Modelo 045: 0,180304 €
 - d) Modelo 046: 0,180304 €
 - e) Modelo 600 D más sobre, más instrucciones, más hoja de códigos, más anexos: 0,601012 €
 - f) Modelo 600 I: 0,300506 €
 - g) Modelo 610: 0,180304 €
 - h) Modelo 620 e instrucciones: 0,300506 €
 - i) Modelo 630 e instrucciones: 0,300506 €
 - j) Modelo 650 D, más Sobre, más instrucciones, más hoja de escala, más anexos: 0,901518 €
 - k) Modelo 650 I: 0,300506 €
 - l) Modelo 651 D más sobre, más instrucciones, más hoja de escala, más anexos: 0,901518 €
 - m) Modelo 651 I: 0,300506 €
2. En Soportes magnéticos:
 - a) En soporte CD Rom, por cada unidad de CD Rom: 9,015182 €
 - b) En soporte disquetes de 3,5":
 - Cantidad fija: 6,010121 €
 - Por cada disquete que se entregue: 0,601012 €
3. Publicaciones tributarias de ayuda al contribuyente, por cada ejemplar:
 - a) Publicaciones hasta 100 paginas, a una o varias tintas, en cualquier formato: cuota fija de 6,010121 €
 - b) Publicaciones de entre 101 y 300 páginas, a

una o varias tintas, en cualquier formato: Cuota fija de 15,025303 €

c) Publicaciones de más de 300 páginas, a una o varias tintas, en cualquier formato: Cuota fija de 21,035424 €

4. Documentos oficiales en materia de juegos, por cada ejemplar:

- a) Guías Tipo A: 0,901518 €
- b) Guías Tipo B: 0,901518 €
- c) Guías Tipo C: 0,901518 €
- d) Impresos modelo T310: 0,300506 €

5. Fijación de precios en nuevos modelos o soportes: Cuando por la Consejería competente en materia de Hacienda se modifiquen los modelos de impresos actualmente vigentes, se aprueben otros nuevos o se elaboren programas y aplicaciones informáticas de difusión general, se autoriza al Consejero para que, mediante Orden, fije los importes de la tasa a percibir con sujeción a los siguientes criterios:

a) El importe de la tasa no podrá superar el coste unitario total, computándose a estos efectos tanto los costes directos como los indirectos imputables a cada ejemplar.

b) Las cuotas se establecerán por referencia al impreso más similar de los relacionados en el apartado 1 anterior.

c) Las cuotas relativas a nuevos soportes magnéticos se establecerán por referencia a los soportes relacionados en el apartado 2 anterior.

Artículo 7.- Gestión.

1. La gestión de la tasa corresponderá a la Dirección General de Tributos o a las respectivas Direcciones Generales de las Consejerías competentes para la gestión del derecho a que se refieran los impresos y programas sujetos. El régimen de gestión será mediante autoliquidación e ingreso, previo a la entrega de los impresos, soportes o publicaciones.

2. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario dependientes de la Dirección General de Tributos podrán disponer, en régimen de depósito, de impresos, programas o publicaciones sujetos a la tasa para su venta a los contribuyentes e interesados, estando facultadas para la gestión y recaudación de la tasa correspondiente. La Dirección General de Tributos autorizará dicha actividad y regulará el procedimiento de gestión y recaudación especial a que se someterán aquéllas.

3. El Consejero competente en materia Hacienda podrá determinar el régimen de canje o sustitución de impresos antiguos en soporte papel, con ocasión de la modificación o reforma de los mismos, pudiendo acordar la sustitución gratuita de los mismos por los nuevos que obren en poder de los contribuyentes y

profesionales.

4. Asimismo, procederá la sustitución gratuita de impresos en soporte papel que se encontrasen incompletos, defectuosos o deteriorados por causas no imputables a los interesados.

T530

TASA POR PREVALORACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización por perito de la Administración, con titulación adecuada a la naturaleza de los bienes, de valoraciones tributarias de bienes inmuebles radicados en el territorio de la Región de Murcia, conforme con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas, jurídicas y demás entes carentes de personalidad jurídica propia, regulados en el artículo 11 del texto de la Ley, que soliciten la valoración previa de los bienes.

Artículo 3.- Devengo, exacción y formas de pago.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la valoración, exigiéndose en régimen de autoliquidación. No se prestará el servicio en tanto no se acredite el pago de la tasa.

Artículo 4.- Cuota.

La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas, en las que se incluye la cuota complementaria establecida en el artículo 16.2 de la presente Ley:

- a) Solares edificables en general y demás suelo urbano: 195,166449 €
- b) Parcelas aptas para construir una vivienda unifamiliar: 65,055483 €
- c) Naves Industriales: 162,638707 €
- d) Locales comerciales o almacenes: 130,110966 €
- e) Inmuebles urbanos destinados a su uso como vivienda: 65,055483 €
- f) Resto de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su uso: 32,527742 €
- g) Suelo urbanizable: 195,166449 €
- h) Fincas rústicas, incluyendo sus instalaciones, naves, locales y obras de uso agrícola y demás suelo no urbanizable:
 - 1.- Hasta de 1 Ha. De superficie: 65,055483 €
 - 2.- De superficie superior a 1 Ha., y hasta 10 Has.: 162,638707 €

3.- De superficie superior a 10 Has.: 260,221932 €

Artículo 5.- Restitución de la tasa.

1. Supuestos de restitución. El sujeto pasivo tendrá derecho a la restitución de la tasa, con exclusión de intereses de demora, cuando el bien o bienes valorados por perito de la Administración sean objeto de transmisión a título oneroso o lucrativo mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte.

No procederá la restitución de la tasa cuando se den los supuestos de devolución como ingreso indebido, previstos en el artículo 6 del título I de esta Ley.

2. Condiciones para obtener la restitución. Procederá la restitución de la tasa cuando, dándose alguno de los supuestos anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda su devolución como ingreso indebido.

b) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado por el sujeto pasivo del impuesto, respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

c) Que el impuesto al que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración regional y a ella le corresponda su rendimiento.

d) Que el impuesto que grave la operación o acto cuyo objeto sea el bien o bienes valorados, no esté exento o bonificado.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente.

f) Que se solicite expresamente la restitución de la tasa en los tres meses siguientes a la fecha de declaración-liquidación del impuesto correspondiente.

3. En todo caso, la restitución del importe de la tasa se hará al solicitante de la valoración, por el importe efectivamente ingresado, con exclusión de intereses de demora.

4. La restitución regulada en este artículo no tendrá la condición jurídica de devolución de ingresos indebidos.

5. La Consejería competente en materia de Hacienda establecerá el procedimiento para materializar dicha restitución. A estos efectos, en tanto no se desarrolle dicho procedimiento, serán de aplicación supletoria, incluido el régimen de recursos o reclamaciones, las disposiciones reguladoras del procedimiento de devolución de ingresos indebidos en lo que no se oponga a la presente Ley.

GRUPO 6**TASAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN
E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES
INDUSTRIALES Y COMERCIALES****T610****TASA POR LA ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES E
INSTALACIONES INDUSTRIALES Y ENERGÉTICAS.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas de ordenación de las actividades e instalaciones industriales y energéticas relativas a la autorización de funcionamiento e inscripción en los registros de actividades industriales y energéticas, tanto las de nueva planta como sus ampliaciones y reformas, así como la legalización de las clandestinas, con o sin proyecto técnico, y el control e inspección obligatorios de las siguientes instalaciones:

- a) Industriales, y sus modificaciones, ampliaciones y traslados.
- b) Eléctricas de baja tensión con proyecto técnico.
- c) Centrales, líneas, estaciones, subestaciones y centros transformadores de energía eléctrica.
- d) De aparatos elevadores.
- e) De generadores de vapor y aparatos de presión.
- f) Frigoríficas.
- g) Receptoras y distribuidoras de agua y gas, cuando se exija proyecto técnico.
- h) De calefacción, climatización, agua caliente y tanques de combustibles.
- i) De almacenamiento de productos químicos.
- j) De instalaciones petrolíferas.
- k) De instalaciones radiactivas.
- l) Instalaciones de protección contra incendios
- m) De otras instalaciones reguladas por reglamentos específicos de seguridad.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten las autorizaciones o sean titulares de las actividades o instalaciones objeto de control o inspección.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud de autorización o cuando se efectúe el control o inspección obligatorios.

Artículo 4.- Cuota.

1. Ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas sin proyecto técnico y por cada una de las actuaciones incluidas en el hecho

imponible: 33,388770 €

En los supuestos de instalaciones, junto con la solicitud se deberá aportar una memoria técnica y al término de las mismas se deberá presentar certificado de ejecución junto con la correspondiente factura, expedidos y suscritos ambos por la empresa instaladora autorizada. La no presentación de la factura constituirá infracción tributaria simple.

2. Ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas con proyecto técnico. Según el valor del proyecto técnico, se percibirán por cada uno de los tramos siguientes 57,020467 €, más el importe acumulado de los tramos anteriores, resultando la siguiente tarifa:

a) Proyectos valorados hasta en 12.020,242088 € inclusive: 57,020467 €

b) Proyectos cuyo valor esté comprendido entre 12.020,248098 y 30.050,605219 €, se percibirá el importe del apartado anterior más 57,020467 €. Total: 114,040934 €

c) Proyectos cuyo valor esté comprendido entre 30.050,611229 y 60.101,210438 €, se percibirá el importe del apartado anterior más 57,020467 €. Total: 171,061401 €

d) Proyectos cuyo valor sea superior a 60.101,210438 €, se percibirá el importe del apartado anterior, más 57,020467 € por cada 30.050,605219 de € de valor o fracción de valor.

3. Ordenación del otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida a régimen especial:

a) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica asignada a RÉGIMEN ESPECIAL: 163,799501 €

b) Cambios de titularidad de expedientes y otras modificaciones: 48,428066 €

c) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica tipo B de hasta 25 Kw, asignada a Régimen Especial: 53,677111 €

4. Autorización de pruebas sustitutivas de aparatos a presión: 18,533400 €

5. Informes técnicos dictámenes, informes administrativos, acreditación de entidades y otras actuaciones: 79,474739 €

T611**TASA POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EN MATERIA DE RIODIFUSIÓN****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos necesarios para:

1. La inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La expedición de certificaciones registrales.

3. El otorgamiento de la concesión de instalación y funcionamiento de emisoras de radiodifusión de frecuencia modulada.

4. La renovación de la concesión.

5. La autorización para la transmisión de la concesión.

6. La autorización para la modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las sociedades concesionarias y la ampliación de capital, cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligados a ello conforme a lo establecido en el Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitarse la realización del servicio en el caso de certificaciones registrales y en el momento en que se realice la prestación del servicio, para los demás casos.

Artículo 4.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por cada inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión: 61,200000 €

2. Por cada certificación registral: 30,600000 €

3. Por cada concesión: 306,000000 €

4. Por cada renovación de la concesión: 306,000000 €

5. Por cada transmisión de la concesión: 306,000000 €

6. Por cada modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las sociedades concesionarias y la ampliación de capital, cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital: 61,200000 €

Artículo 5.- Exenciones.

Las emisoras municipales quedarán exentas del

pago de las tasas prefijadas.

T620

TASA POR REALIZACIÓN DE VERIFICACIONES Y CONTRASTES

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de las actuaciones administrativas de verificación de aparatos contadores, limitadores de corriente, lámparas, termómetros, transformadores, aparatos taxímetros y otros instrumentos de precisión, de contrastación de metales preciosos así como de pesas, medidas, básculas y balanzas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa serán las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la actuación administrativa correspondiente.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 4.- Cuota.

La cuota tributaria será la que a continuación se indica para cada una de las actuaciones administrativas que se relacionan:

1.- Verificación de contadores de energía eléctrica, agua, gas y otros:

a) Hasta 10 contadores, euros/unidad: 10,013441 €

b) A partir de 10 contadores, euros/unidad: 6,001687 €

2.- Verificación de la relación de transformación en transformadores eléctricos, euros/unidad: 5,217194 €

3.- Verificación fuera de laboratorio de instrumentos para medir, pesar o contar, que no tengan asignada tasa específica, euros/unidad: 46,412622 €

4.- Verificación de instrumentos de pesaje con alcance igual o inferior a 100 Kgs:

a) En laboratorio de la Comunidad Autónoma, por unidad verificada: 13,432043 €

b) Fuera de laboratorio de la Comunidad Autónoma, por unidad verificada: 22,865088 €

5.- Verificación de instrumentos de pesaje con alcance superior a 100 Kgs e inferior a 10.000 Kgs:

a) Realización de ensayos, por unidad verificada: 82,582195 €

b) Supervisión de ensayos, por unidad verificada: 16,123554 €

6.- Verificación de instrumentos de pesaje con alcance igual o superior a 10.000 Kgs.

a) Realización de ensayos, por unidad verificada: 555,943748 €

b) Supervisión de ensayos, por unidad verificada: 68,193453 €

7.- Verificación de manómetros, euros/por unidad verificada: 17,437420 €

8.- Verificación de aparatos surtidores: 11,257149 €

9.- Supervisión de ensayos de verificación de contadores volumétricos de líquidos distintos del agua, euros/unidad: 20,588146 €

10.- Auditoría de habilitación o control de laboratorio metrológico principal o auxiliar, euros por auditoría: 147,427205 €

11.- Extintores: Verificación de placas de diseño, euros por cada verificación: 20,384051 €

12.- Extintores: Concesión de placas de diseño, euros por concesión: 20,543501 €

13.- Contrastación de metales preciosos, oro, por cada pieza: 0,066331 €

14.- Contrastación de metales preciosos, plata, por cada pieza: 0,016263 €

15.- Análisis de metales preciosos, oro, por análisis: 14,210158 €

16.- Análisis de metales preciosos, plata, por análisis: 3,794903 €

T630 **TASA POR AUTORIZACIÓN** **DE CONEXIONES ELÉCTRICAS,** **DE GAS Y DE AGUA**

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas necesarias para la autorización o, en su defecto, realización efectiva de conexiones eléctricas en viviendas, así como las de agua y de gas para las que no se precise proyecto técnico.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la realización de la actuación administrativa correspondiente o realicen las actuaciones sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud o de ejecución de las actuaciones sujetas.

Artículo 4.- Cuota.

Por cada boletín de instalación autorizado:

7,092323 €

T640

TASA POR LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES TÉCNICAS REGLAMENTARIAS Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A VEHÍCULOS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por las actuaciones administrativas en relación con las inspecciones técnicas, obligatorias o reglamentarias, de vehículos de cualquier tipo, incluidas las periódicas, no periódicas y especiales; el levantamiento de actas de destrucción del número de bastidor y/o retroquelado del mismo y la expedición de documentos relativos a vehículos.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, titulares del vehículo.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud o en el de la realización concreta de la actuación administrativa de inspección, según se trate o no de actuaciones realizadas previa solicitud del interesado.

Cuando la actuación solicitada sea una inspección periódica de un vehículo a motor al que es preciso efectuar el control de emisiones, se le aplicarán las cuotas correspondientes a ambas actuaciones. Si en segunda inspección y sucesivas inspecciones por rechazo de las anteriores sólo precisase una actuación, se le aplicará únicamente la cuota correspondiente a la inspección periódica o al control de emisiones que realice

Artículo 4.- Cuota.

1. Inspecciones periódicas reglamentarias.- Vehículos de p.m.a. Inferior o igual a 3.500 kgs, por vehículo:

a) Primera inspección: 19,516644 €

b) Segunda y sucesivas inspecciones por rechazo de las anteriores: 9,758322 €

2. Inspecciones periódicas reglamentarias.- Vehículos de p.m.a., superior a 3.500 kgs, por vehículo:

a) Primera inspección: 26,283690 €

b) Segunda y sucesivas inspecciones por rechazo de las anteriores: 13,138656 €

3. Inspecciones Periódicas reglamentarias.- Vehículos de hasta tres ruedas.- Por vehículo:

a) Primera inspección: 6,377988 €

b) Segunda y sucesivas inspecciones por

rechazo de las anteriores: 3,188993 €

4. Inspección de reformas de importancia con proyecto y dirección técnica.- En vehículos de p.m.a., inferior a 3.500 kgs, por vehículo: 31,864430 €

5. Inspección de reformas de importancia con proyecto y dirección técnica.- En vehículos de p.m.a. superior a 3.500 kgs, por vehículo: 42,547561 €

6. Inspección de reformas de importancia con certificado del taller o inspección previa a la matriculación.- Vehículos con p.m.a. inferior a 3.500 kgs, por vehículo: 28,745594 €

7. Inspección de reformas de importancia con certificado del taller o inspección previa a la matriculación.- Vehículos con p.m.a., superior a 3.500 kgs, por vehículo: 34,664367 €

8. Inspecciones especiales de vehículos usados procedentes de la Unión Europea por cambio de residencia, vehículos accidentados o de subastas, por vehículo: 66,318324 €

9. Inspecciones especiales de vehículos usados de importación, por vehículo: 86,051821 €

10. Inspecciones especiales de vehículos usados de hasta tres ruedas, procedentes de la Unión Europea o importados de otros países, por lotes de hasta 10 unidades, por cada lote: 196,556850 €

11. Inspecciones especiales de vehículos nuevos procedentes de la Unión Europea o importados de otros países, por vehículo: 66,318324 €

12. Inspecciones especiales de vehículos nuevos, de hasta tres ruedas, procedentes de la Unión Europea o importados de otros países.- Por lotes de hasta 10 unidades, por cada lote: 126,877326 €

13. Actas de destrucción de bastidor y retroquelado, por cada acta: 56,853389 €

14. Otras inspecciones técnicas reglamentarias: Transporte escolar y cambio de servicio, por vehículo: 21,965792 €

15. Inspección para duplicado de tarjetas de ITV, cambio de matrícula y compatibilidad tractor remolque, por vehículo, no teniendo esta consideración el remolque: 25,881877 €

16. Inspección de taxímetros, tacógrafos y limitadores de velocidad, por aparato: 7,972485 €

17. Pesaje de vehículos, por pesada: 3,514271 €

18. Certificados de renovación de placas verdes, transporte escolar y copia de la tarjeta de ITV, por cada certificado o copia: 7,251773 €

19. Control de emisiones en vehículos ligeros catalizados.

- Primera inspección, por vehículo: 4,528372 €

- Segunda y sucesivas inspecciones por rechazo de las anteriores: 2,264186 €

20. Control de emisiones en vehículos ligeros diesel.

- Primera Inspección, por vehículo: 13,967794 €

- Segunda y sucesivas inspecciones por rechazo de las anteriores: 6,983897 €

21. Control de emisiones en vehículos pesados diesel.

- Primera inspección, euros por vehículo: 19,963103 €

- Segunda y sucesivas inspecciones por rechazo de las anteriores: 9,981552 €

T650

TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIONES Y APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS MINEROS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por las actuaciones administrativas necesarias para la autorización de explotaciones y aprovechamientos de los recursos mineros de las secciones A y B contempladas en el artículo 3 de la Ley de Minas, o por su realización incluso sin autorización administrativa.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización correspondiente o realicen las actuaciones sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud o de la realización de las actuaciones sujetas.

Artículo 4.- Cuota.

Se percibirá una cuota única por cada autorización o, en su defecto, explotación, de 465,937574 €.

T651

TASA POR LA TRAMITACIÓN DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN E INVESTIGACIÓN Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la actuación administrativa necesaria para la tramitación de los permisos de exploración e investigación, así como de las concesiones derivadas de los permisos de investigación y las concesiones directas, todos ellos contemplados en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. En su caso, también formará parte del hecho imponible la realización efectiva de las actividades, incluso sin permiso administrativo.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten el respectivo permiso, sean titulares de la correspondiente concesión o realicen las actuaciones sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se solicite el permiso o concesión que dé lugar a la actuación administrativa o se lleven a cabo por los sujetos pasivos las actuaciones sujetas.

Artículo 4.- Cuota.

La cuota tributaria estará compuesta por una cantidad fija a percibir por cada permiso, concesión o actuación, más otra cantidad en proporción al número de cuadrículas, según los supuestos a continuación indicados:

1. Permiso de exploración:
 - a) Las primeras 300 cuadrículas: 1.226,908141 €
 - b) Por cada cuadrícula de exceso: 1,256464 €
2. Tramitación de permisos de investigación:
 - a) Por las primeras 50 cuadrículas: 1.226,908141 €
 - b) Por cada cuadrícula de exceso: 4,904673 €
3. Tramitación concesión derivada de permiso de investigación:
 - a) Por las primeras 50 cuadrículas: 1.226,908141 €
 - b) Por cada cuadrícula de exceso: 24,440452 €
4. Concesión de explotación directa:
 - a) Por las primeras 50 cuadrículas: 1.593,119487 €
 - b) Por cada cuadrícula de exceso: 24,440452 €

T652**TASA POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMES TÉCNICOS Y LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DE CARÁCTER FACULTATIVO EN EL ÁMBITO MINERO.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituye la realización de actuaciones técnicas o facultativas de confrontación de planes de labores y proyectos mineros, de proyectos de instalaciones de establecimientos de beneficio y la autorización de su puesta en funcionamiento, de proyectos de voladuras, incluso en obras civiles, de ejecución u obras de mantenimiento de pozos o sondeos para captación de aguas subterráneas, de proyectos de instalaciones elevadoras de aguas subterráneas, de toma de

muestras, expedición de certificados de aptitud a operadores de maquinaria minera, informes técnicos y otras actuaciones, informes sobre accidentes, así como de las derivadas de las facultades de inspección de las actividades mineras.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las concesiones o de las instalaciones o soliciten la realización de las actuaciones o la prestación de los servicios sujetos a la tasa.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud o de la realización de la actuación inspectora.

Artículo 4.- Cuotas y tarifas.

1. Realización de actuaciones técnicas o facultativas de confrontación de planes de labores y de proyectos mineros, por cada actuación:
 - a) Proyectos valorados hasta en 120.202,420876 € inclusive, se percibirá : 267,588619 €
 - b) Proyectos cuyo valor sea superior a 120.202,420876 €, se percibirá el importe del apartado anterior más 54,806294 € por cada 120.202,420876 de € de valor o fracción de valor.
2. Proyectos de instalaciones de establecimientos de beneficio y proyectos de voladuras:
 - a) Proyectos valorados hasta 12.020,242088 de € inclusive, se percibirá: 157,116584 €
 - b) Proyectos cuyo valor esté comprendido entre 12.020,248098 y 30.050,605219 €, se percibirá el importe del apartado anterior más 54,806294 €. Total: 211,922878 €
 - c) Proyectos cuyo valor sea superior a 30.050,605219 de €, se percibirá el importe del apartado anterior, más 54,806294 € por cada 60.101,210438 de € de valor o fracción.
3. Proyectos ejecución de sondeos u obras de mantenimiento de pozos o sondeos y proyectos de instalaciones elevadoras de aguas subterráneas:
 - a) Proyectos valorados hasta 12020,242088 de € inclusive, se percibirá: 54,806294 €
 - b) Proyectos cuyo valor esté comprendido entre 12.020,248098 y 30.050,605219 €, se percibirá el importe del apartado anterior, más 54,806294 €. Total: 109,612588 €
 - c) Proyectos cuyo valor sea superior a 30.050,605219 de €, se percibirá el importe del apartado anterior, más 54,806294 € por cada 30.050,605219 de € de valor o fracción.

4. Toma de muestras de recursos minerales, por cada actuación: 127,240871 €
5. Cambios de titularidad de expedientes mineros, por cada cambio: 47,828535 €
6. Certificados de aptitud para el manejo de maquinaria minera: 33,057115 €
7. Informes técnicos y otras actuaciones: 59,321671 €
8. Informes en accidentes mineros/día: 62,753030 €

T660**TASA POR SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL****Artículo 1.- Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la actividad administrativa de supervisión y control de las actuaciones llevadas a cabo por los Organismos de Control en el ámbito reglamentario de la seguridad industrial sobre productos e instalaciones industriales.

Se entiende a estos efectos por Organismos de Control aquellas entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industriales, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los Organismos de Control autorizados para actuar en los distintos campos reglamentarios en materia de seguridad industrial.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento en que los Organismos de Control lleven a cabo, sobre cada producto o instalación industrial, las actuaciones reglamentarias en materia de seguridad industrial.

El ingreso de la tasa se producirá, por meses vencidos, mediante autoliquidación de las cuotas devengadas y dentro de los veinte días naturales siguientes a la finalización del mes a que se refiera.

Artículo 4.- Cuotas.

Se percibirá una cuota única de 1,600875 € por cada intervención.

T661**TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE ACCIDENTES GRAVES****Artículo 1.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas derivadas del R.D.1254/99, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y el Decreto regional 97/2000, de 14 de julio, sobre determinación orgánica de actuaciones y aplicación de las medidas previstas en el R.D. 1254/99, de 16 de julio, en los siguientes casos:

- 1.- Revisión de la Notificación.
- 2.- Revisión y evaluación del Plan de Emergencia Interior (PEI), Estudio de Seguridad (ES) y Plan de Prevención de Accidentes Graves (PPAG).
- 3.- Revisión y Evaluación del Informe de Seguridad.
- 4.- Revisión del Anexo I del D. 97/2000.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las actividades o instalaciones objeto de control.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la documentación necesaria para el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

Artículo 4.- Cuotas.

- a) Revisión de la Notificación en aplicación del artículo 6 del Real Decreto 1254/99: 40,942800 €
- b) Revisión y evaluación del Plan de Emergencia Interior (PEI), Estudio de Seguridad (ES) y Plan de Prevención de Accidentes Graves (PPAG) en aplicación de los artículos 7 y 11 del Real Decreto 1254/99: 416,833200 €
- c) Revisión y Evaluación del Informe de Seguridad en aplicación de los artículos 7, 9 y 11 del Real Decreto 1254/99: 1.018,714800 €
- d) Revisión del anexo I del Decreto regional 97/2000: 25,755000 €

T670**TASA POR SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES COLABORADORAS EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la actividad administrativa de supervisión y control de las actuaciones realizadas sobre cada vehículo por las entidades colaboradoras en la inspección técnica de vehículos.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, a título de sujetos pasivos, las entidades autorizadas para colaborar en la inspección técnica de vehículos.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devenga en el momento en que las entidades colaboradoras en la inspección técnica de vehículos lleven a cabo, sobre cada vehículo, las actuaciones de colaboración.

El ingreso de la tasa se producirá, por meses vencidos, mediante autoliquidación de las cuotas devengadas y dentro de los veinte días naturales siguientes a la finalización del mes a que se refieran.

Artículo 4.- Cuotas.

Se percibirá una cuota única de 1,511583 € por cada vehículo.

T680**TASA DEL LABORATORIO TECNOLÓGICO DEL CURTIDO****Artículo 1.- Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la realización de ensayos.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de cada ensayo.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento de formular la solicitud correspondiente. El ingreso será simultáneo con la presentación de la solicitud.

Artículo 4.- Cuotas.

Por cada ensayo, se percibirán:

- 1.- Ensayos físicos, químicos y de solidez en cueros y pieles: 23,445485 €
- 2.- Ensayos de productos químicos: grasas, colorantes y curtientes: 26,813063 €
- 3.- Ensayos de productos químicos: productos básicos: 20,989960 €
- 4.- Ensayos especiales:
 - a) Cromatografía en capa: 49,078621 €
 - b) Cromatografía de gases:
 - Disolventes y grasas: 72,402925 €
 - Organoclorados: 136,622892 €
 - c) Absorción atómica: por cada elemento:

40,283375 €

T690**TASA POR LA CONCESIÓN DE LICENCIA COMERCIAL ESPECÍFICA****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la concesión de la licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro prevista en la legislación vigente en materia de comercio, sea por instalación, ampliación o reforma del establecimiento comercial.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas solicitantes de las licencias.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la concesión de la licencia.

Artículo 4.- Cuota.

1. En los supuestos de instalación de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro, la cuantía de la tasa será la que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta del establecimiento comercial autorizado, por: 3,252774 €
2. En los supuestos de ampliación de los citados establecimientos comerciales que ya tuvieran concedida licencia comercial específica, la cuantía de la tasa será la que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de la superficie útil de exposición y venta ampliada, por: 3,252774 €
3. En los supuestos de reforma o ampliación de establecimientos comerciales que determinare su inclusión en las citadas clasificaciones de grandes establecimientos comerciales o establecimientos comerciales de descuento duro, la cuantía de la tasa será la que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta del establecimiento comercial autorizado, por: 3,252774 €

GRUPO 7**TASAS EN MATERIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****T710****TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VETERINARIOS**

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de trabajos facultativos veterinarios, relacionados con el desempeño de actividades ganaderas, así como la inscripción y modificación registral de explotaciones ganaderas en registros oficiales.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o trabajos que constituyen el hecho imponible, así como los propietarios o titulares de los animales o explotaciones que den lugar a los trabajos de inspección, reconocimiento o comprobación.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentar la solicitud que dé lugar a la prestación del servicio.

Artículo 4.- Cuota.

1. Servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías calificadas:

a) Por la revisión anual preceptiva, se aplicará una cuota fija y además una cantidad por cada reproductor. Cuota fija: 54,748653 €

Además, por cada reproductor según especie:

- Bovinos: 0,153071 €

- Porcino: 0,046240 €

b) Por la concesión de títulos: 4,904673 €

2. Servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes solicitados a instancia del interesado o por aplicación de legislación en materia de epizootías: se aplicará una cantidad variable dependiendo del número de muestras y de las características de las mismas, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Según análisis y número de muestras:

De 1 a 5 muestras:

a) Bacteriológicos: 6,307830 €

b) Serológicos: 3,074190 €

c) Parasitológicos: 6,307830 €

d) Físico-Químicos: 6,307830 €

e) Clínicos: 6,307830 €

f) Necropsias: 13,329995 €

De 6 a 15 muestras:

Serológicos: 2,493793 €

16 a 50 muestras:

Serológicos: 1,875128 €

De 51 muestras en adelante:

a) Bacteriológicos: 3,074190 €

b) Serológicos: 1,358511 €

c) Parasitológicos: 3,074190 €

d) Físico-Químicos: 3,074190 €

e) Clínicos: 3,074190 €

f) Necropsias: 12,392431 €

3. Reconocimiento facultativo de animales domésticos y expedición de certificaciones de aptitud, por cada animal: 5,765701 €

4. Inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales, por cada delegación o depósito: 14,975517 €

5. Apertura de centros de aprovechamiento de cadáveres animales, vigilancia anual y análisis, por cada centro: 14,975517 €

6. Expedición de cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico, concesión, prórroga y visado:

a) Porcino: 5,306486 €

b) E. menores: 5,306486 €

c) E. mayores: 5,306486 €

7. Inspección sanitaria periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como los sementales del mismo:

a) Equino, por cabeza: 4,407189 €

b) Bovino, por cabeza: 3,424979 €

c) Porcino, por cabeza: 0,982210 €

8. Reconocimientos sanitarios de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

a) Equino, por cabeza: 1,435047 €

b) Bovino-lechera, por cabeza: 0,593152 €

c) Bovino-otros, por cabeza: 0,280631 €

d) Porcino, por cabeza: 0,178584 €

9. Servicios relativos a la apertura y el registro de los centros de inseminación artificial ganadera: 12,826135 €

10. Servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial del ganado:

a) Bovino, por cabeza: 0,119268 €

b) Porcino, por cabeza: 0,059953 €

c) Lanar, por cabeza: 0,012437 €

11. Estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte: 1% de su valor

12. Extensión de la guía de origen y sanidad pecuaria: Se aplicará una cuota fija por cabeza y especies:

a) Porcino para vida: 0,046240 €

b) Porcino para sacrificio: 0,046240 €

c) Especies menores: 0,046240 €

d) Especies mayores: 0,510239 €

e) Apícola (por colmena): 0,036991 €

f) Avícola Brollers: 0,003826 €

g) Avícola Pollitos de un día: 0,003826 €

h) Conejos: 0,029976 €

13. Servicios facultativos de aplicación de productos biológicos, otros productos zoonosarios e inspección post-vacunal, correspondientes a las campañas de tratamiento sanitario:

- a) Perros y felinos, por cabeza: 3,845926 €
- b) Porcino de cebo, por cabeza: 0,059633 €
- c) Porcino de reproducción, por cabeza: 0,184961 €
- d) Rumiantes menores, por cabeza: 0,630464 €
- e) Rumiantes mayores, por cabeza: 1,913396 €
- f) Abejas (por colmena) por cabeza: 0,325277 €
- g) Aves y conejos, por cabeza: 0,012118 €

14. Expedición de talonarios de documentos para el traslado de ganado, por documento: 0,383955 €

15. Servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización de movimiento de ganado y dependencias en manifestaciones públicas:

- a) Corridas de toros, por servicio: 87,218992 €
- b) Concursos, exhibiciones, concentraciones de équidos, por servicio: 87,218992 €
- c) Ferias, exposiciones, etc., por servicio: 61,062862 €

16. Inscripción de explotaciones ganaderas en registros oficiales y cambio de titularidad, sin actuación facultativa de campo: 8,629418 €

17. Inscripción o modificación de explotaciones ganaderas en registro ganadero con actuación facultativa de campo: 15,479377 €

18. Inspección facultativa previa a la instalación o modificación de explotaciones ganaderas: 15,160478 €

19. Inspecciones no comprendidas en los anteriores apartados, realizados a petición de parte, por hora o fracción: 12,921805 €

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción.

1. No están sujetos a esta tasa las prestaciones facultativas derivadas de la ejecución de programas de erradicación cuando se haya declarado oficialmente una epizootia o zoonosis.

2. Los servicios facultativos derivados de las campañas de saneamiento y fomento ganadero, que no consistan en la aplicación de productos biológicos y otros productos zoonosarios e inspección posvacunal correspondientes a las campañas de tratamiento sanitario.

Artículo 6.- Bonificaciones.

Las asociaciones ganaderas y agrupaciones de defensa sanitaria, que suscriban con la Administración convenios de colaboración en materia de producción y sanidad animal se beneficiarán de una reducción del 60 por 100 de la cuota en los diagnósticos efectuados a petición de parte.

T720 TASA POR GESTIÓN DE SERVICIOS AGRONÓMICOS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de trabajos o servicios técnicos y facultativos relacionados con el desempeño de actividades agrarias.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de las explotaciones o propietarios de productos agrarios que soliciten y den lugar a la prestación de los trabajos y servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud a que dé lugar la prestación del servicio.

Artículo 4.- Cuota.

La determinación de cuota se especifica a continuación para los distintos tipos de prestaciones:

1.- Por precintado de semillas selectas nacionales y de importación, así como producción de semilla certificada, se cobrará a razón de 0,125% del valor normal de la mercancía con una tasa mínima de: 108,068637 €

2.- Precintado y arranque de plantones tolerantes a la tristeza y demás frutales en vivero se cobrará a razón de 0,125% del valor de la mercancía, con una tasa mínima de: 108,068637 €

3.- Inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y sus efectos, redacción de informes y dictámenes técnicos:

- a) Sin valoraciones: 29,306857 €
- b) Con valoraciones:
 - Hasta 6010,12 €, cuota de: 30,170000 €
 - De 6.010,13 a 60.101,21 cuota de: 56,500000 €
 - Más de 60.101,21 una cuota de: 75,430000 €

4.- Ensayos para homologación de productos fitosanitarios, incluida la redacción de dictamen o informe facultativo:

- a) Ensayo tipo A: 195,434325 €
- b) Ensayo tipo B: 488,828174 €

5.- Informes técnicos y expedición del correspondiente certificado: 40,487471 €

6.- Comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas. Se cobrará a razón de 0,50% del valor de la obra o cosecha aforada, con una tasa mínima de: 108,068637 €

7.- Levantamiento de actas: 60,839632 €

8.- Inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo: 161,101612 €

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentas del pago de la cuota las prestaciones técnicas o facultativas que se realicen con motivo de inundaciones u otras inclemencias climatológicas.

2. Las actividades que sean consecuencia de campañas oficiales de fomento al sector agrario.

3. Las inspecciones realizadas de oficio por la Administración Regional.

T740

TASA POR GESTIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos o facultativos, necesarios para:

1. Inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de alguna de las siguientes acciones: Instalación, modificación o traslado de industrias, cambio de propiedad o de denominación y arrendamiento de industrias.

2. Expedición de documentos de calificación empresarial y certificados.

3. Entrega y diligenciado del libro de entradas y salidas de vinos de mesa.

A estos efectos, se estará a la definición y contenido que la normativa específica aplique en cada momento a este tipo de industrias.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten alguna de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible o sean titulares de las industrias que den lugar a las mismas.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de realizar la inscripción en el Registro o la expedición de documentos sujetos a aquélla.

Artículo 4.- Cuota.

1. Instalación de nuevas industrias, traslado o

modificación de las existentes, según importe total de la inversión realizada, deducidas las amortizaciones efectivamente contabilizadas:

a) Hasta 601.012,10 euros: 130,300000 €

b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 161,120000 €

c) De 3.005.060,53 euros en adelante: 230,580000 €

2. Cambio de propiedad: 75,789637 €

3. Cambio de denominación o arrendamiento de la industria: 36,852018 €

4. Expedición de documentos de calificación empresarial y certificados, por cada documento: 22,667370 €

5. Informes para la expedición de certificados, incluyendo el propio certificado, por informe y/o certificado: 54,059831 €

6. Por entrega y diligenciado del libro de entradas y salidas de vinos de mesa: 23,770762 €

T750

TASA DEL LABORATORIO ENOLÓGICO, AGRARIO Y DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de análisis, diagnósticos e informes técnicos en el Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la realización de cada tipo de análisis o diagnóstico.

2. Cuando la realización del análisis resulte necesaria para la expedición de autorizaciones, certificaciones, informes técnicos o documentos administrativos de cualquier tipo, se considerará sujeto pasivo al solicitante de dicha autorización, certificación o documento administrativo.

3. Cuando se trate de análisis derivados de inspecciones y toma de muestras obligatorias, tendrán la condición de sujetos pasivos los propietarios de los productos analizados.

Artículo 3.- Devengo y forma de ingreso.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización del análisis, diagnóstico o informe técnico, siendo requisito previo a la realización del servicio el ingreso de la tasa correspondiente.

Cuando los análisis o diagnósticos se realicen de forma habitual y continuada a un mismo sujeto pasivo, sin perjuicio del devengo del tributo y de su forma de exacción general, podrán acumularse periódicamente y en un solo acto liquidatorio todas las actuaciones y

servicios sujetos a esta tasa, prestados en el período a que se refiera la liquidación. La acumulación de actuaciones no podrá ser superior al mes natural y reglamentariamente se fijarán las condiciones, requisitos y garantías, en su caso, para la aplicación del régimen acumulado.

Cuando el análisis, diagnóstico o informe se produzca como resultado de la actuación de oficio de la Administración, el devengo tendrá lugar en el momento de la realización de dicho análisis.

Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

A) SECCIÓN PRIMERA.- ANÁLISIS EN MATERIA ENOLÓGICA: MOSTOS, VINOS Y MISTELAS.

Determinación de:

1. Densidad relativa: 2,659621 €
2. Grado alcohólico total: 6,231295 €
3. Grado alcohólico adquirido: 6,231295 €
4. Extracto seco total: 2,034578 €
5. Acidez total (tátrico): 3,527027 €
6. Acidez fija (tátrico): 3,979865 €
7. Acidez volátil (acético): 3,909707 €
8. Anhídrido sulfuroso total: 3,947974 €
9. Azúcares reductores: 6,811692 €
10. Presencia de híbridos: 5,523338 €
11. Ácido cítrico: 7,813036 €
12. Ácido sórbico: 11,824791 €
13. Flúor: 4,853650 €
14. Bromo: 4,853650 €
15. Metanol: 6,601219 €
16. Cloropicrina y Prod. de degradación: 11,901327 €

€

17. Iones ferrocianuro en disolución: 5,644520 €
18. Iones ferrocianuro en suspensión: 4,904673 €
19. Prueba de anti fermentos: 5,102391 €
20. Colorantes artificiales: 5,236329 €
21. Grados Baumé: 2,449148 €
22. Grados Brix: 2,449148 €
23. Cobre: 4,158448 €
24. Cinc: 4,158448 €
25. Arsénico: 10,319585 €
26. Plomo: 10,179270 €
27. Cadmio: 5,485070 €
28. Hierro: 4,158448 €
29. Mercurio: 10,319585 €
30. Otros parámetros no especificados anteriormente (según grado de dificultad). Se percibirá por cada determinación una cuota situada entre las siguientes:

Cuota mínima: 1,511584 €

Cuota máxima: 37,413281 €

B) SECCIÓN SEGUNDA.- ANÁLISIS EN MEDIOS DE LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA.

1. Análisis foliar:

a) Macro y microelementos, por determinación: 3,660966 €

b) Molibdeno, por determinación: 11,741877 €

2. Análisis de suelos de cultivo:

a) Humedad, caliza total, textura, conductividad eléctrica, pH de la solución del suelo, pH (KCl), por determinación: 1,989932 €

b) Sodio, potasio, calcio, magnesio, cloruros, sulfatos y potasio asimilable (por determinación): 2,927496 €

c) Caliza activa, fósforo asimilable, carbono orgánico, nitrógeno total, capacidad de intercambio catiónico y cationes de cambio, por determinación: 7,168860 €

d) Residuos de plaguicidas (según plaguicidas y metodología), por determinación. Se percibirá una cuota situada entre las dos siguientes:

- Cuota mínima: 29,861741 €

- Cuota máxima: 122,757146 €

3. Análisis de aguas de riego y disoluciones del suelo:

a) Conductividad eléctrica, residuos seco y pH, por determinación: 1,435047 €

b) Aniones y cationes, por determinación: 2,047335 €

c) Metales pesados, por determinación: 18,247425 €

4. Análisis de fertilizantes y correctores, por determinación: 4,394434 €

5. Análisis de productos agroalimentarios:

a) Determinación en harinas y derivados, por determinación: 2,927496 €

b) Análisis en productos cárnicos, por determinación: 5,861371 €

c) Determinaciones en mieles, por determinación: 3,367578 €

d) Determinaciones en pimentón, por determinación: 4,024511 €

e) Determinaciones en piensos, por determinación: 2,927496 €

6. Análisis de residuos de plaguicidas en productos vegetales:

a) Análisis multiresiduos (organofosforados, organoclorados, organonitrogenados y piretinas), por muestra: 94,827933 €

b) Análisis multiresiduos de plaguicidas post cosecha, por muestra: 64,035005 €

c) Análisis de ditiocarbamatos, por muestra: 38,421003 €

d) Búsqueda de residuos determinados (entre 1 y 4 materias activas), por muestra: 64,035005 €

C) SECCIÓN TERCERA.- ANÁLISIS EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL.

1. Diagnóstico e identificación de enfermedades de origen fúngico o bacteriológico en vegetales, por

muestra: 10,963763 €

2. Diagnóstico e identificación de enfermedades de origen virótico en vegetales, por muestra:

a) Diagnóstico serológico, por muestra: 8,814380 €

b) Diagnóstico por plantas indicadoras, por muestra: 110,007546 €

D) SECCIÓN CUARTA.- ANÁLISIS EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.

1. Estudio de animales mayores de 6 meses de edad, por animal: 43,925208 €

2. Estudio de animales menores de 6 meses de edad, por animal: 25,614002 €

3. Vísceras y otras muestras biológicas (semen, sangre, orina, raspados, etc.), por muestra: 10,951006 €

4. Abortos, por muestra: 18,311205 €

5. Hisopos, por muestra: 10,951006 €

6. Leche:

a) Mamitis, por muestra: 18,311205 €

b) Recuentos u.f.c., por muestra: 10,951006 €

7. Aguas (estudio microbiológico), por muestra: 14,662996 €

8. Pienso (estudio microbiológico), por muestra: 18,311205 €

9. Heces (examen parasitológico):

a) Una muestra: 4,394434 €

b) De 2 a 5 muestras, por muestra: 4,024511 €

c) Más de 5 muestras, por muestra: 3,660966 €

10. Pruebas serológicas, por determinación: 1,830483 €

11. Residuos en medicamentos veterinarios:

a) Beta-agonistas, por muestra: 48,568382 €

b) Tireostáticos, por muestra: 42,802681 €

c) Beta-bloqueantes, por muestra: 29,262211 €

d) Tranquilizantes, por muestra: 35,831539 €

e) Antibióticos e inhibidores, por muestra: 10,217538 €

f) Hormonas, por muestra: 16,129933 €

12. Determinación de otros parámetros. Según grado de dificultad, por cada muestra se percibirá una cuota situada entre las siguientes:

- Cuota mínima: 3,418601 €

- Cuota máxima: 51,221627 €

E) SECCIÓN QUINTA.- ANÁLISIS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

1. Aguas:

a) Toma de muestras: 95,838657 €

b) Análisis: 453,243626 €

2. Red de Contaminación Atmosférica:

a) Toma de muestras: 2,870095 €

b) Análisis: 5,013099 €

3. Gases de chimeneas y otros focos emisores de

humos:

a) Toma de muestras: 809,098869 €

b) Análisis: 579,204273 €

F) SECCIÓN SEXTA.- ANÁLISIS EN MATERIA DE CALIDAD DE MATERIALES PARA RIEGOS.

1. En tuberías de polietileno.- Por cada determinación:

a) Contenido en negro de carbono: 19,905703 €

b) Dispersión del negro de carbono: 6,633108 €

c) Resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura: 13,272594 €

d) Índice de fluidez del polietileno: 6,633108 €

e) Comportamiento al calor: 3,316553 €

f) Resistencia al cuarteamiento por tensiones en medio activo: 6,633108 €

g) Ensayo completo de todas la determinaciones anteriores: 56,400552 €

2. En emisores autocompensantes: Por cada determinación:

a) Coeficiente de variación de fabricación y de la desviación de caudal: 53,083999 €

b) Curva caudal-presión: 79,629187 €

3. En emisores no compensantes: Por cada determinación:

a) Coeficiente de variación de fabricación y de la desviación de caudal: 33,178297 €

b) Curva caudal-presión: 66,356593 €

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentos los servicios prestados a requerimiento de las Consejerías y Organismos Autónomos regionales, siempre que éstos actúen de oficio y en el ejercicio de sus funciones y competencias.

2. Están exentos de las cuotas establecidas en el artículo 4, E, sección quinta, los ensayos y determinaciones sobre el material propio de riegos que se realicen a los sujetos pasivos dedicados a actividades agrícolas, siempre que estén incluidos en expedientes de mejora de regadíos para la obtención de ayudas de la Administración o, cuando no habiendo solicitado tales ayudas, se acredite por los agentes especialistas en riegos que se ha producido efectivamente una mejora de las instalaciones de regadíos de titularidad de los solicitantes.

Artículo 6.- Bonificaciones.

Estarán bonificados con un 50 por 100 de la cuota todos aquellos análisis regulados en el artículo 4, A), sección primera, necesarios para obtener el certificado de exportación de vinos.

T760**TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO Y CARNÉ DE MARISCADOR.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición o renovación de licencias de pesca marítima de recreo o del carné de mariscador.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición o renovación de licencia de pesca o carné de mariscador, o que vengan legalmente obligadas a su obtención.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición o renovación de la licencia de pesca marítima de recreo o del carné de mariscador, o cuando se inicie la prestación que constituye el hecho imponible.

Artículo 4.- Cuota.

1. Licencia de pesca marítima de recreo:
 - a) Clase A (pesca de superficie):
 - Desde tierra: 3,316553 €
 - Desde embarcación: 6,633108 €
 - b) Clase B (pesca submarina): 6,633108 €
2. Carné de Mariscador: 6,633108 €
3. Renovación de licencias por pérdida o caducidad: 3,316553 €

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estará exenta la expedición de la licencia de pesca marítima de recreo, clase A, para los sujetos pasivos que acrediten su condición de jubilados.
2. Asimismo estará exenta la expedición de la licencia juvenil.

T761**TASA POR CONCESIONES O AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES DE EXPLOTACIÓN DE CULTIVOS MARINOS O POR LA REALIZACIÓN DE COMPROBACIONES E INSPECCIONES REGLAMENTARIAS EN LAS MISMAS.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, en relación con las instalaciones de explotación de

cultivos marinos:

- a) La tramitación de expedientes.
- b) El otorgamiento de la autorización o concesión.
- c) Las comprobaciones o inspecciones reglamentarias.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten autorizaciones o concesiones para instalaciones de explotaciones de cultivos marinos, los titulares de su otorgamiento o de las instalaciones en las que se realice la comprobación o inspección.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de producirse la actuación constitutiva del hecho imponible.

Artículo 4.- Cuota.

1. Tramitación de expedientes, por cada expediente: 66,356593 €
2. Por autorizaciones o concesiones:
 - a) Instalaciones cuyo valor de la inversión proyectada sea inferior a 6010,12 €, por cada autorización: 43,568039 €
 - b) En los demás casos, se percibirá la cuota anterior incrementada en un uno por mil sobre el exceso de valor de 6010,12 €.
3. Por comprobaciones e inspecciones, por cada actuación realizada: 53,032974 €

T762**TASA POR AUTORIZACIÓN DE INMERSIÓN EN LA RESERVA MARINA DE CABO DE PALOS-ISLAS HORMIGAS.****Artículo 1.-Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de autorización para inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten autorizaciones para la inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la autorización para la inmersión.

Artículo 4.- Cuota.

Por cada autorización, por buceador e inmersión:
6,120000 €

Artículo 5.- Exenciones

Quedan exentas las inmersiones para las que se acredite ante el órgano competente para conceder la autorización de inmersión, una finalidad científica o de investigación.

T770**TASA POR GESTIÓN DE SERVICIOS
EN MATERIA DE AGRICULTURA ECOLÓGICA****Artículo 1. Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para:

1. Inclusión en el listado de operadores de agricultura ecológica o protección integrada de los cultivos.
2. Renovación anual de la inclusión en el listado de operadores.
3. Autorización de inclusión de distintivo de agricultura ecológica o protección integrada de los cultivos, en cada modelo de etiqueta comercial.
4. Realización de inspecciones a solicitud del operador.
5. Expedición y comprobación de volantes de circulación de mercancías.
6. Expedición y comprobación de declaraciones de movimiento de mercancías.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten la realización de alguno de los hechos imponibles, sean titulares de las explotaciones o realicen las actividades que dan lugar a los mismos.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar la actuación que constituye el hecho imponible.

Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

Las cuantías a percibir, en función de los distintos hechos imponibles son las siguientes:

1. Inclusión en el listado de operadores de agricultura ecológica o protección integrada de los cultivos:

a) Fincas. No estará sujeta a la tasa cuando la ampliación de parcelas se realice en el momento de la renovación anual: 230,309165 €

b) Industrias: 344,621854 €

2. Renovación anual de la inclusión en el listado de operadores:

a) Fincas: 230,309165 €

b) Industrias: 344,621854 €

3. Autorización de inclusión de distintivo de agricultura ecológica en cada modelo de etiqueta comercial: 21,079252 €

4. Realización de inspecciones a solicitud del operador:

a) Fincas, por cada inspección: 230,309165 €

b) Industrias, por cada inspección: 211,991583 €

5. Expedición y comprobación de volantes de circulación de mercancías, por cada talonario: 8,425322 €

6. Expedición y comprobación de declaraciones de movimiento de mercancías, por cada dos talonarios: 20,454209 €

T780**TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
RELATIVAS A LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE
TRANSFORMACIÓN (SAT).****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios y la realización de actuaciones relacionadas con la constitución, modificación, disolución, cancelación y adopción de acuerdos sociales inscribibles en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), dependiente de la Administración Regional, así como la expedición de certificaciones o diligenciado de documentos relativos a las mismas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Tienen la condición de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de alguna de las actuaciones administrativas sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

Se devenga en el momento de presentar la correspondiente solicitud de actuación. El pago de la tasa se realizará con carácter previo a la realización de la actividad administrativa.

Artículo 4.- Cuotas.

La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas:

1. Por el reconocimiento de la constitución e inscripción en el Registro de SAT: 226,495128 €
2. Por la inscripción de la disolución de la SAT: 75,273021 €
3. Por la inscripción de la cancelación, sin disolución: 75,273021 €
4. Por la inscripción de la cancelación con disolución de la SAT: 115,473482 €
5. Por otras inscripciones en el Registro SAT: 24,631791 €
6. Por certificación de datos registrales, por certificado: 37,738558 €
7. Por diligenciado de documentos, por diligencia: 13,827479 €

GRUPO 8

TASAS EN MATERIA DE SANIDAD

T810

TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de actuaciones administrativas de inspección y control sanitario, de carácter reglamentario u obligatorio, de centros o servicios sanitarios, establecimientos públicos y establecimientos alimentarios, se inicien de oficio o a instancia de parte.

Asimismo constituye el hecho imponible las actuaciones administrativas de inspección y control sanitario que no tengan carácter reglamentario u obligatorio cuando se soliciten por parte de los interesados.

Artículo 2.- Obligados al pago.

El sujeto pasivo lo será la persona natural o jurídica titular del establecimiento objeto de las actuaciones.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo se producirá en el momento de presentación de la solicitud o, en su caso, del reconocimiento y realización de la actuación de inspección y control.

Artículo 4.- Cuota.

La cuantía de la tasa será la que se expresa para cada una de las actuaciones administrativas que a continuación se relacionan:

1. INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN O REFORMA.

- a) Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras: 67,511008 €

- b) Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo a la autorización de su funcionamiento: 0,53 por mil del importe del presupuesto total (IVA excluido), con un límite máximo de: 135,085797 €

2. INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, PÚBLICOS Y ALIMENTARIOS, INCLUIDA LA EMISIÓN DE INFORME Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO, CUANDO PROCEDA.

- a) Inspección y control sanitario de centros o servicios sanitarios:

- 1.- Empresas destinadas al transporte de enfermos, por cada empresa: 74,456638 €

- 2.- Almacenes de distribución de medicamentos, por almacén: 223,312512 €

- 3.- Farmacias, botiquines y depósitos de medicamentos, por cada unidad: 74,456638 €

- 4.- Hospitales, por cada hospital: 223,312512 €

- 5.- Centros asistenciales extrahospitalarios de primer nivel (C. de Salud, Consultorios), por cada centro asistencial: 74,456638 €

- 6.- Centros asistenciales extrahospitalarios de nivel especializado, (Consultas privadas especializadas, Laboratorios clínicos, Centros de radiodiagnóstico, odontológicos, ópticos y similares), por cada centro: 148,919654 €

- 7.- Unidades móviles especializadas (ambulancias, coches fúnebres y otras), por cada unidad: 17,469311 €

- 8.- Otros establecimientos n.c.o.p, por cada establecimiento: 74,456638 €

La determinación del tipo de Centro o Servicio sanitario, a efectos de la aplicación de la tasa, se hará teniendo en cuenta las definiciones contenidas en el Registro de Establecimientos Sanitarios (RES) de la Consejería de Sanidad y Política Social.

- b) Inspección y control de establecimientos públicos:

- CENTROS DE TRANSPORTE:

- 1.- Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos: 74,099471 €

- 2.- Estaciones de ferrocarril: 74,099471 €

- 3.- Aeropuertos: 74,099471 €

- HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES

- 4.- Hoteles de cinco y cuatro estrellas: 74,099471 €

- 5.- Hoteles de tres, dos y una estrella: 36,979577 €

- 6.- Hostales y pensiones: 36,979577 €

- 7.- Fondas y casas de huéspedes: 18,489789 €

- 8.- Establecimientos de enseñanza: 27,801652 €

9.- Establecimientos de cuidados personales (peluquerías, institutos de belleza, etc.): 36,979577 €

10.- Cinematógrafos, salas de teatro y conciertos: 55,539524 €

11.- Centros de actividades deportivas (tenis, frontones, piscinas, gimnasios y otros): 55,539524 €

12.- Discotecas, salas de fiesta y bares musicales: 55,539524 €

13.- Casinos y salas de juego: 55,539524 €

14.- Otros establecimientos n.c.o.p.: 55,539524 €

c) Inspección y control de establecimientos alimentarios:

1.- Industrias de productos alimenticios y bebidas: 92,595638 €

2.- Comercio al por mayor y almacenamiento de productos alimenticios y bebidas: 92,595638 €

3.- Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas: 36,979577 €

4.- Comedores colectivos: (Restaurantes, salas de comida, bares, cafés, etc.): 36,979577 €

5.- Otros establecimientos n.c.o.p.: 36,979577 €

3. SUMINISTRO DE LIBROS DE REGISTRO OFICIALES, MONOGRAFÍAS Y CARNÉS O CERTIFICADOS DE TIPO SANITARIO.

a) Expedición de carné o certificado por realización cursos de tipo sanitario, incluyendo supervisión de exámenes (cuidador de piscinas, aplicador de plaguicidas, etc.): 15,300000 €

b) Libros de Registros Oficiales (balnearios, piscinas, etc.): 8,160000 €

c) Monografías Sanitarias y de Sanidad Ambiental y otros manuales: 8,160000 €

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de esta tasa:

1. Las actuaciones que se presten a solicitud de las Administraciones Públicas o de sus organismos y entes públicos o institucionales, locales, regionales y estatales, y en relación con los servicios, centros o establecimientos de los que aquéllos sean titulares.

2. La Cruz Roja.

3. Las actuaciones de oficio que se realicen con carácter general, como consecuencia de la ejecución de programas o campañas oficiales establecidas por la Consejería de Sanidad y Política Social.

4. Las entidades y asociaciones sin fines de lucro legalmente constituidas. La exención alcanzará exclusivamente a las actuaciones relacionadas en el artículo 4, apartado 2, letra a), y en relación con sus establecimientos sanitarios autorizados e inscritos en

el Registro de Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Política Social.

T811

TASA RELATIVA A LA INSTALACIÓN, TRASLADO Y TRANSMISIÓN DE OFICINAS DE FARMACIA.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la incoación a instancia de parte, tramitación y resolución de los expedientes de nueva apertura, designación de local, traslado y transmisión de Oficinas de Farmacia.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago en calidad de sujetos pasivos quienes soliciten la iniciación del expediente o se personen en el mismo para oponerse durante el proceso de tramitación.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

El devengo se producirá en el momento de presentación de la solicitud o personación, debiendo efectuarse el ingreso con carácter previo a las mismas.

Artículo 4.- Cuota.

1. Expedientes que tengan por objeto la instalación de nueva apertura, designación o traslado de local de Oficinas de Farmacia.

a) El farmacéutico que formule solicitud de autorización de nueva apertura de Oficina de Farmacia en una Zona de Salud o, en su caso, farmacéutica, o que acumule instancia a una solicitud de apertura previamente formulada, por cada expediente: 212,208434 €

b) El farmacéutico que resulte adjudicatario en relación al concurso de méritos celebrado a tal efecto, cuando sea procedente la apertura y en concepto de designación de local: 231,380668 €

c) El que hubiere iniciado expediente de traslado o de modificación de local con alteración del lugar de acceso del público de la Oficina de Farmacia, por cada expediente: 399,230192 €

d) Por la personación, para oponerse, en un expediente incoado para la autorización de nueva apertura, designación, traslado o modificación de local: 84,871893 €

En el supuesto de personación colectiva, esta tarifa será de aplicación única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Por los expedientes relativos a la transmisión de

una Oficina de Farmacia, incluidos los relativos a la constitución o disolución del régimen de copropiedad.

a) Por la incoación y tramitación de un expediente a instancia del titular o titulares de la oficina de farmacia, por expediente: 399,230192 €

b) Por cada personación en el expediente: 84,871893 €

En el supuesto de personación colectiva, esta tarifa será de aplicación única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.- Afección y régimen de ingresos.

1. Los ingresos de esta tasa estarán afectos a la financiación de las actuaciones administrativas relativas a la incoación, tramitación y resolución de expedientes administrativos de apertura, traslado, modificación o designación de local de Oficinas de Farmacia.

2. La afectación sólo será de aplicación cuando las actuaciones administrativas sujetas a la tasa hayan sido objeto de delegación total o parcial en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, siempre que dicha delegación obligue a la Administración al resarcimiento de los gastos ocasionados por las actuaciones a cargo de dicho Colegio.

3. El importe de la tasa será ingresado por los obligados al pago en el Tesoro Regional. Si las actuaciones sujetas a la tasa son objeto de delegación total o parcial en el Colegio Oficial de Farmacéuticos y, como consecuencia de la delegación, se derivasen obligaciones o contraprestaciones económicas a cargo de la Administración, según el acuerdo o convenio que se adopte, se podrán ampliar los correspondientes créditos de los Presupuestos destinados a atender dichas obligaciones, en función de los ingresos que se obtengan por la tasa, de acuerdo con lo que disponga para cada ejercicio la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

T820

TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

Artículo 1.- Objeto y hecho imponible.

1. Objeto.

a) La tasa tiene por objeto la inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de conejo y caza, así como los controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos destinados al consumo humano.

b) Los controles e inspecciones serán realizados por técnicos facultativos de la Administración en las operaciones siguientes:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.
- El control de determinadas sustancias y residuos en los animales y sus productos.

2. Hecho imponible.

a) Constituye el hecho imponible de la tasa, las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma en relación con el objeto descrito, para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de depósito, macelo o manipulación sites en el territorio de la Comunidad Autónoma Región de Murcia, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

b) A efectos de la exacción de la tasa, las actividades descritas se catalogan en:

b.1) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b.2) Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

b.3) El control documental de las operaciones sujetas realizadas en el establecimiento en el que se produzcan.

b.4) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

b.5) El control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que se establezca reglamentariamente su exigibilidad por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 96/43/CEE, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

b.6) El control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, así como en los productos de la acuicultura, leche y productos lácteos, ovoproductos y mieles, en la forma, con el alcance y para las sustancias previstas en la normativa sanitaria vigente.

Artículo 2.- Lugar de realización del hecho imponible.

1. Se entenderá realizado el hecho imponible en

territorio de esta Comunidad, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despicien los canales o se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

2. Se exceptúa de la norma general anterior, la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta Comunidad, el laboratorio autorizado que desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro.

3. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se devengará en la misma explotación y se percibirá por la Administración en la que radique la explotación ascendiendo al 20 por 100 de la cuota total devengada por la operación de sacrificio. El 80 por 100 restante se devengará en el momento del sacrificio y corresponderá a la Administración en la que se realicen estas operaciones. Reglamentariamente se regulará el régimen de liquidación, ingreso y acreditación de pago de esta cuota parcial.

Artículo 3.- Contribuyentes, sustitutos y responsables.

1. Con carácter general, son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los interesados, ya sean personas físicas, jurídicas o las entidades carentes de personalidad jurídica propia enumeradas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o para las que se efectúen las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, descritas en el artículo anterior.

2. Están obligados a repercutir en factura e ingresar el importe de la tasa, en la forma que reglamentariamente se determine, en calidad de sustitutos del contribuyente, sean personas físicas, jurídicas o entidades enumeradas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria:

a) En el caso de los hechos imponible relativos a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinados al consumo humano, los titulares, propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio autorizados.

b) En cuanto a las tasas relativas al control sanitario de las operaciones de despiece:

1. Los titulares de las empresas

explotadoras de los mataderos, cuando las operaciones de despiece se lleven a cabo en los mismos.

2. Los titulares de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) Respecto a los hechos imponible relativos al control de almacenamiento, desde el momento en que reglamentariamente se establezca su exigibilidad, las personas físicas o jurídicas titulares de las citadas instalaciones de almacenamiento.

d) En el control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares del matadero o establecimiento donde se hubiese procedido a la recogida de los productos, a su análisis o bien a su preparación o transformación.

e) En los supuestos anteriores, cuando las operaciones y actividades se lleven a cabo sobre animales o productos propiedad de las personas o entidades titulares de los establecimientos autorizados para realizar las operaciones sujetas, enumeradas como sustitutos del contribuyente éstos tendrán, además, la condición de sujetos pasivos y contribuyentes de la tasa.

3. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen o realicen las operaciones que originan los hechos imponible sujetos a esta tasa.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo.

En el caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del mismo sujeto pasivo se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada y al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 siguiente.

En todo caso, la tasa se devengará por la totalidad de los animales o productos objeto de las operaciones, con independencia de que los controles sanitarios y técnicos facultativos se realicen sobre la totalidad o sobre una parte mediante muestreo aleatorio o selectivo. El alcance del control se establecerá por el

personal técnico facultativo oficial conforme a las normas que sean de aplicación.

Artículo 5.- Cuotas.

La cuota tributaria se exigirá conforme a lo siguiente:

1. Operaciones de sacrificio de animales, que engloban:

- Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

- Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

- El control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos.

Las cuotas relativas a las actividades conjuntas anteriores se cifran, por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, en las siguientes cuantías:

1.- Para ganado:

- Clase de ganado: bovino. Mayor, con más de 218 kilos por canal. Cuota por animal sacrificado: 2,149382 €

- Clase de ganado: bovino. Menor, con menos de 218 kilos por canal. Cuota por animal sacrificado: 1,199061 €

- Clase de ganado: solípedos/équidos. Cuota por animal sacrificado: 2,098357 €

- Clase de ganado: porcino y jabalíes. Comercial de 25 o más kilos peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,617069 €

- Clase de ganado: porcino y jabalíes. Lechones de menos de 25 kilos peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,238855 €

- Clase de ganado: Ovino, caprino y otros rumiantes. Con más de 18 kilos peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,238855 €

- Clase de ganado: ovino, caprino y otros rumiantes. Entre 12 y 18 kilos peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,165828 €

- Clase de ganado: ovino, caprino y otros rumiantes. De menos de 12 kilos peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,079724 €

2.- Para las aves de corral:

- Aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kilos peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,019133 €

- Aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kilos de peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,009247 €

- Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo con menos de 2,5 kilos de peso por canal. Cuota por animal sacrificado: 0,004783 €

- Gallinas de reposición. Cuota por animal sacrificado: 0,004783 €

2. Operaciones de despiece. La cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece, tomando como referencia el peso real de la carne antes de despiezar incluidos los huesos. La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija por tonelada en: 1,428669 €

3. Operaciones de almacenamiento. Cuando resulte exigible, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de control e inspección sanitarios del almacenamiento. La cuota relativa a tales operaciones se fija por tonelada en: 1,428669 €

4. Controles sanitarios de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos. Los controles se practicarán según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico sanitarias sobre la materia, dictadas por el Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea. La tasa se percibirá por la totalidad de las carnes resultantes de la operación de sacrificio con independencia de que los controles se lleven a cabo sobre la totalidad o aplicando técnicas de muestreo aleatorio o selectivo.

Las cuotas se establecen en:

a) Por cada tonelada sometida a la operación de sacrificio: 1,428669 €

b) En los productos de la acuicultura, la cuota será por cada tonelada: 0,106193 €

c) En la leche y productos lácteos, la cuota será por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima: 0,021366 €

d) En los ovoproductos y miel, por cada tonelada: 0,021366 €

Artículo 6.- Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Las cuotas tributarias, devengadas en cada caso, se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1) La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por

las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2) No obstante, cuando las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se lleven a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida con intervención constante del mismo técnico facultativo oficial, se exigirá únicamente la tasa por la operación que, de todas las realizadas, mayor importe suponga, sin que resulten exigibles los demás hechos imposables.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y éstas se lleven a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida con intervención del mismo técnico facultativo oficial, se exigirá únicamente la tasa correspondiente a las operaciones de sacrificio, sin que se resulte exigible el hecho imponible correspondiente a la operación de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, y esta última resulte exigible, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

d) Se entenderá que la tasa percibida por las operaciones de sacrificio cubre igualmente los gastos por las operaciones de despiece, o incluso las de despiece y control de almacenamiento, cuando los locales en los que se desarrollan las mismas estén ubicados en una misma población o localidad, aunque se hallen físicamente separados o distantes entre sí.

Artículo 7.- Régimen de liquidación e ingreso.

1. Los sustitutos del contribuyente, obligados al pago de la tasa, repercutirán su importe total en las facturas correspondientes, separadamente y una vez practicadas las liquidaciones que procedan por las actividades realizadas y en la forma señaladas en los artículos anteriores. La omisión del deber de repercutir no les eximirá de la obligación de efectuar el ingreso correspondiente.

2. Tales liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado y autorizado al efecto por la Consejería de Sanidad y Política Social, según modelo aprobado por la Consejería competente en materia de Hacienda. El incumplimiento de la obligación de registrar las liquidaciones constituye infracción tributaria simple que será sancionada por el Consejero competente en materia de Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La misma obligación de registro e ingreso corresponde a los sujetos pasivos que al propio tiempo sean titulares de los establecimientos autorizados para realizar las operaciones sujetas.

4. El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y

almacenamiento de carnes frescas, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

5. Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán por el obligado al pago por aportación efectiva de personal auxiliar y ayudantes:

Cuando en las operaciones sujetas, los titulares de los establecimientos aporten de manera efectiva, constante y permanente personal propio auxiliar o ayudante que colabore con los técnicos facultativos oficiales, se podrán deducir las cuantías siguientes:

- Bovino. Mayor, con más de 218 kilos por canal.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,751265.

- Bovino. Menor, con menos de 218 kilos por canal.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,516870.

- Solípedos/équidos.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,420708.

- Porcino y jabalíes. Comercial de 25 o más kilos peso por canal.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,216364.

- Porcino y jabalíes. Lechones de menos de 25 kilos peso por canal.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,060101.

- Ovino, caprino y otros rumiantes. Con más de 18 kilos peso por canal.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,054091.

- Ovino, caprino y otros rumiantes. Entre 12 y 18 kilos peso por canal.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,043874.

- Ovino, caprino y otros rumiantes. De menos de 12 kilos de peso por canal.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,019232.

- Aves de corral, conejos y caza menor.

Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (euros por unidad sacrificada): 0,001503.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables en la gestión y liquidación de la tasa, serán las establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.- Beneficios fiscales y normas adicionales.

1. Sobre las cuotas a ingresar, resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a los artículos anteriores no se podrán conceder ni aplicar otras reducciones o deducciones distintas de las

expresamente previstas.

2. El importe de la tasa no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea de forma directa o indirecta.

T830

TASA DEL LABORATORIO REGIONAL DE SALUD

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de análisis por el Laboratorio Regional de Salud de la Consejería de Sanidad y Política Social.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de cada análisis.

2. Cuando se trate de análisis derivados de actuaciones obligatorias o reglamentarias a cargo del Laboratorio Regional de Salud, tendrán la condición de sujetos pasivos los propietarios de los productos analizados.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el sujeto pasivo la realización del análisis. El pago de la tasa será previo a la prestación del servicio excepto en el caso de actuaciones obligatorias o reglamentarias a cargo del Laboratorio Regional de Salud.

2. Reglamentariamente podrá excepcionarse el régimen de ingreso previo, atendiendo a las circunstancias concurrentes en los solicitantes.

3. Asimismo podrá establecerse el régimen de liquidación acumulada y periódica cuando las circunstancias de habitualidad, solvencia y personalidad del solicitante así lo aconsejen.

4. Cuando el análisis se produzca como resultado de actuaciones obligatorias o reglamentarias a cargo del Laboratorio Regional de Salud, el devengo tendrá lugar en el momento de la realización de dicho análisis.

Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

La cuota resultará de la aplicación de una tarifa fija para cada uno de los distintos parámetros del análisis, según la siguiente relación:

1) PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS

- 1.- Fosfatos totales: 13,275504 €
- 2.- Hidratos de carbono totales: 16,583976 €
- 3.- Hidratos de carbono insolubles en agua: 18,248616 €
- 4.- Fécula: 23,221728 €
- 5.- Azúcares reductores: 16,583976 €

- 6.- Hidroxiprolina: 21,567492 €
- 7.- Nitrito sódico: 14,929740 €
- 8.- Nitrato sódico: 14,929740 €
- 9.- Ácido bórico (cualitativo): 14,929740 €
- 10.- Bisulfito sódico: 13,275504 €
- 11.- Índice de peróxidos: 16,583976 €
- 12.- Cloruro sódico: 16,583976 €
- 13.- Colorantes: 49,762332 €
- 14.- Tiouracilos: 79,632216 €

2) LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

- 1.- Acidez: 9,956628 €
- 2.- Materia seca: 13,275504 €
- 3.- Alcalinidad de las cenizas: 13,275504 €
- 4.- Nitrógeno: 19,902852 €
- 5.- Cloruros: 13,275504 €
- 6.- Lactosa: 23,221728 €
- 7.- Fosfatasa: 16,583976 €
- 8.- Peróxido de hidrógeno: 13,275504 €
- 9.- Amoníaco: 9,956628 €
- 10.- Peroxidasa: 16,583976 €
- 11.- Fósforo: 16,583976 €
- 12.- Densidad: 6,637752 €
- 13.- Impurezas microscópicas: 13,275504 €

3) ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

- 1.- Acidez: 9,956628 €
- 2.- Impurezas: 13,275504 €
- 3.- Insaponificable: 13,275504 €
- 4.- Color: 9,956628 €
- 5.- Densidad: 4,973112 €
- 6.- Transmisión en ultravioleta: 13,275504 €
- 7.- Índice de yodo: 13,275504 €
- 8.- Índice de saponificación: 13,275504 €
- 9.- Índice de Bellier: 13,275504 €
- 10.- Prueba de Synodinos: 13,275504 €
- 11.- Prueba de tetrabromuros: 13,275504 €
- 12.- Índice de peróxidos: 13,275504 €
- 13.- Índice de refracción: 6,637752 €
- 14.- Índice de hidroxilo: 13,275504 €
- 15.- Cromatografía gases ésteres metílicos:

56,400084 €

- 16.- Cromatografía gases esteroides: 66,356712 €

€

- 17.- Fósforo: 19,902852 €

4) CEREALES, LEGUMINOSAS, HARINAS

- 1.- Fibra bruta: 29,859480 €
- 2.- Acidez grasa: 9,956628 €
- 3.- Peróxidos en grasa: 13,275504 €
- 4.- Peróxidos en elaborados: 13,275504 €
- 5.- Actividad enzimática: 16,583976 €
- 6.- Gluten: 9,956628 €
- 7.- Oxidantes: 9,956628 €
- 8.- Identificación blanqueantes: 13,275504 €
- 9.- Colorantes artificiales: 49,762332 €
- 10.- Almidón: 23,221728 €
- 11.- Azúcares reductores: 16,583976 €
- 12.- Azúcares totales: 16,583976 €
- 13.- Micotoxinas: 79,632216 €

- 14.- Fósforo: 19,902852 €
- 15.- Cloruros: 13,275504 €
- 16.- Sulfatos: 13,275504 €
- 17.- Nitritos: 13,275504 €
- 18.- Nitratos: 13,275504 €

5) AGUAS Y HIELO

- 1.- Sustancias solubles en éter: 16,583976 €
- 2.- Amoníaco: 11,610864 €
- 3.- Bicarbonatos: 11,610864 €
- 4.- Carbonatos: 11,610864 €
- 5.- Cianuros: 16,583976 €
- 6.- Cloro residual: 4,973112 €
- 7.- Cloruros: 9,956628 €
- 8.- Color: 6,637752 €
- 9.- Conductividad: 6,637752 €
- 10.- D. Q. O.: 16,583976 €
- 11.- D. B. O.: 23,221728 €
- 12.- Detergentes aniónicos: 43,134984 €
- 13.- Dureza total: 9,956628 €
- 14.- Dureza permanente: 9,956628 €
- 15.- Fenoles: 33,178356 €
- 16.- Flúor: 16,583976 €
- 17.- Fosfatos: 11,610864 €
- 18.- Materias en suspensión: 16,583976 €
- 19.- Materia orgánica: 16,583976 €
- 20.- Nitratos: 11,610864 €
- 21.- Nitritos: 11,610864 €
- 22.- Oxígeno disuelto: 23,221728 €
- 23.- Residuo: 11,610864 €
- 24.- Sulfatos: 11,610864 €
- 25.- Sulfitos: 11,610864 €
- 26.- Sulfuros: 18,248616 €
- 27.- Turbidez: 6,637752 €
- 28.- Plaguicidas clorados: 66,356712 €
- 29.- Hidrocarburos policíclicos aromáticos:

79,632216 €

- 30.- Análisis genérico: 29,859480 €
- 31.- Análisis agua otros usos: 44,643564 €
- 32.- Análisis completo (aguas de consumo):

564,032052 €

6) VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- 1.- Extracto seco: 16,583976 €
- 2.- Acidez total: 11,610864 €
- 3.- Acidez volátil: 16,583976 €
- 4.- Sulfuroso: 33,178356 €
- 5.- Ácido tartárico: 19,902852 €
- 6.- Ácido láctico: 19,902852 €
- 7.- Ácido málico: 19,902852 €
- 8.- Flúor: 18,248616 €
- 9.- Azúcares reductores totales: 16,583976 €
- 10.- Grado alcohólico: 9,956628 €
- 11.- Metanol: 33,178356 €
- 12.- Bromo: 19,902852 €
- 13.- Furfural: 19,902852 €
- 14.- Bases nitrogenadas volátiles: 19,902852 €
- 15.- Alcoholes superiores: 33,178356 €
- 16.- Colorantes artificiales: 49,762332 €

7) ALIMENTOS ESTIMULANTES

A) CAFÉ Y TÉ

- 1.- Examen microscópico: 11,610864 €
- 2.- Cenizas: 16,583976 €
- 3.- Alcalinidad de las cenizas: 16,583976 €
- 4.- Extracto acuoso: 16,583976 €
- 5.- Extracto etéreo: 19,902852 €
- 6.- Impurezas cereas: 16,583976 €
- 7.- Azúcares reductores: 16,583976 €
- 8.- Teobromina o cafeína: 39,816108 €

B) CHOCOLATE Y CACAO

- 1.- Teobromina: 39,816108 €
- 2.- Azúcares totales: 16,583976 €
- 3.- Azúcares reductores: 16,583976 €
- 4.- Almidón: 19,902852 €
- 5.- Lactosa: 23,221728 €
- 6.- Cromatografía de ácidos grasos:

56,400084 €

- 7.- Esteroles: 66,356712 €
- 8.- Índice de yodo: 13,275504 €
- 9.- Índice de refracción: 6,637752 €
- 10.- Insaponificable: 13,275504 €

8) CONSERVAS Y SEMICONSERVAS VEGETALES, ZUMOS Y BEBIDAS REFRESCANTES

- 1.- Peso bruto: 4,973112 €
- 2.- Peso neto: 6,637752 €
- 3.- Peso escurrido: 6,637752 €
- 4.- Vacío en cabeza: 4,973112 €
- 5.- Textura: 6,637752 €
- 6.- Turbidez: 6,637752 €
- 7.- Nitratos: 9,956628 €
- 8.- Cloruros: 9,956628 €
- 9.- Recuento Howard: 29,859480 €
- 10.- Sólidos solubles: 4,973112 €
- 11.- Contenido en aceite: 13,275504 €
- 12.- Sulfuroso: 19,902852 €
- 13.- Fragmentos de insectos: 29,859480 €
- 14.- Hidroxi metil furfural: 23,221728 €
- 15.- Color: 9,956628 €
- 16.- Cenizas: 16,583976 €
- 17.- Colorantes artificiales: 49,762332 €

9) CONSERVAS Y SEMICONSERVAS DE PESCADO

- 1.- Peso escurrido: 6,637752 €
- 2.- Aceite de cobertura: 9,956628 €
- 3.- Cloruro sódico: 9,956628 €
- 4.- Mercurio (A. A.): 29,859480 €
- 5.- Histamina: 49,762332 €

10) OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Plaguicidas clorados: 66,356712 €
- 2.- Plaguicidas fosforados: 66,356712 €
- 3.- Triazinas: 79,632216 €
- 4.- Carbamatos: 66,356712 €
- 5.- Ditiocarbamatos: 39,816108 €
- 6.- Residuos de antibióticos (placas): 53,081208 €
- 7.- Clembuterol: 99,535068 €

€

8.- Hormonas:	99,535068 €
9.- Azúcares (HPLC):	56,400084 €
10.- Edulcorantes artificiales (HPLC):	56,400084 €
11.- Conservadores (HPLC):	56,400084 €
12.- Acidulantes (HPLC):	56,400084 €
13.- Metales (unitario):	19,902852 €
14.- pH:	4,973112 €
15.- Cenizas:	13,275504 €
16.- Grasa:	19,902852 €
17.- Nitrógeno o proteínas totales:	19,902852 €
18.- Humedad:	13,275504 €
19.- Fibra Bruta:	29,859480 €
20.- Antibióticos HPLC (Grupos):	95,664780 €
21.- Tireostáticos (HPLC):	95,664780 €
22.- Extracto seco:	12,755304 €
23.- Índice de refracción:	4,785840 €
24.- Grados Brix:	4,785840 €
25.- Colorantes:	49,762332 €
11) MICROBIOLOGÍA ALIMENTARIA	
1.- Microorganismos (cada tipo):	19,902852 €
2.- Listeria spp.:	53,081208 €
3.- Análisis microbiológico según RTS:	46,453860 €

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción.

No se hallan sujetas al pago de la tasa las prestaciones que se realicen como consecuencia de campañas o programas generales de prevención sanitaria.

Artículo 6.- Exenciones.

Están exentas las actuaciones que se lleven a cabo de oficio y a solicitud de las Consejerías, Organismos autónomos y demás entes dependientes de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas.

La exención no alcanzará a los servicios que se presten a instancia de los particulares aunque tengan su origen, se refieran o guarden relación con las actuaciones descritas en el párrafo anterior.

T840

TASA DEL CENTRO DE BIOQUÍMICA Y GENÉTICA CLÍNICA

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de trabajos y ensayos de laboratorio en el Centro de Bioquímica y Genética Clínica de la Consejería de Sanidad y Política Social, para la detección, diagnóstico y prevención de enfermedades y anomalías genéticas humanas, así como su seguimiento y asesoramiento.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la realización de cada análisis.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el sujeto pasivo la realización del análisis.

2. El ingreso de la tasa, con carácter previo a la prestación del servicio, será requisito imprescindible para entregar los resultados de las determinaciones y análisis efectuados. Reglamentariamente se podrá excepcionar el régimen de ingreso previo en función de las circunstancias de habitualidad, solvencia y personalidad que concurran en el solicitante.

3. Asimismo podrá establecerse el régimen de liquidación acumulada periódica para aquellos solicitantes o instituciones que habitualmente soliciten la prestación de los servicios.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción.

No se hallan sujetos al pago de esta tasa las pruebas analíticas, conocidas como «pruebas del talón», que se realicen a recién nacidos en la Región de Murcia, con la finalidad de detectar errores metabólicos que conduzcan fatalmente a la subnormalidad, de conformidad con la Orden de 30 de abril de 1980, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Boletín Oficial del Estado de 5 de mayo, número 108), o disposición que la sustituya, en la que se dan instrucciones sanitarias para la prevención de la subnormalidad.

Artículo 5.- Exenciones.

Están exentos los servicios que se presten a las Consejerías, Organismos Autónomos y demás entes dependientes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.- Bonificaciones.

El Insalud gozará de un 15 por 100 de bonificación en las tasas por los servicios prestados por el Centro de Bioquímica y Genética Clínica.

Artículo 7.- Cuotas y tarifas.

Se percibirán las cuotas siguientes según tipo de análisis o determinación:

1.UNIDAD TÉCNICA DE METABOLOPATÍAS

A) Trastornos del metabolismo intermediario.
Estudios iniciales: Aminoacidopatías.

Organicoacidurias. Defectos de la beta-oxidación. Defectos de la cadena respiratoria mitocondrial. Defectos de ciclo de la urea: hiperamonemias. Déficit de biotinidasa. Galactosemia. Alteraciones metabolismo purinas.

Aminoácidos (intercambio iónico): 75,033648 €

Ácidos orgánicos (gases-masas): 100,044864 €

Alfa-cetoácidos (gases-masas): 100,044864 €

Ácidos grasos totales (espectrofotometría): 93,792060 €

Ácidos grasos (gases-masas): 100,044864 €

Carnitina total y libre (radioenzimático): 62,528040 €

Piruvato/Lactato (enzimático): 37,516824 €

Beta-hidroxi-butilato /acetoacetato (enzimático): 37,516824 €

Ácido orótico (espectrofotometría): 25,011216 €

Déficit de biotinidasa

a) Cualitativo: 12,505608 €

b) Cuantitativo: 25,011216 €

Galactosa Uridil 1P transferasa: 50,022432 €

Azúcares reductores (cromatografía): 37,516824

€

Alteraciones del metabolismo purinas (masas, enzimático): 37,516824 €

B) Detección precoz neonatal de metabolopatías

a) Detección precoz de aminoacidopatías (PKU) (cromatografía capa fina): 6,742200 €

b) Detección precoz de hipotiroidismo congénito primario (RIA, FIA,): 7,966200 €

C) Enfermedades lisosomales. Estudios iniciales

Mucopolisacáridos (espectrofotometría): 18,758412 €

Glucosaminoglucanos (electroforesis): 56,275236 €

Oligosacáridos (cromatografía): 56,275236 €

D) Monitorización de los pacientes detectados

a) Aminoacidurias: 36,781200 €

b) Organicoacidurias: 49,041600 €

2. UNIDAD TÉCNICA DE GENÉTICA HUMANA (CITOGENÉTICA)

Cariotipo en sangre: 125,056080 €

Cariotipo en piel, gónadas, médula ósea: 187,584120 €

Cariotipo en líquido amniótico: 287,639388 €

Hibridación in situ fluorescente (FISH): 268,880976 €

3. UNIDAD TÉCNICA DE GENÉTICA HUMANA (MOLECULAR)

- Estudio combinado (citogenético-molecular): 187,584120 €

- Identificación de mutación definida: 153,000000 €

- Síndrome X Frágil:

a) Despistaje/test de exclusión: 153,000000 €

b) Análisis de mutación (sólo cuando esté

indicado por despistaje): 275,400000 €

c) Identificación de portadores: 153,000000 €

- Prader-Willi/Angelman

a) Análisis de la metilación: 244,800000 €

b) Identificación parenteral: 153,000000 €

- Fibrosis Quística

a) Estudio de mutaciones más frecuentes: 188,700000 €

b) Análisis indirecto por marcadores: 188,700000 €

c) Identificación de portadores: 153,000000 €

- Distrofia Miotónica de Steinert

a) Despistaje/test de exclusión: 153,000000 €

b) Análisis de la mutación (sólo cuando esté indicado por despistaje): 275,400000 €

- Distrofia Muscular de Duchenne/Becker

a) Análisis de delecciones: 255,000000 €

b) Estudio familiar /portadores por marcadores: 188,700000 €

- Determinación de alelos Apo E: 153,000000 €

- Microdelecciones del cromosoma Y: 204,000000 €

- Neoplasia endocrina múltiple tipo I (MEN 1)

a) Búsqueda de mutaciones en gen RET(DGGE): 663,000000 €

b) Estudio portadores: 153,000000 €

- Neoplasia endocrina múltiple tipo II (MEN 2)

a) Búsqueda de mutaciones en gen RET(DGGE): 510,000000 €

b) Estudio de portadores: 153,000000 €

- Cáncer de colon hereditario no polipósico (HNPCC)

a) Búsqueda de mutaciones en 4 genes (DGGE): 1.071,000000 €

b) Estudio de portadores: 153,000000 €

- Otras Patologías

a) Estudio molecular simple: 153,000000 €

b) Estudio molecular múltiple: 275,400000 €

c) Estudio molecular complejo: 918,000000 €

- Extracción de ADN y conservación: 91,800000 €

4. GENERAL

- Consejo Genético: 81,286452 €

- Consulta prenatal: 62,528040 €

T850

TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la Tasa, el control sanitario y de salubridad de los productos pesqueros destinados al consumo humano con el alcance establecido en el hecho imponible.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de

las actividades realizadas por la Administración Regional para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios en las fases de producción, transformación y distribución de los productos pesqueros destinados al consumo humano, efectuados por facultativos de los servicios correspondientes y la toma de análisis en los laboratorios habilitados para dicha finalidad.

2. En particular, el hecho imponible está constituido por:

a) Las inspecciones y controles sanitarios de las actividades de producción, desembarco y primera puesta en el mercado de productos pesqueros así como los procedentes de la acuicultura.

b) Las inspecciones y controles sanitarios de las actividades de preparación y/o transformación ulterior de productos pesqueros.

c) Las inspecciones y controles sanitarios de las actividades de congelación, embalaje o almacenamiento de productos pesqueros.

3. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible son las que se especifican en los puntos 1 y 11 del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, distinguiéndose entre las mismas las siguientes:

3.1. Controles específicos

a) Pruebas organolépticas realizadas por muestreo en el momento de la descarga o antes de la primera venta.

b) Controles parasitológicos por sondeo para la detección de parásitos visibles, antes de su destino al consumo humano.

c) Toma de muestras para su sometimiento a pruebas químicas de laboratorio a fin de determinar que ciertos parámetros de contaminación se encuentran dentro de los niveles máximos autorizados.

d) Controles microbiológicos a través de planes de muestreo y métodos de análisis a fin de proteger la salud pública.

3.2. Controles de carácter general.

Se incluyen entre los mismos, aquellos controles destinados a verificar que los productos pesqueros destinados al consumo humano son obtenidos, expuestos, manipulados, preparados, transformados, congelados, envasados y almacenados en condiciones óptimas de salubridad e higiene, respetándose en todo caso los requisitos exigidos por la Directiva 91/493/CEE.

En consecuencia, no se incluyen dentro de dichas operaciones la inspección de barcos de pesca, que se lleve a cabo en aguas internacionales o en el extranjero, las cuales se realizarán y financiarán de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de la tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades.

a) En el caso de la tasa relativa a las inspecciones y controles de la primera puesta en el mercado de los productos pesqueros así como los procedentes de la acuicultura, serán sujetos pasivos los responsables de vendedurías de los mercados mayoristas y lonjas de contratación o los titulares de los establecimientos donde se efectúe la primera venta, a menos que las actuaciones sujetas se hayan producido en el mismo momento del desembarque, en cuyo caso serán sujetos pasivos los armadores o representantes autorizados de dicho buque.

b) En el caso de la tasa correspondiente a las inspecciones y controles de la preparación y transformación de productos pesqueros, los titulares de los establecimientos en que se realicen tales operaciones.

c) En la tasa por inspecciones y controles de las condiciones de congelación, embalaje o almacenamiento, los titulares de los establecimientos en los cuales se proceda a efectuar las mencionadas operaciones.

En el supuesto a) anteriormente señalado, los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura, la tasa al primer comprador.

Asimismo en los supuestos b) y c), los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura, la tasa sobre la persona física o jurídica por cuenta de la cual se hayan llevado a cabo, en su caso, las indicadas operaciones.

Lo señalado en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 4.- Responsables de la percepción de las tasas.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las Tasas.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de los productos pesqueros, en los establecimientos e instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo

pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, o del interesado.

Artículo 6.- Lugar de realización del hecho imponible.

Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la Región de Murcia cuando en el mismo radique el puerto de desembarque, o el establecimiento en que se lleve a cabo la primera venta; el centro donde se realice la preparación o transformación; la instalación frigorífica donde se lleve a cabo la congelación, o embalaje; o el, local donde tenga lugar el almacenamiento de los productos pesqueros.

En el supuesto de que en esta Comunidad Autónoma solamente se lleven a cabo algunos de los mencionados controles, se exigirá exclusivamente la tasa correspondiente a dichas actividades.

No se exigirá la tasa por Inspecciones y Controles sanitarios de la producción y primera puesta en el mercado de los productos pesqueros, así como los procedentes de la acuicultura, cuando dichos controles hayan sido ya previamente efectuados por otra Comunidad Autónoma o en otro Estado miembro en el momento del desembarque, o en la piscifactoría de origen y se acredite dicha circunstancia mediante el justificante del pago de la correspondiente tasa.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá al sujeto pasivo por las operaciones de control relativas a:

a) La tasa correspondiente al control de producción, desembarco y primera puesta en el mercado, queda fijada, por tonelada de productos pesqueros, en: 1,077880 €

Cuando se superen las 50 toneladas queda fijada en: 0,542129 €

b) La tasa relativa al control de preparación y/o transformación se percibirá por cada tonelada de productos pesqueros que entren en un establecimiento para proceder a su preparación y/o transformación de este tipo de productos, quedando fijada en: 1,077880 €

c) La tasa exigible por el control de las operaciones de congelación, embalaje y almacenamiento, se percibirá por tonelada de productos pesqueros que entren en un establecimiento que proceda a la congelación, embalaje y almacenamiento, quedando fijada en: 0,542129

Cuando se realicen únicamente operaciones de almacenamiento, la tasa por tonelada queda fijada en: 0,274254

En el supuesto de que habiéndose devengado la tasa por control de congelación de un determinado centro, las operaciones de embalaje se lleven a cabo en centro distinto, pertenezca o no al mismo titular, no

se exigirá tasa alguna por las inspecciones que se lleven a cabo en relación con este último concepto.

2. El importe de la tasa contemplada en el apartado a) quedará reducido al 45%, es decir, gozará de una reducción del 55% del importe de la tasa, cuando las operaciones de control previstas en relación con la misma se vean facilitadas por alguna de las circunstancias siguientes:

a) La clasificación de fresca.

b) El calibrado efectuado con arreglo a los Reglamentos de la Unión Europea.

c) El reconocimiento de conformidad con las normas aplicables.

d) El agrupamiento de las operaciones de primera venta en una lonja de pescado.

e) El agrupamiento de las operaciones de primera venta en un mercado al por mayor.

3. El importe de la tasa correspondiente a los apartados b) y c) quedará reducido al 45%, es decir gozará de una reducción del 55%, cuando:

a) Las operaciones gravadas se realicen en un establecimiento donde se efectúe también la primera venta o la transformación.

b) Se trate de los establecimientos que tengan introducido el sistema de autocontrol previsto en el artículo 6 de la Directiva 91/493.

Artículo 8.- Reglas relativas a la acumulación de cuotas.

La percepción de la tasa prevista en la letra a) de artículo 7 no impedirá que se perciba asimismo la prevista en la letra b) de dicho artículo, en caso de posterior transformación de los productos pesqueros. No obstante, para los productos pesqueros destinados a preparación y/o transformación posteriores en el territorio de la Comunidad Autónoma, se podrá percibir, de una sola vez y en un solo lugar, una tasa total que incluya ambos importes.

Cuando las tasas percibidas de conformidad con los apartados a) y b) del referido artículo 7 cubran la totalidad de los gastos de inspección derivados de los controles previstos en relación con las mismas, no se percibirá la tasa correspondiente a congelación, embalaje o almacenamiento.

Se entenderá que las tasas percibidas por las operaciones de producción, desembarco y primera puesta en el mercado, así como por las de preparación y transformación cubren igualmente los gastos de control de las operaciones de congelación, embalaje o almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas, permitan a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones citadas en primer lugar.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

Los obligados al pago de las tasas, trasladarán, en los términos y con el alcance previstos en el artículo 3, el importe de las mismas cargando el montante total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en el libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 10.- Obligaciones formales.

Los concesionarios o titulares de los mercados mayoristas y lonjas de contratación o, en su defecto, los administradores de los mismos, vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine, la identidad de los responsables de las vendedurías que operen en los respectivos mercados o lonjas.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12.- Exenciones y bonificaciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de los establecimientos o el territorio en que se encuentren ubicados.

Artículo 13.- Normas adicionales.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de los productos pesqueros, ya sea en forma directa o indirecta.

T910**TASA DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN Y EXPERIENCIAS AGRARIAS****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de capacitación y experimentación agroalimentaria, pecuaria o medioambiental, los de alojamiento y manutención, asociados o no a los anteriores, y la cesión temporal de uso de locales propios, a cargo de los centros de capacitación y experiencias agrarias de la Región de Murcia.

No está sujeto a la tasa el uso o utilización de los locales de los centros de capacitación y experiencias agrarias por parte de las Consejerías u Organismos Autónomos regionales, para la realización directa de actividades propias de sus funciones respectivas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa a título de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que reciban los servicios sujetos a la tasa.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devenga:

1. Para los servicios de capacitación y experimentación, con o sin servicios de alojamiento y manutención, en el momento en que se autorice la prestación de los mismos.

La tasa correspondiente se liquidará anticipadamente por meses naturales o fracción, según la duración de los cursos. Se exceptúa la liquidación correspondiente al último mes natural del curso, que será practicada una vez finalizado el mismo.

2. Para los servicios de alojamiento y/o manutención que, eventualmente, puedan prestarse relacionados con otras actividades previamente autorizadas por la Consejería de Agricultura Agua y Medio Ambiente, en el momento de formalizar la solicitud.

El ingreso se realizará con carácter previo a la prestación de estos servicios. De prestarse de forma continuada, se liquidarán anticipadamente, por semanas, quincenas o mensualidades, según la duración prevista de la prestación.

3. Para la cesión temporal de uso de locales, en el momento de presentarse la solicitud.

El ingreso se realizará con carácter previo a la utilización de los locales, siendo requisito imprescindible para que se autorice el uso efectivo.

En los casos de alumnos que soliciten algún tipo de

ayuda económica con cargo a fondos públicos, reglamentariamente podrá suspenderse la liquidación de la tasa hasta el momento en que perciban efectivamente dicha ayuda o les sea denegada de forma expresa.

Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

A efectos de la aplicación de las tarifas, el alojamiento incluye desayuno y la manutención incluye comida y cena, y en los casos de tarifas referidas a días se entenderá que son días de prestación efectiva del servicio.

La tasa se liquidará con arreglo al siguiente desglose:

1.- Por los servicios de capacitación:

a) Con alojamiento y manutención en régimen de pensión completa, por alumno y día: 6,964763 €

b) Con alojamiento y sin manutención, por alumno y día: 2,321587 €

c) Con manutención y sin alojamiento, por alumno y día: 4,643175 €

d) Sólo comida o sólo cena, por alumno y día: 2,321587 €

Cuando mediante enfermedad u otra causa justificada, los alumnos se ausenten del Centro por un período continuado superior a cinco días lectivos, la tasa dejará de girarse al partir de sexto día lectivo y siguientes, reanudándose al cómputo a efectos de liquidación desde el mismo día de incorporación del alumno.

Las diferencias producidas por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se regularizarán en la liquidación correspondiente al mes natural siguiente.

2.- Por la prestación de servicios relativos a actividades formativas especializadas, distintas de las de capacitación:

a) Con alojamiento y manutención en régimen de pensión completa, por alumno y día: 9,292728 €

b) Con alojamiento y sin manutención, por alumno y día: 4,643175 €

c) Con manutención y sin alojamiento, por alumno y día: 6,964763 €

d) Sin alojamiento ni manutención, por alumno y día: 2,321587 €

3.- Por la prestación de servicios relativos a alojamiento y manutención en otras actividades previamente autorizadas por la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

a) Con alojamiento y manutención en régimen de pensión completa, por persona y día: 26,787551 €

b) Con alojamiento y sin manutención, por persona y día: 14,031574 €

c) Con manutención y sin alojamiento, por persona y día: 12,755976 €

d) Sólo comida al mediodía, por persona y día: 7,653585 €

e) Sólo cena, por persona y día: 5,102390 €

4.- Por la cesión temporal de uso de aulas, comedores y/o salón de actos, por cada día completo o fracción, en jornada y horario laboral normal y según la superficie del local:

a) Hasta 50 m², jornada: 22,890600 €

b) de 51 a 100 m², jornada: 35,799649 €

c) De 101 a 200 m², jornada: 58,422375 €

d) De más de 200 m², jornada: 108,259977 €

A estos efectos se considera jornada y horario normal, hasta 8 horas diarias de uso de los locales, en el mismo horario que el establecido para el Centro. Fuera del horario normal y cuando sea precisa la asistencia de los empleados de los Centros, se percibirán además las cuotas complementarias establecidas en el artículo 16.2 de esta Ley.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos la prestación de servicios de capacitación sin alojamiento ni manutención.

2. Estarán exentas de las cuotas establecidas en el artículo 4, apartado 4, de esta tasa, las entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, declaradas de interés público e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Administración Regional.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 los sujetos pasivos que acrediten ser profesionales o trabajadores del sector agroalimentario, pecuario o medioambiental, actúen por cuenta propia o ajena, así como los hijos o hijas que soliciten los servicios y no hayan recibido ningún tipo de ayuda económica estatal, regional o municipal.

T920

TASA DE LA ESCUELA DE AEROMODELISMO

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la matrícula y asistencia a los cursos convocados por la Escuela Regional de Aeromodelismo.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para participar en los cursos.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento en que sea aceptada la solicitud de ingreso y, en todo caso, el día en que dé comienzo el curso. La renuncia al curso dará derecho a la devolución de las cuotas ingresadas, siempre que dicha renuncia se formalice por escrito antes del comienzo del curso correspondiente.

Artículo 4.- Cuotas y modalidades de pago.

1. Por matrícula:

- a) Alumnos menores de 18 años: 10,651240 €
- b) Alumnos mayores de 18 años: 14,203779 €

La cuota por matrícula se abonará el primer día de curso y será objeto de autoliquidación por parte de los sujetos pasivos.

2. Por enseñanza: Por cada mes natural de duración del curso o fracción del mismo, se percibirán las cuotas siguientes:

- a) Alumnos menores de 18 años: 10,651240 €
- b) Alumnos mayores de 18 años: 14,203779 €

Las cuotas por enseñanza se girarán mediante liquidaciones anticipadas por períodos trimestrales o fracción, si el curso durase menos.

A efectos de aplicación de las cuotas, se tomarán en consideración los años cumplidos el último día hábil para realizar la solicitud de inscripción.

Artículo 5.- Exenciones.

Están exentos los menores de diez años, tomándose como referencia a efectos de determinación de la edad, el último día hábil para realizar la inscripción.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 22 de noviembre de 2004 el plazo para la presentación de enmiendas al Proyecto de ley "de medidas tributarias para el año 2005 en materia de tributos cedidos y tasas regionales de la Comunidad Autónoma", la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el mismo día, ha admitido a trámite las enmiendas al articulado que a continuación se relacionan:

- VI-5014 y de la VI-5016 a la VI-5046, formuladas por el G.P. Mixto.
- De la VI-5049 a la VI-5070, formuladas por el G.P. Socialista.
- De la VI-5076 a la VI-5085, formuladas por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 22 de noviembre de 2004
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2005 EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Cayetano Jaime Moltó, diputado de Izquierda Unida y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto las siguientes enmiendas al Proyecto de ley nº 6, de medidas tributarias para el año 2005 en materia de tributos cedidos y tasas regionales de la Comunidad Autónoma:

VI-5014

Enmienda de modificación. Artículo 1. Uno. Segundo 1. Apartados a) y b).

Sustituir el texto por el siguiente:

"a) Los sujetos pasivos con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 30 años en el momento de devengar el impuesto, podrán reducir el 6 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición, arrendamiento o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del mismo.

b) Esta deducción será del 10 por ciento en el caso de los sujetos pasivos que, reuniendo el requisito de edad establecido en el párrafo anterior, tengan una base liquidable inferior a 24.000 euros siempre que la parte especial de la misma no supere los 2.400 euros".

Justificación: elevar el porcentaje de deducción a los jóvenes, ampliar la base liquidable e incluir el arrendamiento de viviendas para facilitar el acceso de este colectivo a la vivienda habitual.

VI-5016

Enmienda de modificación. Artículo 1. Dos. Primero. Donde dice: "150 euros anuales", debe decir: "300 euros".

Donde dice: "300 euros anuales", debe decir: "600 euros".

Justificación: potenciar la conciliación de la vida laboral y familiar de una forma real y efectiva.

VI-5017

Enmienda de modificación. Artículo 1. Dos. Segundo.

Donde dice: "15 por ciento", debe decir: "20 por ciento".

Donde dice: "150 euros", debe decir: "300 euros".

Justificación: potenciar realmente la conciliación de la vida laboral y familiar en familias monoparentales.

VI-5018

Enmienda de supresión. Artículo 2. Suprimir el artículo 2.

Justificación: evitar la tendencia a la supresión de impuestos directos.

VI-5019

Enmienda de supresión. Artículo 10. Uno.

Supresión del artículo 10. Uno.

VI-5020

Enmienda de supresión. Artículo 10. Tres.

Supresión del artículo 10. Tres.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5021

Enmienda de supresión. Artículo 10. Cuatro.

Supresión del artículo 10. Cuatro.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5022

Enmienda de supresión. Artículo 10. Cinco.

Supresión del artículo 10. Cinco.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5023

Enmienda de supresión. Artículo 10. Seis.

Supresión del artículo 10. Seis.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5024

Enmienda de supresión. Artículo 10. Siete.

Supresión del artículo 10. Siete.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento para modificar la Ley de tasas.

VI-5025

Enmienda de supresión. Artículo 10. Ocho.

Supresión del artículo 10. Ocho.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5026

Enmienda de supresión. Artículo 10. Nueve.

Supresión del artículo 10. Nueve.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5027

Enmienda de supresión. Artículo 10. Diez.

Supresión del artículo 10. Diez.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas y, además, pretende restringir y encarecer a los jóvenes el uso de albergues.

VI-5028

Enmienda de supresión. Artículo 10. Once.

Supresión del artículo 10. Once.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5029

Enmienda de supresión. Artículo 10. Doce.

Supresión del artículo 10. Doce.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5030

Enmienda de supresión. Artículo 10. Trece.

Supresión del artículo 10. Trece.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5031

Enmienda de supresión. Artículo 10. Catorce.

Supresión del artículo 10. Catorce.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5032

Enmienda de supresión. Artículo 10. Quince.

Supresión del artículo 10. Quince.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5033

Enmienda de supresión. Artículo 10. Dieciséis.

Supresión del artículo 10. Dieciséis.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5034

Enmienda de supresión. Artículo 10. Diecisiete.

Supresión del artículo 10. Diecisiete.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5035

Enmienda de supresión. Artículo 10. Dieciocho.

Suprimir el artículo 10. Dieciocho.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5036

Enmienda de supresión. Artículo 10. Diecinueve.

Suprimir el artículo 10. Diecinueve.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5037

Enmienda de supresión. Artículo 10. Veinte.

Supresión del artículo 10. Veinte.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5038

Enmienda de supresión. Artículo 10. Veintidós.

Suprimir el artículo 10. Veintidós.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5039

Enmienda de supresión. Artículo 10. Veintitrés.

Suprimir artículo 10. Veintitrés.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5040

Enmienda de supresión. Artículo 10. Veinticuatro.

Supresión del artículo 10. Veinticuatro.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5041

Enmienda de supresión. Artículo 10. Veinticinco.

Supresión del artículo 10. Veinticinco.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5042

Enmienda de supresión. Artículo 10. Veintiséis.

Supresión del artículo 10. Veintiséis.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5043

Enmienda de supresión. Artículo 10. Veintisiete.

Supresión del artículo 10. Veintisiete.

Justificación: la ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para modificar la Ley de tasas.

VI-5044

Enmienda de supresión. Exposición de motivos III, párrafo segundo, cuarta línea, al final.

Supresión de la cuarta línea desde "en concreto" hasta el final del párrafo.

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

VI-5045

Enmienda de supresión. Exposición de motivos I.

Supresión Exposición de motivos I.

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

VI-5046

Enmienda de supresión. Exposición de motivos II.

Supresión Exposición de motivos II.

Justificación: coherencia enmiendas articulado.

Cartagena, 22 de noviembre de 2004

EL PORTAVOZ,

Cayetano Jaime Moltó

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2005 EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Diego Cervantes Díaz, diputado del grupo parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley 6, de medidas tributarias para el año 2005 en materia de tributos cedidos y tasas regionales de la Comunidad Autónoma:

VI-5049

Enmienda de modificación. Artículo 1. Uno. Segundo. 1. Apartado b)

Donde dice: "...base liquidable sea inferior a 18.180 €, siempre que...", debe decir: "...base liquidable sea inferior a 21.000 €, siempre que..."

Justificación: incremento de la parte general de la base liquidable como medida correctora de los efectos de la inflación.

VI-5050

Enmienda de modificación. Artículo 1. Uno. Segundo. 1. Apartado b)

Donde dice: "...parte especial de la misma no supere los 1.800 €, podrán...", debe decir: "...parte especial de la misma no supere los 2.100 €, podrán..."

Justificación: incremento de la parte especial de la base liquidable como medida correctora de los efectos de la inflación.

VI-5051

Enmienda de adición. Artículo 1. Uno.

Donde dice: (nuevo "Segundo. 2. Apartado a)")

Debe decir:

"a) Deducción por vivienda a familias numerosas.

Se establecen los siguientes porcentajes autonómicos de deducción por inversión en vivienda habitual para familias numerosas:

Los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia, que configuren una unidad familiar numerosa, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 3 por 100 de la base de deducción, siempre que la base liquidable sea igual o inferior a 12.000 €"

Justificación: incorporación de deducción en el impuesto, específicamente para familias numerosas con rentas bajas.

VI-5052

Enmienda de adición. Artículo 1. Uno.

Donde dice: (nuevo "Segundo. 2. Apartado b")

Debe decir:

"b) Deducción por vivienda a sujetos pasivos.

Los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya base liquidable sea igual o inferior a 12.000 €, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 3 por 100 de la base de deducción".

Justificación: incorporación de deducción en el impuesto específicamente para sujetos pasivos con rentas bajas.

VI-5053

Enmienda de adición. Artículo 1. Uno.

Donde dice: (nuevo "Segundo. 2. Apartado c")

Debe decir:

"c) Deducción por viviendas en régimen de alquiler.

Los contribuyentes que habitualmente residan en

viviendas de alquiler en la Región de Murcia podrán aplicar una deducción de 300 € con carácter general".

Justificación: incorporación de deducción en el impuesto específicamente destinada al fomento de viviendas en régimen de arrendamiento.

VI-5054

Enmienda de modificación. Artículo 1. Dos. Primero.

Donde dice: "...por este concepto con un máximo de 150 € anuales en caso de tributación anual...", debe decir: "...por este concepto con un máximo de 170,50 € anuales en caso de tributación anual..."

Justificación: incremento de la deducción por ajuste respecto al valor real.

VI-5055

Enmienda de modificación. Artículo 1. Dos. Primero.

Donde dice: "...de tributación individual y 300 € en caso de tributación conjunta.", debe decir: "...de tributación individual y 341 € en caso de tributación conjunta."

Justificación: incremento de la deducción por ajuste respecto al valor real.

VI-5056

Enmienda de modificación. Artículo 1. Tres. Segundo 2.

Donde dice: "...renovables en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente...", debe decir: "...renovables en viviendas utilizadas como segunda residencia y aquellas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente..."

Justificación: impulso del Plan de Fomento de Energías Renovables en el cumplimiento del objetivo de fomentar la implantación y uso de las mismas.

VI-5057

Enmienda de adición. Artículo 1. Tres. Segundo 2.

Donde dice: "...y Tasas Regionales", debe decir: "... y Tasas Regionales. En aquellos casos que la vivienda forme parte de una comunidad de propietarios y la inversión haya sido realizada colectivamente, el contribuyente podrá aplicar esta deducción por la proporción que corresponda a la vivienda, siempre que no sobrepase los límites previstos en el punto siguiente".

Justificación: impulso del Plan de Fomento de Energías Renovables en el cumplimiento del objetivo de fomentar la implantación y uso de las mismas.

VI-5058

Enmienda de modificación. Artículo 3. Uno.1.

Donde dice: "..., al tipo de gravamen del 1%, en cuanto a tales actos o contratos", debe decir: "..., al tipo de gravamen del 0,5%, en cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: no se justifica el incremento del tipo de gravamen para documentos notariales primeras copias destinadas a los fines previstos en el artículo.

VI-5059

Enmienda de modificación. Artículo 4. Uno. A.

Donde dice: "a) Cuota anual: 3.488,00 €", debe decir: "a) Cuota anual: 3.725,00 €".

Justificación: actualización de cuotas máquinas tipo B.

VI-5060

Enmienda de modificación. Artículo 4. Uno. A.

Donde dice: "b)...o más jugadores: 7.112 €, más el resultado de...", debe decir: "b)... o más jugadores: 7.435 €, más el resultado de..."

Justificación: actualización de cuotas máquinas tipo B.

VI-5061

Enmienda de modificación. Artículo 4. Uno. A.

Donde dice: "c) Cuota anual: 5.112,00 €", debe decir: "a) Cuota anual: 5.337,00 €"

Justificación: actualización de cuotas máquinas tipo B.

VI-5062

Enmienda de modificación. Artículo 4. Dos.

Donde dice:

"Entre 0 y 1.500.000 euros: 25 por cien

Entre 1.500.000 y 2.400.000 euros: 42 por cien

Más de 2.400.000 euros: 55 por cien"

Debe decir:

"Entre 0 y 1.500.000 euros: 26,50 por cien

Entre 1.500.000 y 2.400.000 euros: 43,34 por cien

Más de 2.400.000 euros: 58,15 por cien"

Justificación: actualización de tipos aplicables sobre casinos de juego.

VI-5063

Enmienda de modificación. Artículo 10. Diez.

Donde dice:

"a) Hasta 25 años, inclusive, por persona y día: 7,000000 €

b) De 26 en adelante, por persona y día: 10,000000 €".

Debe decir:

"a) Hasta 30 años, inclusive, por persona y día:

5,000000 €

b) De 31 en adelante, por persona y día: 7,000000 €".

Justificación: facilitar el uso de instalaciones y servicios por parte de los jóvenes, moderando los tipos y ampliando límite de edad.

VI-5064

Enmienda de supresión. Artículo 9.

Texto que se suprime:

"Artículo 9.- Obligaciones formales de notarios. Los notarios con destino....en los que debe ser remitida esta información".

Justificación: supresión del artículo por ausencia de dictamen.

VI-5065

Enmienda de supresión. Artículo 10, apartado cinco.

Texto que se suprime:

"Cinco.- En el anexo segundo....servicios de países en desarrollo".

Justificación: supresión del apartado por ausencia de dictamen.

VI-5066

Enmienda de supresión. Artículo 10, apartado seis.

Texto que se suprime: "Seis.- Se añade al anexo segundo...ecológica para una categoría de productos".

Justificación: supresión del apartado por ausencia de dictamen.

VI-5067

Enmienda de supresión. Artículo 10, apartado siete.

Texto que se suprime: "Siete.- En el anexo segundo...en el Registro Europeo EMAS: 497,674444 €".

Justificación: supresión del apartado por ausencia de dictamen.

VI-5068

Enmienda de supresión. Artículo 10, apartado ocho.

Texto que se suprime: "Ocho. En el anexo segundo...b) Por cada máquina de tipo "A" o "B" que se inspeccione: 106,120800 €".

Justificación: supresión del apartado por ausencia de dictamen.

VI-5069

Enmienda de supresión. Disposición adicional primera.

Texto que se suprime: "Disposición adicional

primera. Se añade un artículo 3...premio de cobranza o concepto análogo".

Justificación: supresión de la disposición por ausencia de dictamen.

VI-5070

Enmienda de supresión. Disposición adicional segunda.

Texto que se suprime: "Disposición adicional segunda. Para el ejercicio 2005.... apartado 6, 7 y 8 respectivamente".

Justificación: supresión de la disposición por ausencia de dictamen.

Cartagena, 22 de noviembre de 2004

EL PORTAVOZ, Juan Durán Granados. EL DIPUTADO, Diego Cervantes Díaz.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2005 EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

María José Nicolás Martínez, diputada del grupo parlamentario Popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley nº 6, de medidas tributarias para el año 2005 en materia de tributos cedidos y tasas regionales de la Comunidad Autónoma:

VI-5076

Enmienda de modificación al título de la ley.

Texto que se propone: "Proyecto de ley de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública".

VI-5077

Enmienda de modificación del artículo 5.- Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles.

Texto del proyecto:

"Artículo 5.- Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles.

Los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles con destino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vendrán obligados a remitir trimestralmente a la Consejería de Hacienda relación

de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en sus Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en una Comunidad Autónoma distinta a ésta.

La Consejería de Hacienda determinará el contenido de la información a remitir, los modelos de declaración y plazos de presentación, así como las condiciones en las que la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática será obligatoria. En ambos casos, estas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley General Tributaria".

Texto que se propone: se modifica el artículo 5 de la Ley de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales para el año 2005, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 5.- Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que ejerzan sus funciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia vendrán obligados a remitir, trimestralmente, a la Consejería de Hacienda relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que hayan sido objeto de inscripción o anotación en sus respectivos Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en una Comunidad Autónoma distinta a aquella.

Mediante convenio suscrito por la Consejería de Hacienda y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se determinará el contenido de la información a remitir, los modelos de declaración y plazos de presentación, así como los supuestos en los que la presentación se haya de hacer mediante soporte directamente legible por ordenador o transmisión por vía telemática. En ambos casos, estas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley General Tributaria.

En el Convenio a que se refiere el párrafo anterior se podrá establecer el sistema para la confirmación y verificación, en su caso, por los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España, de la gestión tributaria telemática integral a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley".

Justificación: el cumplimiento de la obligación formal recogida en este artículo puede ser cumplido mediante la figura de un convenio de colaboración entre la

Administración Tributaria Regional y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en aras de una mayor eficacia en el cumplimiento de la obligación tributaria, considerando que la Ley General Tributaria obliga a las administraciones a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de la forma que resulte menos gravosa para sus intereses. En este caso, el hecho de poder realizar este suministro de información a través de las plataformas de comunicación corporativas del Colegio de Registradores facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los Registradores con destino en esta Comunidad Autónoma, ya que centraliza toda la información corporativa.

De otro lado, y como garantía adicional del cierre registral, mecanismo de garantía para asegurar el pago de los tributos cedidos, se establece que, dentro de ese mismo convenio, se incardinan mecanismos de verificación telemática de las presentaciones de las declaraciones tributarias, lo que redundará en la seguridad de la inscripción registral y el pago de los tributos asociados. La implantación de estos mecanismos exige, como en el anterior supuesto, la comunicación entre las plataformas corporativas de la Administración Tributaria Regional y del Colegio de Registradores, por lo que la figura del convenio adquiere una especial relevancia.

VI-5078

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo apartado once, bis, al artículo 10, "Tasas regionales", del proyecto de ley de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales para el año 2005".

Texto del proyecto: esta disposición no existe en el proyecto:

Texto que se propone: Se añade un nuevo apartado once, bis, al artículo 10, "Tasas regionales" del Proyecto de ley de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales para el año 2005, con la siguiente redacción:

"Once bis.- En el anexo segundo "Texto de las tasas", en el grupo 4, "Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes", se da nueva redacción al punto 3 de la sección segunda del artículo 4 de la tasa "T450. Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación", en los siguientes términos:

Artículo 4.- Cuotas.

Sección segunda.- Por servicios en actuaciones protegidas en materia de vivienda.

...3) Solicitud de visado de contrato de compraventa o arrendamiento, por cada contrato: 13,557562 €"

Justificación: publicación del Decreto nº 119/2004,

de 5 de noviembre, por el que se regulan las nuevas líneas de fomento al alquiler de viviendas (BORM nº 259, de 8-11-04). Este Decreto tiene por objeto, entre otros, regular los procedimientos de visado o calificación de las nuevas líneas de actuaciones protegidas para fomentar el arrendamiento de viviendas, lo que hace necesario modificar la tasa existente.

VI-5079

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional (tercera)

Texto del proyecto: esta disposición no existe en el proyecto de ley.

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera.

"1. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

1.1. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

1.1.1. Donde dice: "Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas y Cuerpo de Agentes Medioambientales: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente", debe decir: "Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente".

1.1.2. Adicionar un nuevo párrafo que irá a continuación del anterior, adoptando la siguiente redacción: "Cuerpo de Agentes Medioambientales: título de Técnico Superior en gestión y organización de recursos naturales y paisajísticos o título de Técnico Especialista en la rama equivalente".

1.2. Se modifica el apartado 13 del artículo 4, quedando redactado en los siguientes términos:

"Cuerpo de Agentes Medioambientales: bajo la dirección, coordinación y supervisión de sus superiores jerárquicos los integrantes de dicho Cuerpo, que tendrán la consideración de autoridad, realizarán las funciones, en aplicación de la legislación de protección del medio ambiente y de la naturaleza, de custodia, protección y vigilancia de los recursos naturales de la Región y de los espacios naturales protegidos; la custodia, protección, vigilancia y defensa de los montes públicos y vías pecuarias, así como la colaboración en la custodia, protección y vigilancia del patrimonio arqueológico que se encuentre ubicado en el medio natural; la prevención, detección, vigilancia, extinción y estudio de las causas de los incendios forestales; colaborar en la vigilancia, inspección y control de vertidos y emisiones de contaminantes en el medio rural; las funciones de policía y vigilancia de los bienes forestales, cinegéticos, de flora y fauna silvestre,

piscícolas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, reservas y cotos de caza y pesca y medio ambiente; colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la investigación y persecución de delitos y faltas en materia medioambiental; colaborar en materias de educación ambiental; participar y colaborar en aquellas emergencias producidas en el medio natural y que requieran de su presencia y conocimientos. Asimismo, controlarán los trabajos que se les encomienden en la construcción y conservación de obras, repoblaciones, tratamientos selvícolas, plagas forestales y aprovechamientos, así como las demás actuaciones y tareas que les sean asignadas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus competencias".

2. Extinción del Cuerpo de Agentes Forestales.

a) Se declara a extinguir el Cuerpo de Agentes Forestales. Una vez finalizado el proceso específico de promoción interna señalado en el apartado siguiente, se suprimirán las plazas de los funcionarios de carrera que superen dicho proceso de promoción. Las plazas restantes del Cuerpo de Agentes Forestales quedarán a adecuar hasta que sean provistas por funcionarios del Cuerpo de Agentes Medioambientales.

b) Una vez suprimidas las plazas del citado Cuerpo, se reconvertirán en plazas correspondientes al Cuerpo de Agentes Medioambientales.

3. Promoción interna específica para el acceso al Cuerpo de Agentes Medioambientales.

a) La Administración Pública de la Región de Murcia convocará por una sola vez y con carácter excepcional un proceso específico de acceso, por promoción interna, al Cuerpo de Agentes Medioambientales, adoptándose el sistema de concurso-oposición.

La fase de oposición que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la superación de una serie de pruebas exigidas de acuerdo con lo establecido en la correspondiente convocatoria.

En la fase de concurso se valorarán los servicios prestados en el Cuerpo de Agentes Forestales, el nivel de formación y antigüedad.

b) Podrán participar en dicho proceso el personal funcionario de carrera de la Administración Pública de la Región de Murcia perteneciente al grupo D, siempre que esté en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Igualmente, podrán participar los funcionarios de carrera del Cuerpo de Agentes Forestales que sin estar en posesión de dicha titulación cuenten con una antigüedad de diez años en el citado Cuerpo o cinco años y la superación de un curso específico de formación, de conformidad con la normativa estatal básica. Quienes no reúnan el requisito de antigüedad de los cinco años igualmente podrán participar en el citado proceso de promoción, y en caso de superar el

mismo, se integrarán en el Cuerpo de Agentes Medioambientales una vez cumplan dicho requisito.

Dado el carácter excepcional de dicho proceso específico de acceso, será necesario para su participación el haber superado la acción formativa que sobre conocimiento y habilidades en materia medioambiental organice al efecto la Escuela de Administración Pública de la Región de Murcia.

c) Sin perjuicio de las especificidades antes señaladas, serán de aplicación las disposiciones generales que sobre la promoción interna establece la normativa vigente en materia de Función Pública.

4. Plazas ofertadas.

El proceso específico de acceso al Cuerpo de Agentes Medioambientales, recogido en el apartado 3 anterior, regirá en relación a las primeras plazas ofertadas por el sistema de promoción interna para acceso a dicho Cuerpo, que se encuentren pendientes de convocatoria al momento de la entrada en vigor de esta Ley.

5. Jubilación forzosa.

En atención a las especiales características de las funciones encomendadas a los Cuerpos de Agentes Medioambientales y de Agentes Forestales, los funcionarios de dichos cuerpos no podrán acogerse a la prolongación de permanencia en el servicio activo prevista en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

6. Dispensa de titulación específica.

El requisito de titulación específica en relación al Cuerpo de Agentes Medioambientales empezará a regir cuando finalice el proceso específico de promoción interna del apartado 3 de esta disposición".

Justificación: la disposición adicional propuesta contiene tres elementos esenciales: la modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre; la extinción del Cuerpo de Agentes Forestales y la promoción interna específica para el acceso al Cuerpo de Agentes Medioambientales.

Resulta necesaria una reordenación de los Cuerpos de Agentes Forestales y de Agentes Medioambientales. Para ello se propone habilitar por una sola vez y con carácter excepcional una promoción interna específica, mediante concurso-oposición, en la que se respetarán los principios de igualdad de acceso, mérito, capacidad y concurrencia.

El principio de eficacia administrativa no está ajeno en este proceso, pues se pretende contemplar en la fase de concurso la valoración de servicios prestados en el Cuerpo de Agentes Forestales, en base al aprovechamiento de las potencialidades del personal que, por su experiencia en este último Cuerpo, pueden desarrollar sus funciones en otro superior de la misma rama profesional.

Por tanto, estamos ante un procedimiento equilibrado en donde se conjugan una serie de principios que benefician a la organización administrativa en su conjunto.

Así pues, la citada reordenación de ambos Cuerpos conlleva necesariamente una modificación del Texto Refundido de la Ley de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, en lo concerniente a funciones y titulaciones.

VI-5080

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional (cuarta).

Texto del proyecto: esta disposición no existe en el proyecto de ley.

Texto que se propone:

"Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud.

- Se modifica el artículo 14.2 en los siguientes términos:

2. Dentro de las categorías estatutarias a las que se refiere este artículo, la creación, modificación y supresión de opciones, de acuerdo con las funciones a desarrollar y la titulación exigida para el acceso a aquéllas, se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de sanidad, previa iniciativa del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud y correspondiente negociación sindical".

- Se adiciona una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional décima. Acceso extraordinario a la condición de personal estatutario fijo por el personal integrado en categorías estatutarias o puestos de trabajo específicos para las que no se convocaron pruebas de consolidación con arreglo a la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las instituciones sanitarias de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud.

"1. Con carácter excepcional, transitorio y por una sola vez, el Servicio Murciano de Salud convocará pruebas extraordinarias de consolidación de empleo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en las categorías de Logopeda, así como a las de Técnico, Gestión y Administrativo de la Función Administrativa.

2. Dichas pruebas consistirán en la celebración sucesiva de la fase de selección, que tendrá lugar por medio de concurso-oposición y una posterior de provisión, en los términos previstos en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre.

3. Sin embargo, y atendiendo a las circunstancias

excepcionales que motivaron estas pruebas, el contenido de la oposición que deban superar los aspirantes al acceso a las categorías de Técnico, Gestión y Administrativo de la Función Administrativa, se ajustará al propio de las funciones que los interesados vinieran desarrollando en el caso de que éstas no fueran las previstas para la correspondiente categoría en el Estatuto del Personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. En el caso del personal que viniera desarrollando tareas de tipo informático, el contenido de la prueba de oposición versará sobre las funciones establecidas para el personal informático de las categorías de Analista de Sistemas, Analista de Aplicaciones y Especialista en Informática, previstas en el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

4. Para la participación en tales pruebas será exigida la misma titulación que hubiera sido requerida por el Insalud para el acceso a cada una de las categorías estatutarias que se convoquen.

5. La convocatoria de tales pruebas, así como el nombramiento del personal que resulte seleccionado, corresponderá al director gerente del Servicio Murciano de Salud.

6. El personal al que se refiere el apartado 3º podrá ser integrado por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, conforme al procedimiento que se establezca a tal efecto, en la opción estatutaria prevista en el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, que mejor se adecue a las funciones correspondientes al puesto que hubiera venido desempeñando, sin que tal medida pueda suponer una modificación del grupo de clasificación o de su categoría estatutaria".

- Se añade un apartado 8º a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

"8. A efectos del desarrollo de su carrera administrativa y profesional, al personal que acceda a la condición de personal estatutario fijo a través de los procedimientos previstos en esta disposición le serán reconocidos los servicios prestados como funcionario de carrera o laboral fijo como si hubieran sido desarrollados como personal estatutario fijo en la categoría estatutaria que resulte equivalente".

Justificación:

1.- Modificación del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud. La exigencia de que cualquier modificación de las opciones del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud sea aprobada por medio de un decreto puede dar lugar a retrasos innecesarios, tanto en la creación de opciones estatutarias como en su modificación, ya sea de los requisitos de titulación exigidos para acceder a las mismas, como en cuanto a sus funciones o

denominación.

A la vista de ello, se propone que dicha modificación pueda ser realizada directamente por medio de una orden de la Consejería de Sanidad, al tratarse de un medio más ágil para conseguir dicho objetivo, sin que ello suponga un perjuicio del derecho a la negociación sindical.

Al mismo tiempo, se adopta el mismo rango normativo que exige el Decreto 32/1998, de 4 de junio, por el que se configuran opciones en los distintos cuerpos de la Administración Pública Regional, se establecen medidas de fomento de promoción interna y se modifica el Decreto 46/1990, de 26 de junio, para la modificación de las opciones funcionariales, que dispone que dicha modificación tendrá lugar por medio de orden de la Consejería competente en materia de Función Pública.

2.- Adición de una disposición adicional décima a la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud. Como se ha indicado anteriormente, la práctica totalidad del personal que presta servicios en las instituciones sanitarias públicas de la Región de Murcia mediante una relación de carácter temporal, ha podido optar a acceder a un puesto de trabajo fijo en el Sistema Nacional de Salud por medio de los procesos extraordinarios previstos en las leyes 16/2001, de 21 de noviembre, y 5/2001, de 5 de diciembre, antes citadas.

Ahora bien, en el ámbito del Insalud, quedaron excluidos de dicha posibilidad algunos colectivos, y entre ellos los siguientes:

a) Por un lado, el personal perteneciente a categorías estatutarias con un pequeño número de integrantes, para el que no se llegó a convocar proceso de consolidación.

b) Por otro, aquellos trabajadores que, encontrándose integrados en las categorías genéricas de Técnico, Gestión y Administrativo de la Función Administrativa, desempeñaban funciones claramente diferenciadas de las que a tal categoría asignaba el Estatuto del Personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Respecto de este último colectivo, si bien es cierto que sí se celebró el correspondiente proceso de consolidación, no lo es menos que no resultaba adecuado para los profesionales que realizaban tareas distintas de las generales, habida cuenta de que debían superar una fase de oposición que no guardaba relación con las funciones que venían desempeñando en las instituciones sanitarias del Insalud.

Precisamente, y para resolver esta situación, se pretende que el Servicio Murciano de Salud convoque, al amparo de lo dispuesto en el propio artículo 1 de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por una sola vez, una convocatoria extraordinaria de consolidación de empleo.

3.- Adición de un apartado 8º a la disposición

adicional primera de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud. Con esta medida se pretende que, a estos efectos, es decir, en lo que afecta a la carrera administrativa y profesional, los servicios prestados en un determinado Cuerpo como funcionario de carrera o en una determinada categoría laboral como contratado laboral fijo, sean considerados como prestados en la categoría estatutaria a la que se acceda por medio de los procedimientos específicos regulados en la disposición adicional primera de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre.

Esta medida favorecerá al personal funcionario o laboral fijo que se integre en las categorías estatutarias en todo aquello que afecte a su carrera administrativa (promoción interna o promoción interna temporal, por ejemplo), así como respecto de la carrera profesional (percibo del complemento retributivo de carrera).

Esta medida cuenta, por otro lado, con precedentes en la normativa regional, concretados en la Ley 5/1993, de 29 de octubre, de reasignación de recursos, racionalización del gasto público, y de modificación y reajuste del presupuesto de 1993, que en el apartado 5º de su disposición adicional tercera estableció: "El personal laboral fijo que supere las pruebas específicas de integración continuará en el desempeño del puesto de trabajo que tuviera atribuido, en su caso, con carácter definitivo en su condición de personal laboral fijo, con respecto de los derechos que se deriven en materia de consolidación, que será de aplicación asimismo al personal laboral afectado por la disposición adicional decimotercera de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991.

VI-5081

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional (quinta).

Texto del proyecto: esta disposición no existe en el proyecto de ley.

Texto que se propone:

"Disposición adicional quinta.- Modificación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

El apartado 4 del artículo 62 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

"4. Los funcionarios de carrera y estatutarios fijos que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, hayan desempeñado durante más de dos años continuados o tres con interrupción puestos en la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los organismos autónomos vinculados o dependientes de ella, en el

Servicio Murciano de Salud y en la Asamblea Regional, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, exceptuados los puestos de Gabinete, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento de destino correspondiente a su grado personal. Dicho complemento se incrementará en la cantidad necesaria para igualarlo al valor de complemento de destino que la Ley de presupuestos del Estado fije anualmente para los directores generales de la Administración del Estado. Igualmente, quienes hayan ostentado la condición de diputado regional, siempre que reúnan los requisitos anteriormente señalados, percibirán desde su reincorporación al servicio activo el complemento retributivo anteriormente señalado".

Justificación: se establece un complemento retributivo, ya establecido en el Estado y en la casi totalidad de las comunidades autónomas, para aquellos funcionarios de carrera y estatutarios que hayan desempeñado determinados altos cargos o hayan ostentado la condición de diputado regional durante cierto periodo de tiempo. En virtud de este incremento, en el momento de su reincorporación a su destino ordinario percibirán un complemento de destino que se determinará no según su grado personal sino según el nivel de dicho complemento que tuviese asignado el puesto de director general.

VI-5082

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional sexta.

Texto del proyecto: esta disposición no existe en el proyecto de ley.

Texto que se propone:

"Disposición adicional sexta.- Modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Cánones por contaminación.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del Estado, todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente canon a favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se crean los siguientes cánones por contaminación ambiental:

- a) Canon por vertido de residuos.
- b) Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
- c) Canon por vertidos al mar.

3. Los cánones percibidos por la Administración regional se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.

4. Estarán obligados al pago de los cánones las personas físicas y jurídicas y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en esta Ley.

5. El importe de las exacciones será el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, emisiones y vertidos, expresada en unidades de contaminación por el precio de la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año.

Se establecerán los baremos de equivalencia para la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar respecto de la unidad de contaminación definida en el párrafo anterior".

Dos. Se adiciona el artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 45 bis.- Canon de vertidos al mar.

1.- Objeto, finalidad y afectación de los ingresos.

a) El canon sobre vertidos a las aguas litorales grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

b) Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente artículo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

c) Los ingresos procedentes del canon de vertido se destinarán a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen los vertidos objeto del presente canon.

4.- Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del canon el

titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

5.- Base imponible.

a) Constituye la base imponible el valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo.

Las unidades de contaminación (UC) se definen como el resultado de la siguiente operación:

$UC = \text{carga contaminante del vertido/carga contaminante de referencia}$

La carga contaminante del vertido (C) será el resultado de la siguiente operación:

$$C = MES + MO$$

Donde MES será la materia en suspensión y MO la materia oxidable, equivalente a 2/3 de la demanda química de oxígeno.

Para el cálculo de la carga contaminante del vertido se tendrá en cuenta los kilogramos de materia en suspensión y los kilogramos de DQO vertidos al mar en un año, utilizando la fórmula anterior. Para ello habrá de considerarse el volumen de vertido y la concentración de sólidos en suspensión y demanda química del vertido.

En los vertidos procedentes de plantas desaladoras o de industrias en cuya autorización de vertido no se encuentre contemplado el parámetro DQO, éste se sustituirá por el parámetro DBO₅. En este caso, el valor asignado a la materia oxidable será igual a la DBO₅.

La carga contaminante de referencia es la originada por un núcleo de población de 1.000 habitantes durante un año, y tiene un valor estimado de 53.655 Kg. Este valor se deduce a partir de la carga contaminante por habitante y día, estimado en 90 gr. de materia en suspensión y 57 gr. de materia oxidable.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el importe del canon se calculará considerando independientemente la contaminación producida por el incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a refrigeración y la producida por la composición física, química o biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos propios de la explotación de la instalación industrial.

En este supuesto contaminante, incremento térmico, la base imponible será el volumen anual vertido, calculado en metros cúbicos.

c) Determinación de parámetros. Los valores de DQO, DBO₅ y SS serán un valor medio anual que se establecerá con todos los valores que se hayan ido registrando a lo largo del año a partir de las analíticas que se exigen en la autorización de vertido.

El volumen se determinará tal y como establece la autorización de vertido.

De no ser así, el cálculo de la carga contaminante del vertido se realizará con los valores de los parámetros DQO, DBO₅, SS y volumen que se

establecen como límites en la autorización de vertido.

6.- Tipo impositivo.

a) El tipo impositivo será el precio de la unidad de contaminación.

Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6000 € por el baremo de equivalencia k, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según la siguiente tabla:

VALORES DEL BAREMO DE EQUIVALENCIA K

- Aguas urbanas.

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 1.
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 1.25
 - En profundidad: 1.5
 - En superficie: 1.75

- Aguas no urbanas que no contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 259/1989.

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 2.
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 3
 - En profundidad: 3.5
 - En superficie: 4

- Aguas no urbanas que contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 258/1989.

- [sustancia] ≥ [límite]
 - Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 7
 - Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 8
 - En profundidad: 9
 - En superficie: 10

$$[\text{límite}] > \{\text{Sustancia}\} > \{\text{Límite}\}^2$$

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 6
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 7
 - En profundidad: 8
 - En superficie: 9

$$\{\text{Sustancia}\} < \{\text{límite}\} / 2$$

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 5
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 6
 - En profundidad: 7
 - En superficie: 8

Para la determinación del baremo de equivalencia en el caso en el que el agua vertida sea no urbana y contenga sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, se determinará en cuál de los siguientes casos se encuentran la concentración de SS y la concentración de DQO (DBO₅ para los vertidos anteriormente citados) vertidas realmente por la empresa:

- La concentración vertida es superior o igual a la concentración límite autorizada.
- La concentración vertida se encuentra entre la

concentración límite autorizada y la mitad de la concentración límite autorizada.

- La concentración vertida es inferior a la mitad de la concentración límite autorizada.

Si los valores del baremo de equivalencia no coinciden para ambos parámetros (SS, DQO), se calculará el valor medio.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el tipo impositivo será el valor del precio de la unidad de contaminación, obtenido de multiplicar el valor de 6000 € por el baremo de equivalencia k, determinado de conformidad con la siguiente tabla:

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en $\text{Hm}^3 < 100$. Valor del baremo de equivalencia k: $6,667 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 entre 100 y 1000. Valor del baremo de equivalencia k: $-5,927 \times 10^{-11} V + 7,260 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en $\text{Hm}^3 > 1000$. Valor del baremo de equivalencia k: $1,333 \times 10^{-8}$

7.- Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

8.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. El periodo impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

4. El canon de vertido se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de aquélla.

9.- Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva, se

procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrán compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.

10.- Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el periodo impositivo en curso a la base imponible del ejercicio anterior, con deducción, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

4. En el año 2005, la base imponible vendrá determinada por los valores de los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

11.- Régimen competencial y obligaciones formales.

a) Competencias para la aplicación de este canon. Corresponde a la Consejería de Hacienda la titularidad de las funciones de liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de este canon, correspondiéndole el desarrollo de los medios técnicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al lugar y forma de pago de este canon.

b) La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de este canon será competencia de la Consejería de Medio Ambiente, quien podrá ordenar la instalación de instrumentos técnicos para la comprobación de los parámetros determinantes de este canon.

c) Los sujetos pasivos del canon de vertidos al mar realizarán el pago en los modelos aprobados por la Consejería de Hacienda.

d) Reclamaciones contra los actos de aplicación de este canon. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería con relación al canon de vertidos al mar corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

12.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones en relación con este canon de vertidos al mar serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que las desarrollen y complementen".

Tres. Se suprime la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Justificación: La Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en su artículo 45, establece que todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente canon a favor de la Administración Regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para cada actividad por otros conceptos. En el apartado 2 del mencionado artículo y en la disposición transitoria segunda de la Ley se indica que el canon de vertido al mar será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad. Además fija con carácter general y transitorio un valor para la Unidad de Contaminación y un baremo de equivalencia.

En años anteriores y de acuerdo con las empresas implicadas se ha cobrado el canon de vertido en función de la definición de carga contaminante establecida con aquellas. Dado el aumento de las actividades que originan vertidos contaminantes al mar, es conveniente que el canon se regularice normativamente para despejar ciertas dudas que en la aplicación de la normativa regional podrán darse.

El canon percibido será destinado por la Administración Regional al saneamiento y mejora de la calidad ambiental del medio marino, como son actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

Es muy importante disponer de los recursos que la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, nos proporciona para mejorar la calidad de nuestro litoral, así como reducir los niveles de emisión de determinadas sustancias contaminantes al medio marino.

VI-5083

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional séptima.

Texto del proyecto de ley: esta disposición no existe en el proyecto de ley.

Texto que se propone:

"Disposición adicional séptima.- Autorización para la creación de una empresa pública regional.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno a crear mediante decreto una empresa pública regional de las previstas en el artículo 6.1.b del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, que tendrá como objeto social la organización, contratación y gestión de cuantas actividades requiera la preparación, construcción de obras, instalaciones, ejecución y puesta en funcionamiento de las infraestructuras educativas no universitarias. La sociedad atenderá igualmente cualquier obra de adecuación, reforma, ampliación, reparación y mejora de los centros que se construyan, así como de los construidos cuya adecuación sea competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo, la empresa pública tendrá por objeto social el desarrollo y explotación de servicios complementarios que no tengan naturaleza educativa.

2. Las relaciones entre la Administración pública Regional y la empresa pública se podrán articular mediante convenios que regularán la puesta a disposición de los servicios educativos de las correspondientes infraestructuras. Dichos convenios serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia educativa, previo informe del consejero competente en materia de hacienda".

Justificación: En aras a lograr una mayor celeridad en las nuevas construcciones, adecuaciones y equipamiento de los centros educativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que las mismas sean ejecutadas en un marco jurídico de funcionamiento más adecuado y ágil, esta Consejería necesita contar con un instrumento que conjugue la agilidad y eficacia con la seguridad jurídica.

Entre las distintas formas de organización de un órgano capaz de llevar a cabo esa política, se ha considerado la creación de una empresa pública regional, en forma de sociedad anónima, como sociedad instrumental, cuyo objeto será la ejecución material relativa a la organización, contratación y gestión de cuantas actividades requieran la preparación, construcción de obras, instalación, ejecución y puesta en funcionamiento de las infraestructuras educativas necesarias para la culminación del mapa escolar en todo el territorio de esta Comunidad Autónoma.

VI-5084

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional.

Texto que se propone:

Se modificaría la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, en los siguientes términos:

Primero. El enunciado de la disposición adicional

quedaría:

"Cuarta.- Provisión de puestos por personal docente".

Segundo. La redacción de la citada disposición adicional cuarta quedaría: "El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo, preferentemente, en la Administración educativa y formativa, cuando así se prevea en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal".

Justificación: el motivo de acometer la reforma legislativa es permitir la movilidad del personal al servicio de la Administración Regional, en especial el docente, que en la actualidad está bastante restringida, favoreciendo además el reclutamiento de personal docente para determinados puestos de Administración General. Igualmente, este enunciado iría en el anexo del citado decreto legislativo donde aparece el índice del texto refundido.

VI-5085

Enmienda de adición. Nueva disposición derogatoria.

Texto del proyecto: esta disposición no existe en el proyecto de ley.

Texto que se propone:

"Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto nº 116/1987, de 24 de diciembre, por el que se delegan las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad.

- Decreto nº 2/1992, de 16 de enero, por el que se establecen las funciones de las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario de los Registradores de la Propiedad en materia de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

Justificación: la Constitución de 1978 estableció con carácter genérico en su artículo 157 el sistema de financiación de las comunidades autónomas, incluyendo en su apartado 1.a), como recurso de las mismas, los impuestos del Estado total o parcialmente cedidos a aquéllas, previsión que determinó la promulgación de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas, modificada por Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y posteriormente por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, donde se preveía la cesión de determinados tributos estatales, su alcance y régimen general.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de

Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por las leyes orgánicas 3/1996 y 7/2001, había previsto, al amparo del artículo 157 de la Constitución Española, la cesión de tributos del Estado a favor de las comunidades autónomas (artículo 10), contemplando expresamente la posibilidad de cesión de los impuestos de T.P.O. y A.J.D. y de Sucesiones y Donaciones.

El artículo 12 de la Ley 30/1983, bajo el título "Delegación de competencias" dispuso: "La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado, de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los impuestos... General sobre Sucesiones, y Transmisiones Patrimoniales".

Así, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la cesión se hizo efectiva mediante Ley 36/1983, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 23/2002, de 1 de julio, cediéndose, entre otros, los referidos impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

En base a la normativa referencia esta Comunidad Autónoma se subrogó en los derechos y obligaciones y en el ejercicio de competencias residenciadas hasta entonces en el Estado, tal y como de forma expresa dispuso la disposición transitoria de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, según la cual: "A la entrada en vigor de la respectiva Ley de Cesión de Tributos, cada Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones tributarias de la Administración del Estado en cuanto afecta a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos", previsión que fue recogida posteriormente en las leyes particulares de cesión.

La nueva situación creada con la Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas fue tenida en cuenta en las normas estatales reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; así, en relación con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que aprobó el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, modificada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las comunidades europeas, desarrollado reglamentariamente por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, estableció en su disposición adicional octava, punto 2º que: "Las comunidades autónomas que se hayan hecho cargo por delegación del Estado de la gestión y liquidación del Impuesto General sobre las Sucesiones dentro del marco de sus atribuciones, podrán encomendar a las Oficinas Liquidadoras de Partido a cargo de Registradores de la Propiedad funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones". En idénticos términos se reguló y dispuso

en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, artículo 56 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, recogiendo también esta previsión en la disposición adicional segunda del R.D. 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprobó su Reglamento.

En relación con estos dos impuestos, mediante decretos regionales 2/1992, de 16 de enero (Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) y número 116/1987, de 24 de diciembre (Impuesto de Sucesiones y Donaciones), se delegaron por esta Comunidad Autónoma a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de Propiedad, las funciones de gestión y liquidación de estas figuras impositivas, con fundamento legal en la habilitación expresa establecida en la normativa estatal precitada en materia de cesión de tributos.

Posteriormente, la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, en su artículo 6, Dos, autoriza al consejero de Economía y Hacienda a encomendar a dichas Oficinas Liquidadoras las citadas funciones, estableciendo que: "El consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar su presentación en las Oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad, a las que también podrá encomendar funciones de gestión y liquidación de estos impuestos".

En desarrollo de la habilitación contenida en la Ley 15/2002, la Consejería de Economía y Hacienda ha

dictado la Orden por la que se regulan y delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad, como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones.

Esta nueva normativa implica la necesidad de derogar los decretos 2/1992 y 116/1987, que venían regulando en términos genéricos las precitadas funciones en dichos impuestos.

En esta Administración autonómica corresponde a la Consejería de Hacienda las competencias en materia de tributos cedidos, estando atribuidas a la Dirección General de Tributos el ejercicio efectivo de las mismas, tal y como dispone el artículo 35.1.a) del Decreto 33/2001, de 27 de abril, configurándola como centro directivo encargado de la ejecución de la política regional en materia tributaria y de juego, asumiendo en materia de tributos cedidos por el Estado las competencias y funciones relativas a la gestión, liquidación, inspección, recaudación en periodo voluntario y revisión, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos económico-administrativos de dichos tributos, en los términos y con el alcance establecido en la normativa reguladora de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas.

En consecuencia con lo indicado, y a la vista de la nueva normativa en esta materia, se considera necesaria la derogación de ambos decretos.

Cartagena, 22 de noviembre de 2004

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López. LA
DIPUTADA, María José Nicolás Martínez.

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 24,04 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 27,05 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 0,60 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente nº 33000-4500-3237-6, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X